



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**“EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO
EN MATERIA CIVIL.”**

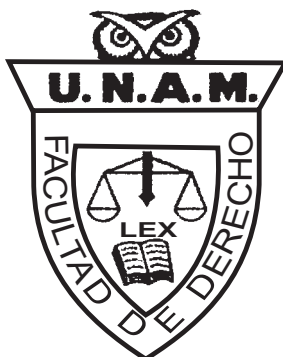
TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

PILAR MARTÍNEZ GRIJALBA

ASESOR:

DR. ROBERTO TERRAZAS SALGADO



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D. F.

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi querida madre, por su apoyo incondicional,
gran ejemplo de esfuerzo,
dedicación y trabajo.

A mi querida *alma mater* por permitirme
estudiar una carrera profesional
tan noble como lo es la abogacía.

A mis queridos amigos por su cariño y
tantos ratos de aventura.

A mi querido asesor, admirable jurista,
distinguido amparista y amigo dilecto.

A todos y cada uno de mis queridos maestros,
por los conocimientos que han sabido transmitirme
y por impulsarme a ser cada día mejor.

“El éxito no es definitivo, ni el fracaso total.
Lo que cuenta es el valor de seguir adelante.”

Winston Churchill

ÍNDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

Nota histórica sobre el amparo directo

1. Influencia externa del juicio de amparo directo:	
A) Desarrollo y protección efectiva de los derechos humanos.....	1
B) Derecho público Anglosajón.....	11
C) Derecho público Español.....	15
D) Derecho público Francés.....	20
2. Evolución constitucional del amparo directo en México:	
A) Constitución de 1836.....	23
B) Constitución de Yucatán 1840.....	24
C) Bases orgánicas de 1843.....	25
D) Constitución de 1857.....	27
E) Constitución de 1917.....	30
F) Leyes reglamentarias de amparo.....	37

CAPÍTULO II

El juicio de amparo en materia judicial civil

1.- La procedencia del juicio de amparo:	
A) Procedencia del amparo indirecto.....	45
B) Procedencia del amparo directo.....	58
2.- Causas relevantes de improcedencia.....	67
3.- El amparo directo en materia civil:	
A) Presupuestos de procedibilidad.....	85
B) Las violaciones <i>In procedendo</i> y las violaciones <i>in judicando</i>	88

CAPÍTULO III

La sentencia de amparo directo en materia judicial civil

1.- Sentencia de amparo directo.....	103
A) Elementos formales.....	105
B) Elementos de fondo.....	108
2.- Sentencia que concede el amparo directo.....	111
A) Para efectos de reponer el procedimiento.....	112
B) Para efectos de estudio completo de los puntos de <i>litis</i>	114
C) Para estudio completo de los agravios en la apelación.....	116
D) Para estudio de fondo con plenitud de jurisdicción.....	118
E) Para estudio de fondo sujetándose a lineamientos específicos dictados en el fallo constitucional.....	119
3.- Ejecución de la sentencia de amparo directo.....	121

CAPÍTULO IV

El amparo directo adhesivo en materia civil

1- La reforma constitucional de 2011 al artículo 107.....	125
2- Substanciación del amparo directo principal y el amparo adhesivo en la ley reglamentaria de 2013.....	133
3.- Técnica correcta para el estudio del amparo directo principal y el amparo directo adhesivo.....	142
<i>De lege ferenda</i>	155
Conclusiones.....	163
Bibliografía.....	167

INTRODUCCIÓN

Varias son las cuestiones que han impulsado al hombre, para buscar un medio de protección capaz de lograr inhibir lo arbitrario, entre ellas el surgimiento del poder político, pues a pesar de que éste se instituyó para beneficio de la sociedad, la realidad es que no en pocas ocasiones quienes ostentan ese poder actúan de manera ilegal e ilimitada, vulnerando así los derechos del resto de la colectividad.¹

De ahí que en México surgiera una institución denominada amparo, el cual no sólo ha sido eficaz para salvaguardar el sistema jurídico sino que además ha resultado ser idóneo para tutelar los derechos fundamentales y los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales. Una institución jurídica, que si bien tiene su origen en antecedentes extranjeros, no menos cierto es que se ha moldeado de acuerdo a las condiciones propias de nuestro país y se ha ajustado a las necesidades del tiempo.

Tan es así que, con motivo de las reformas de 2011, se insertaron nuevas instituciones jurídicas tendientes a perfeccionar nuestro máximo medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, entre las que destaca el amparo directo adhesivo (tema central de esta tesis), una figura que, como podrá constatarse a lo largo de la presente investigación, fue instituida para solucionar tres situaciones, la primera, acabar con los amparos “para efectos” a fin de que en una sola sentencia se resuelva la totalidad de violaciones procesales habidas en todo el proceso de origen, segundo, para remediar el gran rezago provocado por la competencia reglada de quienes conocen del amparo directo, y tercero, para evitar el ejercicio abusivo y desmesurado del amparo directo, cuestiones que evidentemente han obstaculizado seriamente la labor del Poder Judicial de la Federación.

Una vez establecido lo anterior, es importante mencionar que el presente trabajo tiene por intención aludir sobre la figura del amparo directo adhesivo, concretamente en materia civil, por lo cual habrá de establecerse su incidencia sobre ésta rama del derecho, así como las ventajas y desventajas del mismo.

¹ Siendo que ese poder público tiene origen en la propia voluntad del pueblo, entiéndase soberanía nacional.

Una breve explicación sobre la estructura de la tesis: el trabajo contiene cuatro capítulos y una propuesta, los cuales pretenden seguir una secuencia lógica del desarrollo del amparo directo principal y adhesivo, y resolver el conflicto que a nuestra consideración se suscita con la aplicación estricta del amparo directo adhesivo en materia civil *lato sensu*.

Primeramente, haremos alusión a la fundamentación y evolución histórica de los derechos humanos, por dos cuestiones, la primera porque a partir de 2011, la norma fundamental estableció que la protección a derechos debía extenderse a aquellos consagrados en tratados internacionales sobre derechos humanos y no sólo a las contenidas en la legislación interna. Lo cual, sin duda alguna ha generado un verdadero cambio en la forma de interpretar y aplicar el derecho en nuestro sistema jurídico, así como en la forma de desarrollar la función jurisdiccional y, segundo, porque precisamente el mecanismo de protección de tales derechos es el amparo, medio de impugnación extraordinario motivo de este trabajo.

Continuaremos, con la explicación sucinta del derecho público de los países que mayor injerencia tuvieron sobre nuestro juicio de amparo por vía directa, destacando desde luego, los ordenamientos por virtud de los cuales se consagraron diversas prerrogativas a favor del gobernado y los mecanismos creados para garantizar su cumplimiento. Inmediatamente después, explicaremos la evolución del amparo directo en nuestro país.

Asimismo, consideramos importante destacar el último apartado en el cual hacemos alusión a los casos Samaniego y Larrache, por ser éstos los asuntos que motivaron la aceptación definitiva de los amparos judiciales en materia civil por la inexacta aplicación de la ley, establecida en el artículo 14 Constitucional.

Ulteriormente, el segundo capítulo se abocará a las cuestiones más técnicas del amparo, por lo cual se abordan los temas de procedencia e improcedencia del juicio constitucional y se explicarán cada uno de tales supuestos contemplados en la propia ley reglamentaria.

Sobre este particular, es de precisarse que tal estudio es de vital importancia, toda vez que de no resultar procedente el amparo promovido por el quejoso, traería como consecuencia la imposibilidad del órgano jurisdiccional competente de conocer del fondo del asunto.

También se exponen los presupuestos de procedibilidad, debido a que en ciertas ramas del derecho comprendidas en la materia civil *lato sensu*, deben cumplimentarse ciertos requisitos previos a la presentación de la demanda de amparo. A esto le sigue el examen de las violaciones *in procedendo* y las violaciones *in judicando*, por ser precisamente éstas las transgresiones en las que puede incurrir la autoridad responsable, cabe aclarar que dicho estudio se realizará a la luz de la clasificación tripartita.

A partir del tercer capítulo se describe sucintamente los elementos formales y de fondo que debe revestir toda resolución emanada del órgano jurisdiccional de amparo. Luego, se aborda el tema de los efectos de la sentencia que concede la protección de la justicia de la unión, apartado en el cual se podrá constatar que tales efectos serán distintos en función de los conceptos de violación que hayan resultado fundados y suficientes para otorgar el amparo.

Posteriormente, nos concretaremos al estudio del amparo directo adhesivo. Básicamente aquí se explicarán los motivos de su inserción y sus finalidades. Inmediatamente haremos referencia a la forma en que habrá de tramitarse la mencionada institución, de conformidad con las disposiciones de la ley de amparo vigente a partir de 2013. Le sigue el tratamiento de la técnica correcta para el estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso y el adherente, tema que no sólo resulta de gran trascendencia para los órganos jurisdiccionales por ser ellos a quienes les corresponde llevar a cabo su estudio, sino que tales cuestiones también son de interés general para evitar la expresión defectuosa de conceptos de violación en los juicios de amparo.

Finalmente, haremos referencia tanto al conflicto entre principios, suscitado por la aplicación del amparo directo adhesivo en materia civil *lato sensu*, como a la propuesta, que tuvimos a bien sugerir, para solucionar la mencionada colisión entre principios.

CAPÍTULO I

NOTA HISTÓRICA SOBRE EL AMPARO DIRECTO

1. INFLUENCIA EXTERNA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

A) DESARROLLO Y PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El presente apartado tiene por objeto aludir sobre la fundamentación y evolución histórica de los derechos humanos, sin embargo, a la par, consideramos oportuno contrastarlo con otros vocablos tales como los derechos fundamentales y garantías constitucionales, por tratarse de términos que dentro y fuera del argot jurídico se emplean de manera indiscriminada.

Comencemos pues por precisar el concepto de derechos humanos. De acuerdo con el diccionario jurídico mexicano se define como:

“Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.²

De lo dicho, se desprende que la noción de derechos humanos es amplísima al no limitarse a establecer únicamente prerrogativas, pues por el contrario incluye también aquellos mecanismos idóneos para hacerlos respetar.

En cuanto a su fundamentación, encuentra sustento en diversas corrientes del pensamiento jurídico, que si bien no explicaremos de forma exhaustiva por no ser motivo de este trabajo, también lo es que no podemos dejar pasar la oportunidad de mencionar aquellas que a nuestra consideración resultan ser las más trascendentes.

La primera de ellas es el iusnaturalismo, cuya teoría postula la existencia de los derechos fundados en la naturaleza humana, las cuales son inalienables, imprescriptibles, inmutables, intransferibles, perpetuos e inherentes al hombre por el simple hecho de serlo. Anteriores al surgimiento del estado y superiores al ordenamiento jurídico positivo, por lo cual una vez positivados, la Constitución únicamente reconoce su existencia a fin de lograr la felicidad común entre todos aquellos integrantes de la sociedad.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario jurídico mexicano A-C. México. Editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México. 2005. p.1268.

En contraste y como resultado de la insuficiencia del iusnaturalismo para explicar la formación de tales derechos surgió la postura iuspositivista, corriente de la que nuestro sistema jurídico es partidario y la cual concibe la idea de que el estado es precisamente el único encargado de otorgar derechos, siendo que las leyes vigentes provienen exclusivamente de la voluntad del legislador y las consecuencias de derecho son el mero resultado lógico de colocarse en el supuesto jurídico de que se trate.

En tales condiciones, el modelo positivista transforma los derechos humanos en derechos fundamentales en la medida en que aquéllos son reconocidos por la norma fundamental y las garantiza mediante el uso lícito de la fuerza que ostenta el Estado, de ahí que ante la falta de un derecho positivado sería imposible exigir su cumplimiento, lo que nos lleva a concluir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos pero no todos los derechos humanos son derechos fundamentales por la imposibilidad de constitucionalizarlos todos.

Por lo anterior, respecto de la nueva denominación del encabezado de la Constitución, inserta en la reforma de 2011, nos parece inadecuada toda vez que omite referirse a los derechos fundamentales y en su lugar aduce a los derechos humanos, lo cual es incorrecto por las razones expuestas en el párrafo precedente.

Cabe aclarar, que la distinción entre las corrientes mencionadas no implica hablar de una dicotomía, ya que entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo existen ciertas mixturas entre sí.

Igualmente, como ya hemos referido, coexisten otras teorías que explican el fundamento de los derechos humanos. En este sentido, otra corriente del pensamiento a destacar es aquella que plantea un concepto de tal relevancia que hasta el día de hoy impera en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y cuyo respeto implica tanto el fin último de los derechos humanos como la finalidad esencial del Estado de Derecho, nos referimos a la dignidad humana.

La cual estriba en la idea de que ninguna persona puede ser utilizada como un medio para conseguir fines que le sean ajenos, debido a que cada individuo representa un fin en sí mismo y por lo tanto no puede ser utilizado como mero instrumento para lograr otros objetivos.³ Es por esto, que el estado tiene el deber de respetarla y protegerla mediante todos los medios posibles.

Por otro lado, es de mencionarse el materialismo histórico, el cual concibe la idea de que los derechos humanos están determinados por la estructura económica, social y cultural de la colectividad, así como de las características nacionales e históricas del pueblo independientemente de su voluntad, por tanto el modo de producción de la vida material constituye la base sobre la que se asientan y de las que derivan los derechos humanos.⁴

Finalmente, otra corriente de la cual conviene enfatizar es la praxis marxista, una teoría que a nuestro parecer cuenta con mayor sustento puesto que permite concebir al hombre como un ser práctico, capaz de crear su propia historia, sus condiciones materiales de vida y su derecho, más allá de todo límite fijado por adelantado, por lo cual los derechos humanos son producto tanto de las circunstancias contextuales como de la voluntad humana,⁵ resultado incluso de diversas pugnas entre aquellos que detentan el poder y de aquéllos que han luchado por conseguir su reconocimiento por parte del Estado.

De cualquier modo, independientemente de la postura adoptada (las cuales no necesariamente son excluyentes entre sí), no debe perderse de vista dos cuestiones, la primera, que el propósito último de los derechos humanos es la de buscar la sana convivencia humana entre las personas así como evitar transgresiones a dichas prerrogativas por parte del poder público y segundo, que los multicitados derechos humanos son susceptibles de evolución al modificar su sentido de acuerdo a las circunstancias de cada época, ya que dichas condiciones en particular son motivos suficientes para excluir o aminorar los derechos de ciertos grupos sociales como consecuencia de su desigualdad frente a la ley.

³ Carbonell Sánchez Miguel. Consultado el día 26 Noviembre de 2012 a las 18:00 hrs. http://www.youtube.com/watch?v=BM-JhVCCf8E&list=PLKuG9sECgV1eC1LRRIt-byIubCUOwaOW6&index=2&feature=plpp_video.

⁴ Cfr. Diemer A., Hersch J. et al. *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*. España. Editorial Serbal/Unesco. 1985. p.13.

⁵ Ibidem.

Ahora bien, a pesar del reconocimiento de los derechos humanos dentro del sistema jurídico de que se trate, no resulta ser motivo suficiente para lograr su efectivo cumplimiento, por lo cual se instituyen distintos medios procesales que permiten su preservación o en su defecto hacen posible remediar su inobservancia.

En el caso de nuestro régimen jurídico, es la carta magna la encargada de establecer dichos medios procesales llamados garantías constitucionales, las cuales se definen de la siguiente forma:

“En un estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.”⁶

Sobre este particular, es imprescindible destacar que en México una de las garantías más importantes de carácter jurisdiccional y que ofrece una enorme salvaguarda de derechos fundamentales es la figura del amparo, cuyo arraigo popular es monumental a causa de su indudable eficacia (muy a pesar de las opinión de distintos autores orientados a considerarla como una institución cada vez más técnica, complicada y costosa) y cuyo estudio se llevará a cabo a lo largo de este trabajo por tratarse de nuestro tema central.

Una vez aclarado lo anterior, daremos una explicación sucinta del desarrollo de los derechos del gobernado frente al poder público, motivo por el cual será importante identificar cuatro periodos sustanciales que ofrecen una explicación universal de la historia de la humanidad y cuya relevancia estriba en que éstos repercutieron de diversos modos en nuestro sistema jurídico.

En este sentido, las etapas a identificar son, el estado de naturaleza, el estado de guerra, el surgimiento del pacto social y el periodo pos contractual hasta nuestros días. Ello con la finalidad de poder identificar el momento en que al hombre por primera vez se le distingue como un individuo capaz de ser titular de derechos, reconocidos o establecidos por un orden jurídico, así como el surgimiento del principio de legalidad, por ser éste el objeto de tutela del amparo directo.

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p.1792.

Así pues, comencemos por referirnos al estado de naturaleza, periodo en el cual el ser humano era considerado independiente de toda fuerza o poder externo, capaz de ordenar sus propias acciones y disponer libremente de su persona y bienes bajo los límites de las leyes naturales. Por lo cual todos los individuos tenían la obligación de respetar tales mandatos a fin de lograr la paz y preservación de la humanidad, sin necesidad de una fuerza externa que los constriñera a acatarlos. A propósito de estas leyes, John Locke menciona:

“Las leyes hasta aquí mencionadas –esto es, las leyes de naturaleza- obligan a los hombres absolutamente, en cuanto a hombres, aunque jamás hubieren establecido asociación ni otro solemne acuerdo entre ellos sobre lo que debieren hacer o evitar.”⁷

De lo dicho, se desprende que las leyes de la naturaleza estaban dotadas de validez *per se*, lo cual implica que su existencia no se encontraba supeditada a su consagración por parte de una autoridad o al convenio de la colectividad.

Dentro de esta fase de naturaleza, los individuos guardaban una posición de igualdad frente a los demás, sin subordinación ni sujeción a la voluntad del resto de las personas y por ende tampoco existía un individuo por encima de los otros, motivo por el cual si alguno de ellos sufría una transgresión por parte de cualquier otro sujeto, aquél se encontraba en posibilidad de castigarlo o destruirle a su libre albedrío, con el propósito de que no volviera a interferir con la seguridad de los demás. En este sentido, ya que ninguno se encontraba por encima del otro, no es dable referirnos a los derechos humanos como límite al ejercicio del poder, ante la inexistencia de una autoridad.

No obstante lo anterior, las leyes naturales resultaron ser insuficientes para delimitar las acciones de los individuos, tanto, que inclusive comenzaron a emplear la fuerza y la violencia para lograr sus fines, dando como resultado un estado de guerra de “todos contra todos”, ante la falta de seguridad e incertidumbre, derivadas de la inexistencia de un poder común que los mantuviera a raya.

Así las cosas, que los propios integrantes de la sociedad fueron capaces de renunciar y transferir sus derechos a favor de un tercero en aras de obtener seguridad.

⁷ Locke John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. 6ª edición. México. Editorial Porrúa. 2011. p.9.

En relación a esa transferencia de derechos, Thomas Hobbes afirma lo siguiente:

“Se abandona un derecho –letras- Por TRANSFERENCIA cuando desea que el beneficio recaiga en una o varias personas determinadas. Cuando una persona ha abandonado o transferido su derecho –letras- dicese que está OBLIGADO o LIGADO a no impedir el beneficio resultante a aquel a quien se concede o abandona el derecho.”⁸

De lo anterior se destaca, que esa mutua transferencia de derechos constituyó un contrato por virtud del cual los individuos cedían el derecho de gobernar a una sola persona, quien además de estar encargado de que los ya súbditos quedaran obligados al cumplimiento del mismo, debía ocuparse de dirigir sus acciones hacia el beneficio colectivo.

En tales condiciones, el poder del soberano era absolutista y sus mandatos no debían ser censurados ni discutidos por sus súbditos. Asimismo, además de contar con ese poder ilimitado e indivisible, también fue considerado como la autoridad suprema del poder público, ya que la soberanía residía única y exclusivamente en él, de tal manera que su poder era indivisible, ello en razón de que supuestamente los poderes divididos sólo se destruían mutuamente, mientras que la falta de un poder absoluto era causa de la desintegración del estado. En este orden de ideas, la facultad de crear las normas, de dirimir las controversias, interpretar las leyes, elegir a los funcionarios, *et sit cetera*, correspondía únicamente al soberano, toda vez que tales derechos constituían la esencia misma de la soberanía. En este sentido, las leyes que aquél establecía, las podía abrogar en cualquier momento, no estaba sujeto a ellas y de forma arbitraria e indiscriminada podía liberarse de su cumplimiento mediante la creación de otras nuevas, motivo por el cual indudablemente era inexistente el principio de legalidad.

Por otro lado, resulta importante mencionar que hubo épocas en las que el derecho y la religión se confundieron y dieron como resultado conjuntos de prácticas sociales, por lo cual los mandamientos del gobernante, que debían ser acatados sin posibilidad de ser cuestionados, encontraban justificación en la voluntad divina, al ser considerados agentes de dios.

⁸ Hobbes Thomas. *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. 2ª edición. México. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1980. p.108.

En cuanto a la doctrina, también ofrece diversas justificaciones para la conservación de estas formas de gobierno, implantando la idea de que resultaba menos gravoso tolerar los caprichos del o los soberanos que regresar a un estado de naturaleza donde la seguridad de los sujetos era nula.

Por todo lo anterior, tampoco resulta factible hablar de derechos humanos en los sistemas absolutistas a los que ya hemos referido, pues invariablemente hacen suponer la negación total de los derechos del gobernado, y más aún si tomamos en cuenta la existencia de la esclavitud o el destierro que imperaron en diversas épocas de la humanidad en las que innegablemente no existía posibilidad alguna de defensa.

En esas condiciones, no obstante que en principio los hombres se mostraron conformes con la creación de un tercero que estuviera por encima de los demás, a fin de evitar injusticias cometidas hacia los débiles y hacer prevalecer el orden dentro de la sociedad, comenzaron a mostrarse disconformes con aquellas formas de gobierno que ejercían el poder tan ilimitadamente.

En efecto, pareciera ser que el poder con el cual estaba investido el gobernante, más allá de proteger a la comunidad y velar por el bien común, constituía una nueva forma de justificar los enormes abusos y excesos que cometían en perjuicio de toda la colectividad.

Así pues, en este nuevo contexto, se desprende que si bien los individuos forman o se incorporan en una sociedad bajo un gobierno supremo al cual únicamente ceden la capacidad de regular y el poder coactivo para hacer cumplir sus determinaciones, también lo es que tienen derecho a que este ejercicio del poder sea mediante leyes comprensivas e imparciales, pues, como bien lo refiere el autor John Locke, el fin de la ley no es abolir o restringir sino preservar y ensanchar la libertad.⁹

Razón por la cual se comienza a buscar que aquel que detenta ese poder superior a la voluntad individual, quede obligado a obrar de manera justa y equitativa, siendo que a la par se buscaron medios idóneos que redujeran tales exorbitancias y con ello lograr la protección y seguridad de la sociedad civil.

⁹ Cfr. Locke John. Op. Cit. p. 33.

Al respecto, por primera vez a la autoridad se le impone la obligación de acatar las leyes sin posibilidad alguna de alegar superioridad ni evadirlas mediante decretos extemporáneos e improvisados, como lo fue en sus orígenes. Aunque cabe destacar que el gobernante contaba con ciertas facultades que le permitía obrar con discrecionalidad en algunas cuestiones, aún sin prescripción de ley o contra ésta, bajo la idea de velar por el bien común.

En este tenor, claramente se aprecia la intención de establecer la idea de legalidad, como un principio jurídico que impone a la autoridad la obligación de cumplir cabalmente las leyes, sin posibilidad de actuar más allá de lo que la propia norma señalaba y por ende prohibiéndole todo aquello que no se encontraba expresamente establecido en ella. Tema que resulta por demás importante, por ser precisamente el amparo directo el medio idóneo encargado de garantizar su cumplimiento, como lo veremos en los subsecuentes capítulos.

Así también se termina con la falsa idea de que el Estado lo puede todo y se instituyen los derechos humanos como un primer intento para limitar al poder público, acotando la libertad del mismo y muy concretamente la del gobierno como autoridad que dirige, controla y administra las instituciones del Estado. Sin embargo, no perdamos de vista que si bien esa fue la intención, no todos los derechos humanos se encontraban positivados ni mucho menos existía un mecanismo efectivo que verdaderamente los hiciera valer.

Es destacable mencionar, que igualmente comienza a germinar la idea de dividir al poder, con el propósito de encontrarse equilibrados y ninguno por encima del otro, a fin de evitar la concentración del mando en una sola persona e impedir la continuación del sistema absolutista, ya que para ese entonces resultaba incompatible con los fines de la sociedad.

Por su parte, Rousseau también planteó diversas formas de limitar el ejercicio del poder empleado irrestrictamente en perjuicio de los gobernados, pugnando por la supresión de privilegios y el surgimiento del contrato social como una solución a dicho problema.

Este último se trata de un pacto social por virtud del cual se establece una igualdad tal entre los individuos, que todos se obligan bajo las mismas condiciones y todos gozan de idénticos derechos. A este respecto Rousseau refiere lo siguiente:

“Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes.” Tal es el problema fundamental cuya solución da el *Contrato social*.¹⁰

Así pues, en esta transición de estado natural al estado civil, el hombre pierde su libertad natural y el derecho ilimitado a todo cuanto desea y puede alcanzar, pero a cambio logra la libertad civil quedando circunscrita únicamente a la voluntad general.

Dicha voluntad general, surge a partir de la creación de la sociedad civil, como contraposición a la voluntad del gobernante, cuyo titular fue y es la comunidad, capaz de imponerse a la voluntad particular. Así mismo Rousseau sostiene que a la par de esa soberanía omnímoda, los hombres, al formar la sociedad civil, recuperan sus derechos naturales, lo cual resulta contradictorio toda vez que la existencia de los derechos limita el poder de la soberanía,¹¹ como ya los hemos indicado.

Por lo anterior y como una forma de explicar los límites al poder ilimitado de la soberanía, han surgido diversas teorías, tales como las desarrolladas por Santi Romano de *autolimitación*, y Jellinek de *auto-obligación*, que a grandes rasgos afirman lo siguiente:

“...siendo el poder del estado soberano, esto es, no existiendo sobre él ningún otro, se impone *a sí mismo*, en el orden jurídico, limitaciones de derecho, es decir, obligatorias, siendo parte de esas limitaciones las garantías individuales o derechos fundamentales del individuo o gobernado...”¹²

Sin embargo, también existen otras teorías más desarrolladas que desmienten la idea de considerar a los derechos fundamentales como

¹⁰ Rousseau Juan Jacobo. *El contrato social*. 17ª edición. México. Editorial Porrúa. 2012. p.11.

¹¹ La soberanía es el poder que originariamente pertenece al pueblo el cual delega a favor de la autoridad a fin de que éste actúe legítimamente como su representante con el objeto de lograr un estado de derecho.

¹² Ferrajoli Luigi. Consultado el día 16 de Octubre de 2012 a las 13:00 hrs. Op. Cit.

autolimitaciones y por el contrario determinan que más bien representan auténticos límites del poder soberano, tal como lo afirma el jurista Luigi Ferrajoli:

“Estos derechos -los derechos fundamentales- existen como situaciones de derecho positivo en cuanto son establecidos en las constituciones. Pero, precisamente por eso, representan no una autolimitación siempre revocable del poder soberano, sino, al contrario, un sistema de límites y de vínculos supraordenados al él. Por tanto, no se trata de <<derechos del estado>>, <<para el Estado>> o <<en interés del Estado>> -Letras- sino de derechos *hacia* y, si es necesario, *contra el* Estado, o sea, contra los poderes públicos...”¹³

Como puede observarse, existen múltiples conjeturas en torno a los derechos fundamentales, aunque reiteramos sea cual fuere la más aceptable, no debemos perder de vista que sin duda representan un límite importante al poder público, además de constituir un gran logro para la humanidad.

En otro orden de ideas, si bien, la lucha por constitucionalizar los derechos humanos parece insuficiente, también es cierto que los sistemas jurídicos tanto internos como internacionales han hecho lo posible por lograr su reconocimiento. Tan es así que a partir del siglo XX, surgieron organismos internacionales capaces de fomentar la cooperación mundial y salvaguardar los derechos humanos. Incluso en nuestro propio sistema jurídico interno, en el año de 2011 como resultado de la preocupación por establecer principios jurídicos necesarios para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, se realizaron diversas reformas a la constitución encaminadas a ampliar la protección de los derechos del gobernado y a mejorar nuestro máximo garante de derechos, el juicio de amparo.

Juicio constitucional que por su gran eficacia ha ejercido influencia directa o indirecta en gran parte de los ordenamientos tanto latinoamericanos como de Europa, logrando además su consagración en varios instrumentos internacionales, tales como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴

¹³ Ibidem.

¹⁴ Fix zamudio héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*. 3ª edición. México. Editorial Porrúa/UNAM. 2003. p.158.

B) DERECHO PÚBLICO ANGLOSAJÓN

La historia de los anglosajones resulta por demás interesante, al ser un claro ejemplo de un país que ha forjado y perfeccionado sus propias figuras jurídicas mediante el desarrollo paulatino de sus usos y costumbres, al tiempo que han luchado por lograr mejores condiciones de vida, anteponiendo siempre la protección de la libertad y propugnando por un sistema garantista de los derechos fundamentales, por lo que su evolución obedece única y exclusivamente a sus acontecimientos históricos como respuesta a sus necesidades, ajenos a toda doctrina jurídica e inclusive a cualquier otra norma legal anterior.

Dicho lo anterior, comencemos por referirnos a los acontecimientos de la sociedad inglesa. Durante sus inicios, la forma de dirimir sus conflictos encontraba lugar en la vindicta privada. Sin embargo en determinados periodos dicha práctica se suspendía en aras del rey, de tal manera que el soberano comenzó a instituir gradualmente nuevas limitaciones al ejercicio de la violencia personal conocido como la “paz del rey”. Esta costumbre jurídica comenzó a ser tan importante a tal grado que le otorgó al monarca el carácter de juzgador supremo, adquiriendo así la facultad de resolver todas las controversias planteadas ante él.¹⁵

No obstante esta situación, ante la imposibilidad de estar físicamente en todos los lugares donde se suscitaban los conflictos, creó la Curia Regis o corte del rey, a quienes delegó la facultad para juzgar. De tal modo que, tanto el rey como aquellos que actuaban en su representación, según fuera el caso, resolvían a través de las costumbres y tradiciones jurídicas, dando como resultado al llamado *common law*, un conjunto normativo consuetudinario enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey. Cabe destacar, que dichos precedentes tenía verdadera fuerza vinculante para la autoridad real a pesar de no encontrarse escrito en algún documento legal, lo cual impedía al juzgador tanto resolver de forma diversa al derecho consuetudinario como evitar que éste actuara de manera arbitraria, lo que nos lleva a concluir el surgimiento del principio de legalidad.

¹⁵ Cfr. Padilla Arellano, José. *El amparo mexicano un estudio exegético y comparativo*. México, Editorial Esfinge grupo editorial, 2004. p. 14.

Sin embargo, esta supremacía consuetudinaria, se volvió insuficiente para garantizar su cumplimiento debido a que la autoridad en repetidas ocasiones quebrantó tales disposiciones. Lo cual, en la búsqueda por conseguir el respeto en torno a los derechos fundamentales, motivó al pueblo inglés a provocar diversas luchas que dieron como resultado documentos públicos llamados *bills*, que emanaban del rey para garantizar diversas prerrogativas a favor del gobernado.

En este orden de ideas, en el año de 1215 los barones ingleses, convencidos de lograr la consagración de derechos y libertades de los individuos, obligaron al rey, de aquel entonces Juan Sin Tierra, a firmar la *magna charta* con la finalidad de establecer límites al poder real y de reconocer diversos derechos fundamentales en beneficio de la iglesia, los barones y la comunidad. Asimismo, una vez que el rey juraba obediencia hacía extensivo ese deber a sus herederos al trono. En cuanto a su contenido, el autor Ignacio Burgoa menciona:

“El precepto más importante de la carta magna inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales...”.¹⁶

En efecto, se trataba de una verdadera garantía de legalidad al establecer que a ninguna persona se le podía privar de su libertad ni bienes sin antes haber sido llamado a juicio por sus pares y bajo las leyes de la tierra. También, implicó un derecho al debido proceso al otorgarle la posibilidad de ser escuchado en tribunales previamente establecidos y ante funcionarios que estuvieran legitimados para ello, quienes resolvían conforme al derecho consuetudinario.

Por otro lado en 1297 el rey Eduardo confirmó la carta magna, pero esta vez instaurando además la anulación de sentencias en los casos en que la carta magna no hubiese sido respetada, lo cual para efectos de este trabajo nos interesa por tratarse de un antecedente del amparo directo. Al respecto dicho precepto establecía:

"II. Y queremos que, si en lo sucesivo se fallare algún juicio contrariando las disposiciones de las cartas dichas, por los justicias o por cualquier otro de nuestros ministros que celebren el juicio, se revocará y se anulará la sentencia..."¹⁷

¹⁶ Burgoa O. Ignacio. *El juicio de amparo*. 43ª edición. México. Editorial Porrúa. 2009. p.60.

¹⁷ Arellano García Carlos. *El juicio de amparo*. 13ª edición. México. Editorial Porrúa. 2008. p.48.

En relación al poder del soberano con los años fue decreciendo mientras que el parlamento de forma gradual, concentraba mayores facultades de gobierno, tanto que en el año de 1627 se encontró en posición de exigir al propio monarca Carlos I la consolidación de garantías en un documento llamado *petition of rights*, en la cual se confirman y amplían los derechos fundamentales reconocidos en la carta magna.

No obstante lo anterior, por mucho tiempo sólo se encontraron plasmados tales derechos sin la existencia de un procedimiento para hacerlas efectivas, hasta la creación del *writ of habeas corpus*. Dicha institución jurídica garantizaba la libertad personal al evitar las detenciones arbitrarias emanadas de cualquier autoridad que las hubiere ordenado e independientemente de su categoría, salvo en los casos de felonía y traición cuyo trámite resultaba improcedente.

Tal instrumento procesal que en principio fue una mera declaración del parlamento contemplado en la *petition of rights*, estatuto legal al cual ya hemos hecho alusión, con posterioridad adquirió el carácter de ley bajo el reinado de Carlos II, en el año de 1679 denominada "Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para prevenir las prisiones en ultramar".¹⁸

Así pues, el *writ of habeas corpus* ya implica un derecho garantizado al no concretarse únicamente a enunciar las garantías individuales, sino que además insta una forma idónea para hacer valer esos derechos. Por esta razón, constituye un precedente directo del juicio de amparo, al ser un medio jurídico de protección a diferencia de los estatutos ya señalados.¹⁹ Dicho recurso, debía estar basado en un "motivo razonable", acompañado de pruebas suficientes que hicieran constar lo ahí establecido y se presentaba ante un juez. Posteriormente el *writ* se notificaba a la autoridad responsable para que éste rindiera un informe de las causas que dieron lugar al arresto, conocido como *return*, al tiempo que estaba obligado a presentar físicamente a la persona que había sido detenida, ante el juez superior que conociera del asunto y durante el tiempo que se averiguaba la *legalidad del acto* que había motivado la orden de aprehensión.

¹⁸ Cfr. Arellano García Carlos. Op. Cit. p.50.

¹⁹ Cfr. Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 64.

Ahora bien si comparamos nuestro amparo con la figura del *writ of habeas corpus*, podremos darnos cuenta que nuestra institución por mucho es superior a aquél, pues mientras el *habeas corpus* tutelaba la libertad personal entre otras cuestiones, nuestro juicio de amparo otorga protección a todos los derechos humanos que se hacen valer, empero como ya lo hemos mencionado, no podemos dejar de lado que instauró una influencia muy importante para la conformación de nuestro medio de impugnación.

En otro orden de ideas, el movimiento revolucionario en 1688 trajo como resultado un nuevo estatuto llamado *Bill of Rights*. Una declaración conformada por trece puntos esenciales, cuyo propósito fue ampliar los derechos fundamentales que ya habían sido reconocidos. Conjuntamente se establecieron nuevas restricciones al poder, así como la consagración del principio de legalidad al suprimir la facultad que tenía el soberano de suspender o dispensar leyes.²⁰

Finalmente hemos de mencionar que el sistema norteamericano ha sido producto de la tradición inglesa debido a la colonización del imperio británico, ya que al tiempo de asentarse sobre el territorio estadounidense también “transportaron” su derecho. De esta forma la creación de diversas figuras jurídicas e incluso las emanadas de la doctrina inglesa, lograron cristalizarse en Estados Unidos, a tal punto que sus medios de control constitucional y de legalidad fueron consecuencia de la gran influencia del derecho inglés. Aunado a esto, diversas instituciones de Estados Unidos resultaron ser fuente de inspiración de quienes forjaron la independencia de México y de quienes formaron numerosos congresos constituyentes, aunque a pesar de esto, los sistemas trasplantados se fueron transformando de acuerdo a nuestra propia realidad jurídica y a nuestras necesidades, como lo es el amparo, una institución que si bien en su estructura se asemeja mucho dista de ser igual a los demás.²¹

²⁰ Cfr. Quintana Roldán Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche. *Derechos humanos*. 2ª edición. México. Editorial Porrúa. 2001. p.10.

²¹ Cfr. Fix Zamudio, Héctor. *El juicio de amparo*. México. Editorial Porrúa. 1964. p.211.

C) DERECHO PÚBLICO ESPAÑOL

Resulta inevitable dejar de lado el derecho español, a pesar de los intentos de nuestros libertarios de la independencia y constituyentes por acabar con todas las instituciones impuestas en nuestro país durante la conquista, ya que inevitablemente la influencia española se hizo patente en diferentes figuras jurídicas mexicanas. Que si bien es complejo saber cómo y en qué medida pudo darse, lo cierto es que no podemos negar las semejanzas existentes.

Como primer punto, hemos de mencionar los diversos *fueros* que tuvieron lugar en distintos reinos del territorio español a causa de la conquista musulmana, durante el Medioevo, ya que su trascendencia estriba en que constituían privilegios concedidos a los nobles o habitantes de ciertas ciudades, como un premio por haber luchado contra los moros y como forma de repoblar las zonas conquistadas. De tal manera que estos estatutos jurídicos se aplicaban a determinadas personas con la finalidad de limitar la actuación del monarca y con ello lograr el respeto hacia la libertad y las propiedades.

Asimismo, imperaron diversos cuerpos legales que integraron el régimen jurídico de España. Los primeros, tuvieron como finalidad compilar los usos y costumbres, mientras que el surgimiento de otros códigos ayudó a perfeccionar y ampliar las anteriores legislaciones, aunque cabe mencionar que regularon de manera indistinta diversas materias jurídicas. Entre tanto, apareció una especie de jurisprudencia integrada de preceptos que aclararon las disposiciones contenidas en tales ordenamientos.

No obstante a pesar del intento por compilar el derecho estatutario español, resultó imposible ante la gran cantidad de ordenamientos que intentaron unificar la legislación, aunado a las incongruencias y contradicciones de todos ellos. Peor aún, en ninguno de esos ordenamientos se establecieron derechos fundamentales que el gobernado pudiera hacer valer frente al poder público, motivo por el cual no haremos mayor referencia sobre los mismos.

Por otro lado, es importante aludir al Reino de Aragón, toda vez que los aragoneses influyeron en la existencia de instituciones jurídicas que conformaron antecedentes de nuestro juicio de amparo.

Esto es así, porque ante la exigencia del pueblo hispano por defender sus libertades, en el año de 1265 surgió *El Justicia Mayor*, un alto funcionario *judicial* encargado de tutelar los fueros contra cualquier acto de autoridad y de cualquier categoría cometidos en contra de cualquier súbdito. Además, fue una entidad independiente del rey y un juez medio entre los vasallos y el monarca, cuya función consistió en escuchar las quejas de quienes se sentían transgredidos por el soberano.²²

A mayor abundamiento, el Justicia mayor estaba conformado por un alto funcionario apoyado de cinco lugartenientes, quienes conocían de toda clase de expedientes y de procesos, independientemente del estado en que se hallaba su tramitación, con el propósito de examinar que éstos estuviesen conforme a lo preceptuado por los fueros. Asimismo tenían la facultad de castigar el incumplimiento de sus mandatos, debido a que el criterio emitido por el Justicia era obligatorio, de ahí que el funcionario o juez que omitía hacerle una consulta o desobedecía su dictamen, era procesado por incurrir en desacato.

Al respecto el jurista Ignacio L. Vallarta le otorga la siguiente caracterización:

"No debe olvidarse que en Aragón existía también el Justicia, juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues él en caso de duda decidía si eran conformes a las leyes los decretos u órdenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar o no; él **amparaba** a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano".²³

Ahora bien, el justicia actuaba a través de cuatro procesos forales aragoneses, los cuales a decir del Doctor Juan Francisco La Ripa son instrumentos regulados en los fueros y a través de los cuales el Justicia desarrollaba su función jurisdiccional.²⁴

²² Cfr. Arellano García Carlos. Op. Cit.p. 33.

²³ Ibidem.

²⁴ Cfr. Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés. Consultado el día 13 de Diciembre de 2012 a las 15:00 hrs. http://www.derechoaragones.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=101751&presentacion=pagina&posicion=20&forma=

En otras palabras, fueron recursos de los cuales se valía el particular, de modo que una vez expresada su queja, El justicia ponía a la persona, bienes o derechos bajo su protección con la finalidad de asegurarlo en tanto resolvía la *litis* planteada mediante procedimiento judicial.

Dentro de esos procesos forales encontramos cuatro principales, a saber, el de aprehensión, inventario, manifestación y firma. El primero se encargaba de asegurar los bienes inmuebles en tanto se resolvía la indebida posesión, mientras que el segundo aseguraba bienes muebles y documentos hasta determinar el mejor derecho de aquellos que pretendían obtenerlos. En cuanto al tercero tutelaba la libertad personal y atendía las cuestiones en torno a la penalidad, por lo cual ayudó a procurar que las sanciones impuestas estuvieran conforme a derecho y no fuesen excesivas, así como la protección de las personas al apartarlas del poder del juez inferior.²⁵

Es importante mencionar que todas ellas podían hacerse del conocimiento de un juez ordinario cuando se trataba de una afectación proveniente de un particular, excepto cuando el agravio provenía de un juez porque entonces la competencia correspondía a El Justicia por ser este el superior de los jueces.

Por lo que respecta al proceso foral de firma, ayudó a salvaguardar tanto la garantía de audiencia, como el debido cumplimiento de la sentencia. De tal suerte que otorgaba al desprotegido la posibilidad de ser escuchado y de ofrecer pruebas dentro del proceso, además de custodiar que los efectos de la condena se llevaran a cabo.²⁶

Por lo anterior, podemos establecer que los procesos de aprehensión e inventario propiamente eran medidas de aseguramiento de carácter civil, en tanto que los dos últimos, es decir el de manifestación y firma, son verdaderos medios de protección, en virtud de que el primero tutelaba la libertad personal contra actos de la autoridad y el segundo implicó un control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores, al examinar que el proceso no fuera contrafuero o inclusive contra las leyes o costumbres universalmente admitidas, tanto en materia civil como penal.

²⁵ Idem, p.34.

²⁶ Ibidem, p.36.

En esas condiciones, dichos procesos implican un antecedente histórico de nuestro medio de protección, los cuales además contemplaron elementos esenciales tales como el agravio (condición *sine qua non* para la procedencia del amparo), consistente en la afectación que sufre el gobernado por algún acto de autoridad y, la suspensión de los efectos del acto de autoridad, al impedir su causación hasta dictar el fallo.

Por otra parte, entre los fueros de mayor trascendencia encontramos el *Privilegio General*, el cual se elevó a categoría de fuero hasta el año de 1348, estatuto que consagró derechos fundamentales a favor del gobernado, así como los medios procesales para hacerlos valer llamados procesos forales, de los cuales hemos hecho referencia con antelación.²⁷

No obstante lo anterior, una vez que España se organizó en una unidad política, el poder del rey fue completamente absolutista, por lo cual no fue sino hasta la Constitución de 1812 que volvió a instituir derechos fundamentales aunque sin la existencia de una garantía constitucional, hasta la promulgación de la constitución de 1931, en la cual incluso se creó un Tribunal de Garantías Constitucionales, cuya competencia fue la de conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes y por vía de excepción conocía del recurso de amparo, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

La actual constitución española de 1978, establece un sistema diversificado, pues instituye el habeas corpus para preservar la libertad personal, crea un tribunal constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias y del recurso de amparo como medio tutelar de los derechos reconocidos en la constitución.²⁸

En cuanto al control de legalidad se llevó a cabo mediante un recurso de nulidad llamado casación. Figura jurídica que a pesar de haber sido de origen francés, España lo adoptó de tal forma que lo arraigó a su propia realidad jurídica. Sin perjuicio de otros precedentes, en el año de 1855 se introdujo la casación jurisdiccional en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con motivo de mantener y cuidar la

²⁷ Cfr. Chávez Padrón Martha. *Evolución del juicio de amparo y del poder judicial federal juicio de amparo mexicano*. 2ª edición. México. Editorial Porrúa. 2008. p.9.

²⁸ Cfr. Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 58.

observancia de la ley, procurando que los jueces se mantuvieran dentro de los límites permitidos por la ley y para preservar la separación de poderes. A propósito de las finalidades de dicho recurso, Manuel Serra explica:

“a) La defensa del <<ius constitutionis>>, tendente a evitar que la jurisprudencia pueda alterar el sentido inicialmente previsto por el legislador a la ley positiva -LETRAS- y así garantizar la continuidad de la norma legal frente a las posibles desviaciones jurisprudenciales.. b) -LETRAS- La garantía de la aplicación uniforme no ya de la ley, sino principalmente del ordenamiento jurídico, que cumplía la doble función de garantizar la seguridad jurídica y al mismo tiempo el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley –LETRAS- la del <<ius litigatoris>>, o derecho del litigante...”²⁹

Por tanto, el recurso de casación español tiene como finalidad proteger la ley frente a los posibles abusos jurisdiccionales y robustecer la jurisprudencia.

Así pues tenemos que, en principio, se interpuso por violaciones tanto *in judicando* como *in procedendo*, cuyo fallo ordenaba dictar una nueva sentencia o reponer los autos al momento en que se había causado el vicio procesal. Tal fue su impacto, que con el fin de reducir la carga de trabajo del tribunal supremo surgieron nuevas normas. La ley de 1881, mediante la cual se realizó la distinción entre la casación por infracción de ley o doctrina legal (vicios al dictar el fallo) y la casación por violación de las formas esenciales del juicio (vicios en el procedimiento). En 1984 atendiendo a las necesidades prácticas, como la uniformidad de la jurisprudencia y la concesión de un último y definitivo recurso jurisdiccional para garantizar la seguridad jurídica, consagró un procedimiento único, independientemente del vicio que se tratara. La ley de 1992 limitó su procedencia y continuó con la unificación de motivos, la casación por infracción de ley resolvió sobre el fondo del asunto sustituyendo la decisión del órgano de instancia, en tanto que la violación de forma devolvía el procedimiento al órgano jurisdiccional a fin de que enmendara su error. En el 2000 surgen dos recursos, el recurso extraordinario por infracción procesal (por quebrantamiento de forma) y el recurso de casación (por infracción de ley).³⁰

²⁹ Serra Domínguez, Manuel. *El recurso de casación en el anteproyecto de ley de enjuiciamiento civil*. Barcelona. Editorial José María Bosh editor. 1998. p.314.

³⁰ *Cfr.* Delgado Castro Jordi. Consultado el día 18 de Diciembre de 2012 a las 18:00 hrs. <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n33/a09.pdf>

D) DERECHO PÚBLICO FRANCÉS

En cuanto a los magnánimos cambios que Francia experimentó a lo largo de su historia, resulta interesante percatarnos que más allá de su realidad, el anhelo por lograr un sistema limitado y garantista se debió en gran medida al enorme desarrollo intelectual y doctrinario de aquel momento. Pues a pesar del gran despotismo que imperó por largo tiempo, no fue sino hasta el surgimiento de grandes corrientes políticas, que originaron la preocupación por encontrar nuevas formas de gobierno que permitieran acabar con el régimen absolutista.

En este tenor, debido a la terrible situación que Francia experimentaba como consecuencia del sistema feudal implantado, se originó gran descontento entre personas de diversos sectores, desembocando en una revolución. Por lo cual el rey Luis XVI, convocó la reunión de los estados generales en mayo de 1789, una asamblea extraordinaria a la que acudieron representantes de cada estamento con motivo de conocer sus opiniones respecto a la crisis ya detonada.³¹

Sin embargo, el tercer estado inconforme por no concedérsele una representación más amplia, se instituyó en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de tomar diversas medidas que sin duda cambiaron de manera drástica la situación política y social del país. Al respecto, Arellano García menciona:

“Suprimió los privilegios feudales y el 4 de agosto de 1789 votó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y nacionalizó los bienes del clero.”³²

En cuanto a la Declaración de 1789, es importante mencionar que se fundó bajo diversos principios primordiales que contribuyeron de algún modo a garantizar el respeto de los derechos del gobernado. Igualmente, este documento (posteriormente incorporado a la Constitución francesa de 1793) instauró como forma de gobierno la democracia, la cual se basa en la idea de que la soberanía reside en el pueblo y por tanto, es precisamente éste quien da origen al poder público al elegirlos como sus representantes, al tiempo que les delega facultades para crear leyes, a las cuales los hombres se someten libre y voluntariamente por ser ellos mismos quienes se otorgan esos ordenamientos, como resultado de facultar a otros para que actúen legítimamente en su nombre.

³¹ Cfr. Arellano García Carlos. Op. Cit.p. 70.

³² Ibidem.

De ahí que surgiera la necesidad de que la autoridad no actuara más allá de lo que la ley establecía, germinando así el principio de la legalidad. Es por esto, que con motivo de la profunda desconfianza de los legisladores revolucionarios hacia los jueces, se instauró el *recurso de casación*, el cual nace en el momento en que se crea el Tribunal de Casación Francés por decreto del 27 de Noviembre y 1 de Diciembre de 1790, como órgano adjunto y dependiente de la Asamblea Legislativa.³³ Su estudio desde luego es de gran interés para nosotros, debido a la gran similitud que guarda con nuestro juicio de amparo directo o uni-instancial.

Surge como un órgano de control de legalidad de carácter político, aunque de forma paulatina se fue perfilando como jurisdiccional. De acuerdo a Mauro Cappelletti, se encargaba de controlar que los órganos judiciales en ejercicio de sus funciones, no invadiesen la esfera del poder legislativo y observaran de forma estricta y textual las disposiciones legales.

En tales condiciones, dicho recurso, tuvo como finalidad atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado, por errores *in judicando* e *in procedendo* cometidos por jueces inferiores civiles, en torno a cuestiones generalmente de estricto derecho.

Estuvo a cargo del Tribunal de Casación, el cual con posterioridad fue llamado Corte de Casación y sus resoluciones no eran vinculantes para el tribunal de reenvío. En relación a esto, Hugo Morales afirma:

“Las resoluciones del Tribunal citado (casación) no vinculaban al tribunal de reenvío (instancial). Si se producía una tercera demanda en casación, la Asamblea Legislativa resolvía la cuestión jurídica mediante una ley interpretativa en respuesta a *refere obligatoire*”.³⁴

Fue entonces que en 1837 se obligó al tribunal de reenvío a que una vez anulada la sentencia se avocara al estudio del asunto, pero de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional. Asimismo, el tribunal se convirtió en jurisdiccional, lo que ocasionó que ya no fuera un “*ius constitutionalis*” o en interés de la ley, sino de las partes que intervenían en el proceso, a fin de que pudieran defender sus intereses particulares.

³³ Cfr. Morales Suárez Hugo. Consultado el día 19 Diciembre de 2012 a las 15:00 hrs.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/1/pr/pr12.pdf>

³⁴ Morales Suárez Hugo. Consultado el día 19 Diciembre de 2012 a las 15:30 hrs. Op. Cit.

En otro orden de ideas, el jurista francés Sieyes, al percatarse de la enorme impunidad que imperaba en su país respecto a los derechos humanos, concibió un mecanismo cuyas atribuciones instituyeran una garantía jurídica y política a los derechos fundamentales ya plasmados, denominado Jurado Constitucional. Al respecto, Ignacio Burgoa menciona:

"...la atribución primordial del jurado constitucional de Sieyes consistía en controlar el orden constitucional, procurando que todos los poderes del estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podía anular cualquier acto que implicase su violación se trata pues de un verdadero control constitucional..."³⁵

En consecuencia y debido a la insistencia de Sieyes, en el año de 1799, bajo el auspicio de Napoleón I, se instituyó en la Constitución Francesa un medio para garantizar el régimen establecido por la constitución en beneficio de los gobernados llamado *Senado conservador*, como resultado del jurado constitucional al cual se refería Sieyes, mismo que condujo a un posterior perfeccionamiento que desembocó en nuestro juicio de amparo mexicano.

Estaba compuesto de ochenta miembros inamovibles, cuya función primordial fue la de estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración por vía de queja. Sus facultades se ampliaron en el año de 1802, al autorizarle expresamente anular todas las sentencias de los tribunales que estimara atentatorias para la seguridad del estado, la cual sin duda constituye un antecedente próximo de nuestro juicio de amparo directo.³⁶

No obstante, luego de la coronación de Napoleón Bonaparte como emperador de Francia, el senado conservador no subsistió por mucho tiempo debido a la enorme injerencia que el emperador ejercía sobre aquel órgano político, a tal grado de someterlo a sus propios intereses, hasta la caída del imperio que pasó de ser un medio de tutela constitucional para convertirse en un órgano investido con facultades legislativas bajo la denominación de "cámara de los pares".³⁷

³⁵ Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 71.

³⁶ Idem.

³⁷ Ibidem.

2. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMPARO DIRECTO EN MÉXICO

A) CONSTITUCIÓN DE 1836

Es importante destacar, que previo a la creación de nuestro juicio de Amparo existieron documentos constitucionales en los cuáles únicamente se plasmaron derechos fundamentales sin la existencia de un mecanismo de protección constitucional, debido a la falsa idea de que la sola inserción de prerrogativas en la carta magna bastaba para lograr su cumplimiento.

En cuanto al control de legalidad, también fue inexistente puesto que las entidades federativas consideraban que era tal su soberanía que sus actos o resoluciones gozaban de definitividad, por lo cual no podían ser revocadas por tribunales federales.³⁸

No obstante, en el año de 1836 se promulgó una constitución centralista compuesta por siete leyes, cuya labor principal fue introducir el recurso de nulidad. Una institución que facultaba a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales superiores de los departamentos (estados), asimismo éstos últimos a su vez podían conocer de este recurso en tratándose de fallos emanados de los jueces de primera instancia y en los que no cabía la apelación, de conformidad con los artículos 12 fracción XI y 22 fracción III respectivamente, de la Quinta ley de dicho ordenamiento. Cabe mencionar, que este medio de defensa se introdujo como influencia directa del artículo 261 de la constitución de Cádiz de 1812 por virtud del cual se hacían valer violaciones exclusivamente de carácter procesal.³⁹

Por otro lado, se instituyó el supremo poder conservador, como producto de la imitación del senado constitucional de Sieyes, ante la necesidad de crear un árbitro suficiente para que ninguno de los poderes tradicionales traspasaran los límites de sus atribuciones, lo cual significó un intento por crear un medio de tutela constitucional, aunque por vía política y encomendado a cinco miembros dotados de facultades realmente desmedidas e incondicionales del poder ejecutivo.

³⁸ Cfr. Carranco Zúñiga Joel, Rodrigo Zerón de Quevedo. *Amparo directo contra leyes*. 4ª edición. México. Editorial Porrúa. 2009. p. 54.

³⁹ Cfr. Tenorio Sánchez Pedro J. Consultado el día 26 de Diciembre de 2012 a las 19:00 hrs. <http://www.acoes.es/congresoX/documentos/ComMesa3PedroTenorioSanchez.pdf>

B) CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN 1840

En el año de 1840, el Estado de Yucatán creó su propio sistema constitucional como consecuencia de la separación entre éste del resto de la república mexicana a causa del régimen centralista. Por esta razón el distinguido jurista Manuel Crescencio Rejón redactó un proyecto de constitución local que con posterioridad fue retomado, aunque con ligeras modificaciones, por la norma fundamental de 31 de marzo de 1841 de dicha entidad.

Es de mencionarse que la exposición de motivos de Rejón mostró la gran preocupación por crear un mecanismo capaz de detener las arbitrariedades de los funcionarios públicos de aquella época en la que los conflictos, luchas, violación de derechos fundamentales por obtener el poder y la creación de leyes inconstitucionales que sirvieran a sus propios fines, imperaban en nuestro país.

En suma, de conformidad con los artículos 53, 63 y 64 del proyecto, se encomendó al poder judicial el control constitucional y de legalidad, este último ejercido por la suprema Corte de justicia, encargada de amparar contra leyes y decretos del legislativo o contra las providencias del ejecutivo contrarias a la constitución o a las leyes, al tiempo que los juzgados inferiores (primera instancia) también podían amparar en el goce de los derechos fundamentales contra todo funcionario, excepto de aquellos pertenecientes al poder judicial. Asimismo de las violaciones cometidas por los jueces fueron del conocimiento de sus superiores, comprendiendo de esta manera la protección contra toda clase de autoridades.⁴⁰

Por otro lado, la carta magna de Yucatán no solo contempló diversas prerrogativas del hombre, sino que además insertó por primera vez en la historia de México una garantía denominada amparo (como resultado de la fuerte influencia ejercida por las ideas de Alexis De Tocqueville) un medio controlador o conservador de la constitución, por vía activa, ejercido por el poder judicial contra todo acto de cualquier autoridad considerado inconstitucional y cuya ventaja primordial fue ofrecer la posibilidad de restituir los derechos fundamentales violados sin limitarse a la sola imposición de una pena al funcionario responsable.

⁴⁰ Cfr. Arellano García Carlos. Op. Cit.p.113.

C) BASES ORGÁNICAS DE 1843

Con antelación a este documento solemne, ocurrieron dos situaciones importantes para el desarrollo de nuestro juicio de amparo. A saber, el primero de ellos en el año de 1840 con motivo del proyecto de reforma de 1836, destacó el voto particular de José Fernando Ramírez, quien pugnó por la supresión del supremo poder conservador y en su lugar se encomendara a la Suprema Corte de Justicia la protección a la norma fundamental; así como la comisión de 1842, integrada por siete miembros encargados de redactar un proyecto de constitución federal que sustituyera la carta magna de 1836.

Sin embargo, a pesar de los intentos tanto de la mayoría como de la minoría por crear un control constitucional híbrido, que atendiera la grave situación por la que atravesaba nuestro país, no logró cristalizarse toda vez que Antonio López de Santa Anna disolvió dicha comisión mediante decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842 nombrando en su sustitución a la Junta de Notables, quienes se encargaron de elaborar un nuevo proyecto constitucional de corte centralista, denominado *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, mejor conocido como *bases orgánicas*, expedidas el 15 de junio de 1843.⁴¹

Dicho documento solemne tuvo como mérito la supresión definitiva del poder conservador, así como el reconocimiento del derecho fundamental de legalidad que a la vez constituyó un antecedente de los artículos 14 y 16 constitucionales de nuestra carta magna actual.

Al respecto, el artículo 9 fracción VIII, estableció:

"...Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate..."⁴²

La legalidad derivó, como bien lo expresa Carlos Arellano, en que tanto el juzgamiento como la sentencia debían sujetarse a las "leyes dadas".

Mientras que la fracción XI del mismo precepto enunció:

"No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes."

⁴¹ *Cfr.* Instituto de Investigaciones jurídicas. Consultado el día 27 de Diciembre de 2012 a las 08:33 hrs. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>

⁴² Arellano García Carlos. Op. Cit. p.118.

Por lo anterior, se estableció que cualquier acto de autoridad debía apegarse a la legalidad, es decir conforme a los requisitos establecidos en la ley.⁴³

Cabe mencionar, que el artículo 118 fracción XII, continuó regulando el recurso de nulidad, el cual como ya establecimos facultó a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las resoluciones emitidas por los tribunales superiores de los Departamentos en última instancia. Igualmente este recurso es antecedente inmediato de la casación civil y mediato de nuestro actual amparo directo debido a que ambas analizaban y analizan respectivamente la legalidad de las resoluciones judiciales dictadas en última instancia que no admitían recurso ordinario alguno.

Ahora bien, dichas bases quedaron en desuso toda vez que se promulgó el acta de reformas de 1847, cuyo autor indiscutible fue Mariano Otero. Este documento consagró el amparo en el orden nacional mediante un sistema mixto, al encomendar la protección de los derechos fundamentales al poder judicial mientras que el control de la constitución y leyes contrarias a aquel quedó a cargo del órgano político, asimismo instauró el principio de relatividad de las sentencias.

Si bien tal disposición constitucional estuvo vigente, lo cierto es que permaneció inerte ante la falta de una ley que permitiera su reglamentación, más aún al no incluir al poder judicial como autoridad responsable, se infiere que sus fallos eran irrecurribles, por lo cual fue inexistente el amparo directo.

No obstante, fue durante su vigencia que se dictó la primera sentencia de amparo, pronunciada por un juez de Distrito de San Luis Potosí, el 13 de agosto de 1849, con base en el artículo 25 del Acta de Reformas, cuyo acto reclamado consistió en una orden de destierro violatoria de derechos fundamentales ante la inexistencia de un juicio previo.⁴⁴

⁴³ Idem.

⁴⁴ Ibidem, p. 122.

D) CONSTITUCIÓN DE 1857

Esta Carta Fundamental de gran envergadura, restableció el sistema federal e implantó el individualismo y liberalismo, de tal suerte que consideró la protección de los derechos fundamentales no sólo como un fin sino como la base misma del estado.

En este sentido, además de consagrar prerrogativas del gobernado, estableció diversas garantías constitucionales que aseguraron su protección, como lo fue la figura del amparo. Un mecanismo instituido en los artículos 101 y 102 que representaron la génesis para lograr su perfeccionamiento en los ordenamientos subsecuentes. En relación con ello, el artículo 101 enunciaba:

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Con base en lo anterior, se infiere que el amparo resultó procedente contra todo acto de autoridad federal o local, incluyendo las resoluciones provenientes del poder judicial, aunque esta interpretación no fue admisible en los primeros años de su vigencia. Igualmente se estableció un solo procedimiento para su tramitación con independencia de la naturaleza jurídica del acto reclamado, al no distinguir entre resoluciones judiciales de actos o leyes inconstitucionales.

Eliminó el régimen político como medio de protección a la norma fundamental y en su lugar, fue la autoridad judicial la encargada de tutelar la constitución (por vía y órgano jurisdiccional). Además desapareció la intervención de los órganos de poder público del estado para iniciar el proceso de control constitucional al volverlo exclusivo de los particulares (legitimación activa de los particulares, o bien, instancia de parte agraviada).

En cuanto al artículo 102 de la carta magna, el constituyente utilizó el verbo amparar al tiempo que prescindió del sustantivo amparo y, otorgó a nuestro medio de defensa el carácter de juicio toda vez que se empleó expresamente dicho término, además de extender su protección tanto al ámbito local como federal.

Cabe mencionar, que el proyecto de constitución consideró la intervención de un jurado popular encargado de calificar el acto reclamado, sin embargo debido a la omisión de León Guzmán como único integrante de la comisión de estilo para elaborar la minuta del texto constitucional definitivo, se suprimió al consentirse por el congreso, lo cual fue oportuno al no permitir la intervención de legos en materia jurídica.

En cuanto a la legalidad de los actos de autoridad no fue vislumbrado expresamente en el artículo 102, aunque en los artículos 14 y 16 ya comenzaba a germinar la idea de generar otro tipo de control constitucional:

"14.- Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas a él...*"

"16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento *escrito* de la autoridad competente, *que funde y motive la causa legal del procedimiento...*"

En efecto, ambos sirvieron de fundamento para acudir a la justicia federal y pedir su protección contra actos de autoridad en principio en materia penal, sin embargo debido a que el artículo 14 hacía referencia a la aplicación exacta de la ley como derecho fundamental, de manera paulatina los litigantes pugnaron por su procedencia en materia civil, de tal forma que la corte hizo extensivo dicho precepto al admitir la revisión de los fallos del orden civil dictados por todos los tribunales comunes, examinando de esta manera la correcta y exacta aplicación de las leyes de fondo y forma en los juicios, en lugar de analizar las transgresiones hacia la constitución.⁴⁵

Por otro lado, no podemos perder de vista que la ley comonfort de 1857 continuaba regulando el multicitado recurso de nulidad, hasta el año de 1872 en que el Código de Procedimientos civiles para el distrito federal y el territorio de baja California del 13 de agosto introdujo por primera vez el recurso de casación, (como adopción propiamente del régimen español) el cual se elevó a rango federal mediante decreto del 14 de noviembre de 1895, originando la supresión del recurso de nulidad y del recurso de súplica de 1861 (retomado en 1919).

⁴⁵ Ibidem, p. 130

Al respecto del recurso de casación, fue considerado como un medio de impugnación extraordinario de nulidad, por virtud del cual se analizaba la legalidad del procedimiento o fallo atendiendo tanto violaciones procesales como las cuestiones de fondo. A propósito de esto Fix Zamudio señala:

En este último supuesto (violaciones de fondo), cuando se alegara que la sentencia era contraria a la ley expresa, a su interpretación natural y genuina, o cuando comprendiera personas, cosas o acciones que no hubiesen sido objeto del juicio, o no comprendiera todas las que lo hubiesen sido".⁴⁶

Ahora bien, aquellos que no cumplían con las disposiciones legales respectivas, eran anulados (casados) por la sala respectiva del tribunal superior de la entidad federativa que resultaba ser competente, con el fin de reponer el procedimiento, o en su caso, pronunciar una nueva sentencia de fondo. De tal manera que en la primera hipótesis el tribunal de casación reenviaba el expediente al juez de la causa, mientras que en el segundo caso lo sustituía y dictaba por sí la sentencia de fondo.

Fix Zamudio sostiene que tiene una finalidad dual, al no limitarse a la protección del interés privado de quien lo promueve, sino que además tutelaba el interés público al obtener la unidad del ordenamiento jurídico.⁴⁷

Asimismo la casación estuvo investida de un excesivo formalismo, al exigir tres condiciones principales para su admisión, entre los que destacan:

- a) Interponerse por los motivos expresamente establecidos por el legislador,
- b) Previo a su interposición deben agotarse todos los medios de impugnación ordinarios
- c) Su estudio debe versar sobre cuestiones jurídicas relativas a la legalidad del fallo mas no de aspectos fácticos, pues este es propio del juez de la causa. Lo cual la doctrina considera incorrecto debido a que en la práctica es imposible distinguirlo de forma precisa.⁴⁸

No debemos pasar por alto que toda vez que la jurisprudencia aceptó la procedencia del amparo en cuestiones de legalidad, dio lugar a la coexistencia entre éste y la casación, ocasionando que paulatinamente el recurso cayera en desuso por las facilidades que ofreció el juicio de garantías.

⁴⁶ Fix-Zamudio Héctor. *Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano*. En memoria del Congreso Nacional. Número 1, Tomo IX. México. 1978. p.102.

⁴⁷ *Idem*, p.100

⁴⁸ *Ibidem*, p.130

E) CONSTITUCIÓN DE 1917

En principio, es importante destacar que los artículos 101 y 102 de la norma fundamental anterior, se transformaron en los actuales 103 y 107 que sirven de fundamento constitucional a nuestro máximo juicio de garantías.

Por otro lado, la carta fundamental de 1917 clarificó el texto del artículo 14 que grandes problemas de interpretación había generado, siendo que en conjunto con el artículo 16 posibilitaron la amplitud protectora de nuestro juicio de amparo contra resoluciones judiciales, lo cual representó para algunos doctrinarios una evolución mientras que para otros significó una degeneración de esta institución.

Ahora bien, comencemos por mencionar que el artículo 103 desde su inserción en la carta magna admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales como acto de autoridad:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

En suma, ha experimentado ínfimas reformas, ya que fue hasta el año 2011 que su texto original sufrió ciertas modificaciones al reconocer que los derechos humanos, y no las garantías individuales como lo fue en sus inicios, son los únicos merecedores de protección, inclusive aquellos insertos en los tratados internacionales.

Asimismo dejó subsistente el amparo judicial como acto de autoridad comprendiendo además las omisiones del mismo:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, *actos* u omisiones de la autoridad *que violen los derechos humanos* reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por *tratados internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte.

Contrario sensu del precepto citado con antelación, el artículo 107 ha experimentado diversas modificaciones desde su implantación hasta el día de hoy, derivado de los grandes cambios que en la práctica ha generado nuestro medio tutelar.

Además, a partir de la vigencia de la carta magna de 1917, de manera paulatina se fue suprimiendo el recurso de casación en los códigos locales al crearse por el constituyente el amparo directo.

Aunque a decir de Fix Zamudio este medio de impugnación no desapareció, sino que se transformó al subsumirse en el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, pues como lo veremos en su oportunidad, diversas características que posee nuestro actual control de legalidad fueron retomadas de la casación.⁴⁹

Ahora bien, en relación al texto original, el artículo 107 reconoció expresamente la posibilidad de impugnar en amparo los actos judiciales consistentes exclusivamente en las sentencias definitivas contra las cuales no procedía recurso ordinario alguno que pudieran reformarlas o modificarlas, siempre que se hubieren reclamado oportunamente y alegado en segunda instancia por vía de agravio. Ítem podía promoverse directamente o por conducto de la autoridad responsable ante la Suprema Corte.

De igual forma, estableció límites para su procedencia, pues mientras que la violación a las leyes del procedimiento eran admisibles únicamente cuando se afectaba partes substanciales del fallo y se dejaba sin defensa al quejoso, por otro lado, en las cuestiones de fondo de la sentencia definitiva se analizaban sólo cuando eran contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica, cuando comprendían personas, acciones, o cosas que no hubieren sido objeto del juicio, o cuando no las comprendiere todas por omisión o negativa expresa.

También implantó la posibilidad de suspender los efectos de la sentencia definitiva por conducto de la autoridad responsable. En otras palabras, ante el propio funcionario que había dictado el fallo se solicitaba y era el único encargado de otorgarla con la condición de que el quejoso exhibiera una fianza que asegurara los daños y perjuicios que pudiera generarse al concederla, salvo en los casos en que la contraparte diese contrafianza, ya que en este supuesto se ejecutaba la sentencia. Dicha forma de llevar a cabo la suspensión sigue vigente al día de hoy, con la salvedad de que en la actualidad ya no se le conoce como tercero perjudicado a aquel que puede resentir las consecuencias de la suspensión (la contraparte del quejoso) sino que actualmente se le denomina tercero interesado.

⁴⁹ Ibidem, p.92.

Ahora bien, como lo establecimos anteriormente, fue la Suprema Corte de Justicia la encargada de conocer de todos los asuntos de amparo directo, sin embargo como es de suponerse ello implicó mayor sobre carga de trabajo y mengua en sus funciones primordiales de constitucionalidad, dando como resultado grandes rezagos de juicios de amparo.

Por tal motivo, en 1951 los Tribunales de Circuito se convirtieron en Colegiados en materia de amparo, compuestos de tres magistrados encargados de conocer de las violaciones procesales (violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento), así como de las sentencias en las cuales no procedía recurso de apelación (las que causaban ejecutoria por ministerio de ley), mientras que la Suprema Corte de Justicia siguió conociendo de las violaciones de fondo (vicios propios).

No obstante, en los casos en que se exigía el amparo contra ambos tipos de vicios, debían reclamarse conjuntamente ante el Tribunal Colegiado, quien cercenaba su estudio solamente en las de carácter procesal, para que en el caso de resultar desfavorable la sentencia se remitiera a la Corte y éste se encargara de las cuestiones de fondo, de conformidad con las facciones V y VI del artículo en comento, generando de esta forma que con el tiempo los colegiados reemplazaran a la Corte como Tribunales de legalidad.⁵⁰

Igualmente, se estableció que eran irrecurribles los fallos dictados por los Colegiados, salvo que decidieran sobre cuestiones de constitucionalidad o en su defecto, no se fundaran en jurisprudencia de la corte sobre este tema o interpretación directa (excepción de la excepción).

Al respecto, cabe mencionar dos aspectos, primeramente que el juicio de garantías se promovía bajo cuya jurisdicción estuviera el domicilio de la autoridad responsable y segundo que la citada reforma contribuyó a perfeccionar nuestro actual control de legalidad, fortaleciendo el principio de inmediatez de justicia federal e iniciando el camino de la descentralización de la misma.⁵¹

⁵⁰ Cfr. Fix Zamudio, Héctor. *El juicio de amparo*. Op. Cit. p.234.

⁵¹ Cfr. Chávez Padrón Martha. *Evolución del juicio de amparo y del poder judicial federal juicio de amparo mexicano*. Op. Cit. p.151.

Por otra parte, en las reformas de 1967 se establecieron nuevos criterios de procedencia, ordenando que los Tribunales colegiados conocieran de cualquier tipo de violaciones, en tanto que la Suprema Corte estudiara exclusivamente aquellos asuntos de mayor importancia o trascendencia en tratándose de vicios propios o de procedimiento (indistintamente para ambos casos).⁵²

En tanto que el decreto de 1974, estableció la suplencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afectaban derechos de menores o incapaces.

Otra cuestión, se presentó con motivo de las reformas de 1979 ya que desapareció la distribución de competencias a nivel constitucional por considerar que esos aspectos debían ser regulados por las leyes reglamentarias.⁵³

No fue sino hasta la reforma constitucional de 1987 que se otorgó plenitud de control de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, mientras que la Suprema Corte de Justicia quedó como única intérprete en las cuestiones de constitucionalidad.

Por lo anterior, se reformó nuevamente el artículo 107, pero esta vez con el fin de que el amparo procediera no solamente contra sentencias definitivas sino también contra resoluciones que pusieran fin a los juicios, por producir los mismos efectos que los primeros, de conformidad con la fracción III inciso a). En tanto que la fracción V inciso c) reforzaba lo anterior, estableciendo además que las *violaciones cometidas durante el procedimiento o en la sentencia misma* se promoverían ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y que la Corte conocería de los amparos directos que por sus características lo ameritaran.

Asimismo derogó el segundo párrafo de la fracción IX que disponía que no procedía recurrir las resoluciones del Tribunal Colegiado fundadas en jurisprudencias emitidas por la corte en tratándose de cuestiones de constitucionalidad de leyes o sobre la interpretación directa de la Constitución.⁵⁴

Por otro lado, en 1994 se estableció que la Suprema Corte de Justicia podía conocer de los amparos directos de oficio.

⁵² Cfr. Carranco Zúñiga Joel, Rodrigo Zerón de Quevedo. *Amparo directo contra leyes*. Op. Cit. p. 77.

⁵³ Cfr. Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República. Consultado el día 10 Diciembre de 2012 a las 17:00 hrs. http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/lineas/docs/varios/Ley_Amparo.pdf

⁵⁴ Cfr. Carranco Zúñiga Joel, Rodrigo Zerón de Quevedo. Op. Cit. p. 79.

En los casos en que ejercía su potestad de atracción y según su materia, o bien, a petición fundada (ya fuera del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República) que por su interés y trascendencia lo ameritaran (criterio vigente).

Como contrapartida, en 1999 se incluyó una reforma que volvió a reiterar la inadmisibilidad de recursos en las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados, salvo que decidieran sobre la constitucionalidad de una ley (federales, locales, tratados internacionales, reglamentos del presidente o gobernadores) o establecieran la interpretación directa de un precepto de la constitución, siempre y cuando, a juicio de la Corte, fijen un criterio de importancia o trascendencia. De ahí que por regla general sea una sola instancia la que conoce de este tipo de asuntos y como excepción es revisado por la Corte (criterio vigente aunque con algunas modificaciones que más adelante mencionaremos).

Así pues llegamos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de Junio de 2011, la cual a decir de diversos juristas no significa un cambio trascendental, mientras que para muchos otros constituye un cambio de paradigma, porque permite analizar nuevos aspectos de fondo de nuestro juicio de amparo y de nuestro sistema jurídico en general, al tiempo que el parámetro de constitucionalidad cambió al reconocer que los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos también son parte de nuestra Constitución.

En cuanto a la reforma constitucional en materia de amparo de 6 de junio de 2011 trajo cuestiones muy interesantes pues el artículo 107 instituyó nuevas figuras jurídicas tales como el amparo directo adhesivo, el cual constituye el quid de la presente tesis.

Al respecto dedicaremos un capítulo especial sobre el tema y por lo cual no abundaremos sobre ello, sin embargo cabe señalar que la creación de dicha institución significa para nosotros un gran acierto por parte del poder reformador, puesto que permite que la parte que obtuvo sentencia favorable pueda acudir en demanda de amparo adhesivamente, ya sea para que el sentido de esa determinación prevalezca o, en su caso, expresar todas aquellas cuestiones en el juicio que a su criterio fueron incorrectas.

Siempre que se traten de violaciones procesales, que aún cuando no se hayan visto reflejados en la sentencia (no hayan trascendido al resultado del fallo) le afectan, inclusive a nuestro parecer tiene la posibilidad de alegar que los argumentos en los que descansa la resolución fueron deficientes o contradictorios, siempre que no se trate de una cuestión de fondo.

De tal manera que se junte la *litis* de las partes con la advertencia de, que de no hacerlo valer en ese momento el derecho precluye, por tanto si llega a revertirse el fallo ya no podrán hacerse valer con posterioridad las violaciones procesales correspondientes.

En otro orden de ideas, toca en turno hablar de los artículos 14 y 16, para lo cual nos resulta importante destacar el primer precepto en cita, toda vez que desde su inserción en la carta magna causó gran polémica debido a la poca probidad observada en su redacción. En efecto, el artículo 14 como ya lo hemos mencionado desde su inclusión en la constitución de 1856, trajo graves consecuencias de interpretación al disponer la *exacta aplicación de la ley* pues no sólo se obligaba al juzgador a observar las formas legales, sino que además imponía la necesaria existencia de una ley exacta para poder juzgar y sentenciar a los gobernados, de tal manera que ofrecía la posibilidad de ocurrir al amparo por cualquier modalidad especial no prevista en el precepto legal aplicado en una sentencia judicial, razón por la cual la Corte de aquel entonces intentó restringir su alcance mediante diversos argumentos jurídicos de diversa índole.⁵⁵

Ahora bien, en atención a la previsión anterior, en 1917 la redacción del cuarto párrafo del artículo en comento se modificó de la siguiente forma:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Como puede observarse, la nueva exigencia estriba ya no sólo en que la autoridad cumpla de forma cabal la letra de la ley, sino que además ofrece la posibilidad de que en su defecto se base en la interpretación jurídica, excluyendo de ello a la costumbre o al uso como fuente de las resoluciones jurisdiccionales.

⁵⁵ Cfr. Burgoa O. Ignacio. *Las garantías individuales*. 41ª edición. México. Editorial Porrúa. 2009. p.527.

Así pues, debido a la imposibilidad de la ley de prever todos los casos, otorgó a la autoridad la facultad de acudir a los principios generales del derecho (supletoriamente) a efecto de resolver la cuestión planteada, cuando no exista ley aplicable al caso individual de que se trate. En este sentido, dicha disposición también rige a las omisiones debido a la falta por parte de la autoridad de aplicar lo debido. Por lo que respecta al artículo 16, quedó de la siguiente forma, instituyendo así definitivamente el control de legalidad en materia judicial:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De lo dicho, se infiere que todo individuo debe tener la certeza jurídica de que sus derechos *lato sensu* sean respetados por la autoridad, no obstante, en los casos en que ésta deba producir una afectación a tales derechos debe ajustarse a los procedimientos, o bien, lineamientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias.

En otras palabras, todo gobernado debe tener la certidumbre de que sus derechos sean respetados, siendo que, de ser necesaria la afectación a éstos por parte de la autoridad, ésta en todo momento debe apegarse a lo establecido por los diversos ordenamientos legales, cumpliendo de esto modo con el principio de legalidad.

Por otro lado, es importante destacar, que el amparo directo se limita al estudio de la legalidad, sin que pueda hacerse un nuevo análisis de los hechos y por lo cual deben examinarse tal como fueron probados ante los tribunales ordinarios.

Resta mencionar la enorme importancia de los Tribunales Colegiados al desempeñar una doble función, ya que no se concreta únicamente a analizar las violaciones acaecidas durante el procedimiento como tribunales de casación sino que además realiza funciones propiamente de constitucionalidad al verificar la exacta aplicación de la ley (artículo 14 párrafo tercero) y la debida fundamentación y motivación (artículo 16 párrafo primero) del acto de autoridad. Aunque a decir de muchos juristas únicamente obedece a un mero control de legalidad, aseveración que no compartimos por todas las explicaciones vertidas a lo largo de este trabajo.

F) LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO

Durante la vigencia de la constitución de 1857, a la cual ya hemos aludido por ser el primer ordenamiento constitucional en implantar el juicio de garantías, se expidió la primera Ley de Amparo, llamada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102, en noviembre de 1861.

Esta ley, en términos generales, de acuerdo al artículo primero y segundo, hace extensiva la procedencia del amparo contra cualquier acto de autoridad que violase los derechos fundamentales así como de aquellos en los que la autoridad actuara en contra de sus leyes orgánicas, lo cual se traduce tanto en un control de constitucionalidad como de legalidad respectivamente:

“Artículo 2. Todo habitante de la República que en su persona o interés crea violadas las garantías que le otorga la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta Ley, solicitando amparo y protección.⁵⁶

A pesar de ello, resultó escasa su aplicación debido a las circunstancias de guerra desencadenada durante largos años en nuestro país, tanto, que inclusive la propia doctrina consideró su rotundo fracaso a pesar del restablecimiento de la Suprema Corte de Justicia en dicho año, pues no olvidemos que desapareció temporalmente en 1858. Además el amparo contra sentencias judiciales tampoco fue muy frecuente debido a que se intentó evitarlo para no convertir a los Tribunales en otra instancia.⁵⁷

No obstante, una vez que finalizaron dichas batallas, los vencidos comenzaron a promover amparos, pero esta vez en contra de los abusos de aquellos que habían resultado vencedores, siendo que los primeros derechos fundamentales estuvieron encaminados a proteger la libertad y propiedad, evitando así arrestos y confiscaciones arbitrarias.⁵⁸

Por lo anterior, durante el resurgimiento del amparo, con fundamento en el artículo 14 únicamente resultaban procedentes aquellos asuntos que versaban exclusivamente en materia penal.

⁵⁶ Morales Becerra Alejandro. Consultado el día 29 Diciembre de 2012 a las 15:00 hrs. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/195/ntj/ntj10.pdf>

⁵⁷ Cfr. Bustillos Julio. *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*. Op. Cit. 25.

⁵⁸ Cfr. Fix-Zamudio Héctor. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. pág. 230

Sin embargo, con posterioridad la misma corte comenzó a admitir amparos por inexacta aplicación de la ley civil a causa de la gran imprecisión del artículo 14, convirtiéndola de esta manera en revisora de los fallos de todos los tribunales locales, al tiempo que generó grandes abusos por parte de los litigantes que desembocó en enormes cargas de trabajo para el más Alto Tribunal.

Por tales circunstancias, diversos doctrinarios consideraban que este tipo de amparos resultaban una degeneración a nuestra máxima institución jurídica al traducirse meramente como un simple recurso, lo cual provocaba que el juicio de garantías se convirtiera en una cuarta instancia para impugnar cualquier actuación judicial y, peor aún, deformaba la función de la Corte al ser ésta la encargada de llevar a cabo el control de legalidad, por lo cual proponían la supresión del multicitado artículo 14.

En otro orden de ideas, en enero de 1869, surgió una nueva ley orgánica de amparo, que atendió las enormes dificultades que se suscitaron con la admisión de amparos en contra todo tipo de asuntos judiciales, expresando en su artículo 8°:

“No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.

Resulta oportuno mencionar las posturas emitidas por los diputados durante la discusión del proyecto constitucional, que contemplaba la problemática acaecida por la admisión de amparos contra todo tipo de asuntos:

“Entre los argumentos a favor se expresó que el amparo, de acuerdo con la hipótesis de procedencia regulada por la fracción I, del artículo 101 constitucional, procedía en contra de cualquier acto de autoridad, incluyendo los emitidos por los tribunales. Igualmente, se estimó –letras- que la justicia y seguridad jurídica resultaban valores jurídicos superiores a la celeridad en la impartición de justicia –letras-. Por su parte, la facción de diputados que defendían la improcedencia del juicio de amparo en contra de los actos judiciales, consideró que de permitirse tal supuesto de procedencia, se menguaría la soberanía de los Estados destruyendo la administración de justicia, además de convertir en interminables los juicios y centralizar la administración de justicia.⁵⁹

Si bien, ambas posturas tuvieron argumentos verdaderamente sólidos, lo cierto es que se declaró improcedente el juicio de amparo en materia judicial, apoyándose en la idea de que el gobernado no se encontraba en estado de

⁵⁹ Carranco Zúñiga Joel, Rodrigo Zerón de Quevedo. Op. Cit. pág. 62.

indefensión ante la existencia de otros medios ordinarios para remediar esta situación (criterio que desde luego trajo gran disgusto entre varios estudiosos del derecho), ya que los Tribunales podían dejar sin efectos los agravios del inferior y en caso de no resultar suficiente podían hacer uso del recurso de casación, del cual ya hemos hecho referencia.

Consecuentemente, en atención al descontento por parte de litigantes y doctrinarios ante aquel criterio, diversos Tribunales Federales aceptaron la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales en materias civiles.⁶⁰ Aunque fundadas en violaciones a derechos fundamentales distintos del 14, verbigracia por los contenidos en los artículos 16 y 27 constitucionales, como una forma de camuflar la procedencia de los asuntos meramente judiciales.

Claro ejemplo de lo afirmado en el párrafo anterior, fue el caso *amparo Vega*, promovido por el juez local en Culiacán, Sinaloa, Miguel Vega tras haber sido privado de su función jurisdiccional al tiempo que también se le prohibió el ejercicio de su profesión como abogado, ambas ocupaciones durante un año, como consecuencia de haber emitido, como juez de primera instancia, una sentencia penal contraria a la ley expresa.

Así pues, por tal motivo, Miguel Vega promovió un amparo ante el juez de Distrito de Sinaloa, en contra de la sentencia que le causaba agravio al imponerle una doble sanción, sin embargo la autoridad federal en atención al multicitado artículo 8º, desechó la demanda (por considerar las penas un acto judicial). Como resultado de esto “apeló” la resolución que la tenía por desechada ante la Corte, que determinó que sí era procedente toda vez que la naturaleza jurídica del acto no era propiamente judicial, por lo que ordenó revocarla y devolver el expediente al Juez de Distrito para que admitiera el amparo y resolviera lo conducente.⁶¹

A partir de entonces comenzaron a ser procedentes los amparos judiciales aunque fundados en preceptos constitucionales distintos del numeral 14 e independientemente de la naturaleza jurídica del acto o de la autoridad que la emitía.

⁶⁰ Cfr. A. Concha Cantú Hugo, Carlos De Silva Nava. *La administración de justicia en las entidades federativas*. México. Cuadernos de la judicatura. 2000. p.33.

⁶¹ Cfr. Bustillos Julio. *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*. Op. Cit. p.43.

En tales condiciones, por los motivos expresados (entre otros), el artículo 8° fue declarado inconstitucional y en su lugar se impuso definitivamente el amparo por *inexacta aplicación de la ley*, lo cual de nueva cuenta ocasionó gran desavenencia entre diversos doctrinarios, quienes pugnaban por que el amparo fuese de contenido estrictamente constitucional y no de legalidad, sin embargo hasta el día de hoy nuestra máxima institución conserva su doble control, de constitucionalidad y legalidad.

Cabe destacar que en aquel momento imperaron múltiples criterios de los distintos Tribunales como consecuencia de la falta de una ley reglamentaria que estableciera el alcance e interpretación del segundo párrafo del artículo 14.

Ahora bien, es ineludible hacer referencia a otros casos, tales como el de Samaniego y Larrache, toda vez que éstos contribuyeron a la aceptación definitiva de los amparos judiciales en materia civil por la inexacta aplicación de la ley establecida en el artículo 14 Constitucional.

En este sentido, el caso Samaniego es de nuestro interés debido a que esta controversia culminó con el otorgamiento del primer amparo en materia civil por inexacta aplicación de la ley, en 1874. Dicho asunto fue promovido por la familia Samaniego, bajo la representación del licenciado Reyes, en contra de actos del juez tercero de primera instancia de San Luis Potosí, en virtud del negocio hipotecario promovido por la empresa Lagüera y Compañía.⁶²

No obstante, no fue sino hasta 1879, que se generaron mayores discusiones en torno al amparo judicial, a causa del caso *Larrache*.

En efecto, a través del amparo promovido por el abogado Alfonso Lancaster Jones a nombre de Larrache y compañía, Sucesores, en contra de la sentencia del 31 de julio de 1878 (por violaciones al 14 constitucional), relativa a la graduación y remate de las haciendas Villela y Santiago, como parte de un asunto hipotecario entablado en contra de Blas Pereda, fue que la Corte se adentró de lleno al estudio del tema concerniente a la procedencia del amparo en asuntos de naturaleza civil.⁶³

⁶² Idem.

⁶³ Ibidem.

Pues si bien, se negó el amparo porque el aquel entonces presidente de la Corte, Ignacio Vallarta, consideraba que el amparo judicial era únicamente procedente en materia penal, lo cierto es que dicha decisión causó gran inquietud entre todos los estudiosos del derecho, entre ellos litigantes y miembros del poder judicial, quienes se dieron cuenta de la nimiedad de los argumentos vertidos por Vallarta, culminando finalmente en la aceptación rotunda del amparo judicial en materia civil, modificando así el mencionado criterio.⁶⁴

Por otro lado, en diciembre de 1882 se expidió una nueva ley que derogó la anterior, la cual tuvo como mérito remediar la discusión del ordenamiento anterior admitiendo la procedencia del amparo en los negocios judiciales en materia civil de conformidad con el artículo 57. Aunque tal como lo hemos apuntado, la jurisprudencia ya había aceptado su admisibilidad al declarar inconstitucional el artículo 8° con anterioridad a la ley aludida.

En otro orden de ideas, debido a la intención de regular toda la materia adjetiva federal en un solo cuerpo legal, se realizó un compendio de todas ellas, incluyendo la ley de amparo, de tal modo que dejó de ser un cuerpo normativo autónomo y en su lugar se incluyó como un capítulo especial en el Código de Procedimientos Federales de 1897.

De este modo, se estableció de manera expresa en el artículo 809 la procedencia del amparo contra cualquier sentencia civil, concediendo la protección de la justicia federal en los casos en que se había cometido en la sentencia una inexactitud manifiesta e ineludible, ya sea en la fijación del hecho o en la aplicación de la ley.

En este sentido, una vez aceptado el amparo en materia judicial, con el tiempo se llegó al extremo de hacerlo procedente contra cualquier resolución judicial, inclusive para las de mero trámite (violaciones intraprocesales), es por ello que para poner fin a esta situación surgió el “amparo de estricto derecho” como respuesta a esa incontenible admisibilidad y con el objeto de limitar tales abusos.

Al respecto destacan dos preceptos jurídicos, el primero de ellos el artículo 780, del cual se desprende que por primera vez se estableció la obligación para el

⁶⁴ Ibidem, p. 38.

quejoso de señalar los “conceptos de violación”, que no son otra cosa que los motivos de la casación, tanto por errores *in procedendo* como *in judicando*, por virtud de los cuales se relaciona los hechos con la ley mediante una argumentación que logre demostrar el por qué de la violación.

Por su parte como segundo punto, el artículo 824 refería que la Suprema Corte quedaba impedida para cambiar tanto el hecho expuesto en la demanda así como alterar el concepto de violación establecido en el segundo párrafo del artículo 780, constriñendo al juzgador a sujetarse a los términos de la demanda (principio que aún en nuestros días subsiste), de tal forma que los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley no admitían ninguna de las siguientes suplencias:

- a) Por error en la cita del derecho fundamental transgredido.
- b) Por violación manifiesta de la ley que ha dejado al agraviado sin defensa.
- c) Por haber sido juzgado por una ley que no fue exactamente aplicable al caso.⁶⁵

Cabe aclarar que en principio sí cabía la suplencia por error en el precepto constitucional, sin embargo a partir de la ley de 1908 se excluyó dicha posibilidad.

También se comenzó a plantear el concepto de tercero perjudicado, como "la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil", sujeto procesal importante dentro de los amparos contra resoluciones judiciales.

Siguiendo la misma metodología, en el año de 1908 se incluyó nuevamente la ley de amparo en otro ordenamiento, pero esta vez en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual resultó un enorme desatino siendo que el amparo es de carácter constitucional, que puede versar sobre diversas materias jurídicas.

Además, suprimió el recurso de casación federal, que a pesar de haber subsistido en el fuero local, poco a poco también fue desapareciendo por considerarla inútil ante la existencia del juicio de amparo, pues ambas realizaban las mismas funciones. Igualmente debido a que continuaba siendo excesivo el número de amparo en materia civil se conservó el principio de estricto derecho.

En este tenor, en este mismo año, en atención a la enorme carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1908 se reformó el artículo 102 constitucional, con el objeto de que únicamente se pudiera ocurrir a

⁶⁵ Tena Ramírez Felipe. Consultado el día 12 Diciembre de 2012 a las 19:00 hrs. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/13/dtr/dtr1.pdf>

los tribunales federales después de pronunciada la sentencia definitiva en materia civil y contra la cual no procedía recurso ordinario alguno (salvo que la ley permita la renuncia de los recursos) estableciendo así el principio de definitividad, mismo que se amplió en todas las demás materias judiciales en 1917 (principio rector que desde luego las leyes reglamentarias subsecuentes contemplaron).

Por otra parte, en octubre de 1919, bajo la vigencia de la Constitución de 1917, se expidió la ley de amparo, nuevamente autónoma de cualquier otro ordenamiento y reglamentaria de los artículos 103 y 107, mediante el cual se reguló de forma más precisa el multicitado medio de protección.

Especificó, que en tratándose de los juicios civiles procedía ante la Suprema Corte cuando se violaban las leyes del procedimiento afectando de manera sustancial sus partes, dejando sin defensa al quejoso, y cuando la sentencia (del fuero federal o local) era contraria a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica, esto último derivado de la aclaración al artículo 14 constitucional, cuya resolución definitiva se encargaba de confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, y nulificar su procedimiento ordenando a la autoridad responsable la reposición desde donde se cometía la infracción.⁶⁶

También se consagró el recurso de súplica, como un medio de control de legalidad para cuidar que los juicios fueran llevados conforme a las leyes federales o tratados internacionales, aunque para muchos autores se trataba de una apelación de la apelación por constituir únicamente una tercera instancia.⁶⁷

Asimismo, se estableció un principio de exclusión, ya que el agraviado podía optar por el amparo o el recurso de súplica sin posibilidad de ejercitar el otro una vez escogido uno de ellos. Motivo por el cual la suprema corte podía conocer de sentencias definitivas mediante dos conductos, ya fuera por medio del amparo directo o por el recurso de súplica, ejerciendo en ambos casos un control de legalidad, aunque como es de suponerse con el tiempo el amparo directo lo derogó al ser éste el único encargado del control de la legalidad, más aún en las reformas de 1934 al artículo 104 Constitucional en que se suprimió dicha figura.

⁶⁶ Cfr. Carranco Zúñiga Joel, Rodrigo Zerón de Quevedo. Op. Cit. pág. 81.

⁶⁷ Cfr. Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p.137.

Posteriormente en enero de 1936 se expidió otra ley de amparo, que es la que hasta 2013 estuvo vigente y de la cual cabe destacar que a pesar de haber sido un ordenamiento que proliferó por mucho tiempo, a partir de 2011, e incluso desde antes (ya que la jurisprudencia constantemente se encargaba de aclarar sus deficiencias), resultaba obsoleta ante los grandes cambios que ya venían generándose en nuestra carta magna.

Cabe destacar una figura que estuvo vigente desde la ley de 1919 e incluso en la ley de 1936, el recurso llamado reparación constitucional o de preparación del amparo directo. Se trata de un pequeño amparo (amparoide) promovido ante el juez del orden común, por virtud del cual el agraviado reclamaba las violaciones cometidas en su contra a lo largo de un procedimiento, a fin de que obtuviera una reparación inmediata por la misma autoridad del cual emanaban dichos vicios, era una oportunidad de que reparara sus propios errores que violaba su derecho fundamental, sin embargo no fue más que un recurso que generó dilaciones procesales y en la práctica se desvirtuó completamente hasta resultar un mero formalismo inservible y engorroso, de ahí que con posterioridad se derogara dicha figura jurídica.⁶⁸

Es de mencionarse, que en 1968 la Constitución tuvo diversas reformas que la ley de 1936 tomó en cuenta, tales como la modificación de la distribución de competencias entre los Tribunales Colegiados y la Corte, así como, la supresión de la figura jurídica que llevó el nombre de reparación constitucional. En tanto que las de 1987 otorgaron a la Corte la función de supremo intérprete de la constitución y la descentralización de la administración de la justicia, mientras que por regla general correspondió a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad.

Finalmente, en abril de 2013 se expidió la ley de amparo vigente al día de hoy, atendiendo las multicitadas reformas de 2011 a nuestra norma fundamental, la cual será materia de análisis de los subsecuentes apartados y por lo cual no habremos de ahondar más al respecto.

⁶⁸ Cfr. Urbina, Salvador. *Nuestro sistema constitucional. La segunda forma del "amparoide"*. Consultado el día 16 de Enero de 2013 a las 18:00 hrs. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/840/52.pdf>

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA JUDICIAL CIVIL

1. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

A) PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

A manera de preámbulo, es importante destacar que previo a la presentación de la demanda, el quejoso debe identificar con exactitud la vía por la que ha de promover el juicio de amparo.

Esto es así, porque tanto los requisitos de la demanda como la substanciación del juicio e inclusive el órgano competente para conocer del asunto son distintos, de ahí que de no ejercitarse correctamente la acción constitucional no sólo provocaría el sobreseimiento de la demanda de amparo, sino que además traería como consecuencia la reducción del plazo para promover un nuevo juicio de garantías o peor aún sería nula esa posibilidad si el plazo de que se trata ya feneció.

Ahora bien, comencemos por mencionar que la procedencia del amparo indirecto encuentra sustento tanto en la norma fundamental como en la ley reglamentaria correspondiente.

En este sentido, la fracción VII del artículo 107 constitucional, establece:

“El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

De lo anterior hemos de dilucidar que en la tan mencionada reforma de 2011, por una parte se introduce la procedencia del amparo contra las omisiones de la autoridad, en tanto que, se conserva el verbo interponer para hacer referencia al ejercicio de la acción de amparo, esto último a nuestro parecer resulta incorrecto porque técnicamente los recursos se interponen mientras que los juicios de garantías se promueven, como bien lo han referido diversos especialistas en la materia.

Una vez hechas estas aclaraciones, del artículo en cita podemos observar algunas reglas para la procedencia del amparo indirecto:

a) Que el acto u omisión se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido.

b) Que exista una afectación a persona extraña.

c) Que el acto reclamado consista en una norma general.

d) Que los actos u omisiones provengan de la autoridad administrativa, siempre que no se trate de sentencias definitivas no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

De igual manera, del artículo en cita se deduce la substanciación del amparo indirecto, trámites que describiremos sucintamente:

a) Deberá promoverse el juicio de garantías ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

De tal manera que el ocurso debe presentarse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo (salvo casos excepcionales en que pueda formularse por comparecencia o por telégrafo) y firmado, autógrafa o electrónicamente según corresponda, acompañando los documentos y anexos que sean necesarios y sus respectivas copias para cada una de las partes, cuaderno principal e incidental si fuese el caso. Igualmente se está en posibilidad de corregir o ampliar la demanda siempre que el quejoso se encuentre dentro del término legal para promoverlo.

Posteriormente, el juez de distrito una vez que recibe la demanda deberá valorarla para estar en condiciones de dictar el correspondiente auto inicial, el cual puede consistir en admitir, desechar, prevenir, señalar la incompetencia o el impedimento. En caso de admitirse, en el mismo auto se requerirá el informe con justificación a la autoridad responsable, se le hará saber de dicha demanda al tercero interesado si lo hubiere, se señalará la fecha de celebración de la audiencia constitucional, y en caso de haberse solicitado la suspensión se ordenará formar los incidentes correspondientes por cuerda separada.

b) La autoridad responsable deberá rendir un informe con justificación sobre el acto que se le imputa y la constitucionalidad de ese acto reclamado.

De tal forma que contará con quince días para dar contestación a la demanda de amparo (ampliados por otros diez días más a discreción del juez de Distrito o hasta antes de la audiencia constitucional de acuerdo con el criterio de la Corte) a partir de que le fue notificado el auto admisorio, argumentando la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado e incluso hacer valer cualquier causa de improcedencia o de sobreseimiento. En caso de incumplimiento se presumirá cierto (*iuris tantum*) el acto reclamado.

Cabe apuntar, que el quejoso podrá ampliar la demanda si en dicho informe la autoridad responsable alude a otros actos reclamados, otras autoridades, otros fundamentos de sus actos reclamados o bien, a otros hechos que el quejoso desconocía, por tanto dicha ampliación deberá limitarse a cuestiones derivadas de la referida complementación que haya hecho la responsable.

c) En la audiencia constitucional se ofrecerán y se rendirán (desahogarán) las pruebas, salvo que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad. En este mismo acto también se oirán alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

En ese momento el quejoso deberá acreditar los hechos constitutivos de la acción de amparo que ha ejercido, ofreciendo toda clase de pruebas (excepto la confesional por posiciones y aquellas que fueren contra la moral o contra derecho) conforme a las reglas específicas para cada una de ellas. Abierta la audiencia, se procederá a recibir por su orden, las pruebas y los alegatos para finalmente ser valoradas en la sentencia.⁶⁹

Conviene destacar, que los alegatos tendientes a causar convicción en el juzgador mediante la formulación de argumentos, podrán ser formulados de forma escrita o verbal, según proceda, en términos del artículo 124 de la ley de amparo.

Por otro lado, la ley reglamentaria vigente también hace alusión, aunque con mayor precisión, a la procedencia del amparo indirecto en las fracciones contenidas en el numeral 107:

⁶⁹ Cfr. Arellano García Carlos. Op. Cit. p. 740 y 745.

“I.- Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
- b) Las leyes federales;
- c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
- e) Los reglamentos federales;
- f) Los reglamentos locales; y
- g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;”

De la transcripción hecha, podemos desprender que son susceptibles de impugnación todos aquellos ordenamientos de carácter general, abstracto e impersonal (incluyendo los materialmente legislativos por reputarse como leyes) que causen perjuicio al quejoso.

En este tenor, el agravio puede actualizarse en dos momentos, a saber, cuando por su sola entrada en vigor causa un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado o cuando éste se produce hasta el primer acto concreto de aplicación, mismos que son importantes de identificar toda vez que determinan el plazo (30 y 15 días respectivamente) para promover la respectiva demanda de garantías, pues de no promoverse en tiempo será motivo suficiente para que el juez deseche la demanda de amparo, tal como lo analizaremos en el siguiente apartado.

Asimismo, estos dos tipos de leyes son también conocidos por la doctrina y la jurisprudencia como autoaplicativas o de individualización incondicionada y heteroaplicativas o de individualización condicionada, capaces de crear, transformar o abolir situaciones concretas de derecho que causan un perjuicio al gobernado, ya sea extinguiendo o limitando determinada prerrogativa, o bien, imponiendo cargas u obligaciones adicionales.

En suma, debemos señalar que resulta inexistente el interés jurídico en tratándose de leyes que aún no entran en vigor, o bien, se encuentran en el supuesto *vacatio legis* por carecer de obligatoriedad. Del mismo modo, los actos inminentes no son susceptibles de impugnación extraordinaria por vía indirecta.

Al respecto, diversos magistrados sostienen:

"...no basta tener la seguridad de que la ley entrará en vigor en un determinado tiempo y que, como consecuencia, se trata de un acto inminente, pues el criterio de los actos inminentes sostenidos a través de diversos criterios jurisprudenciales en relación a la posibilidad de combatir en el amparo los actos de tal naturaleza, no es aplicable al juicio de amparo contra leyes, porque en este tipo de procedimiento los actos no deben ser inminentes sino efectivos, ya sea porque haya entrado en vigor la norma y ésta sea de naturaleza autoaplicativa -LETRAS- o heteroaplicativa...".⁷⁰

En tales condiciones, nos resulta muy interesante para fines de este trabajo mencionar que una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio también puede fungir como el primer acto de aplicación necesario para impugnar una ley, siempre y cuando existan violaciones de imposible reparación,⁷¹ transgresiones que más adelante explicaremos con mayor detenimiento.

En este sentido, a diferencia del amparo directo, en el juicio de garantías por vía indirecta la ley es el acto destacado, por lo cual deben señalarse las autoridades que participaron en el procedimiento de su creación.

Además, consideramos que, si tal amparo se sobresee el quejoso tendrá la oportunidad nuevamente de impugnar esa ley en vía directa pero esta vez dentro de los conceptos de violación, como lo analizaremos más adelante.

Cabe destacar, que no es necesario que el quejoso reclame la inconstitucionalidad de todo el ordenamiento cuando sólo uno o varios preceptos que lo integran le causan perjuicio, pues en este caso bastará que se pronuncie sólo respecto de aquellos que le causan agravio.

II.- Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

De conformidad con lo anterior, el amparo deberá promoverse contra actos u omisiones provenientes de autoridades administrativas no jurisdiccionales, consistentes en actos aislados o no procedimentales.

Dicho de otra forma, actos u omisiones que no derivan de ningún procedimiento seguido en forma de juicio y por lo tanto se pueden combatir en sí mismos.

⁷⁰ Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. *Ley de amparo comentada*. México. Editorial Themis. 2008.

⁷¹ Jurisprudencia: P./J. 30/96. S.J.F. y su gaceta, 9ª Época. Tomo III, junio de 1996. Pág. 58.

III.- Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

- a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
- b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Este supuesto se refiere a los actos u omisiones dentro de un procedimiento que jurisdiccionalmente se siga ante una autoridad administrativa, en otras palabras, que dichos actos se emitan en un procedimiento seguido en forma de juicio, susceptibles de impugnación únicamente hasta la sentencia definitiva que recaiga a dicho procedimiento, por virtud del cual podrán reclamarse no solo los vicios generados durante el procedimiento, sino que, además podrán hacerse valer los vicios contenidos en la propia resolución definitiva, con la única condición de que tales vicios hayan trascendido al resultado del fallo y dejado sin defensa al quejoso. No obstante, existe una excepción en tratándose de una afectación hecha a una persona extraña a la controversia, pues en este caso no estará obligado a esperar la resolución última para pedir la protección federal.

Ahora bien, en cuanto a la expresión "procedimiento seguido en forma de juicio" de acuerdo a la jurisprudencia, debe interpretarse *grosso modo*, como aquellos actos en que la autoridad materialmente dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad frente al particular, prepara su resolución definitiva.⁷² Mientras que las autoridades para los efectos del amparo indirecto deben entenderse como aquellas distintas de los tribunales administrativos. Sobre este particular Ignacio Burgoa indica:

“Debe advertirse que dichas autoridades deben ser distintas de los tribunales administrativos, es decir, de los órganos del Estado que se hayan instituido con la finalidad primordial de dirimir controversias o conflictos entre la administración pública y los particulares, y *que estén organizados y actúen por modo autónomo de cualquier entidad estatal administrativa...*”⁷³

⁷² Jurisprudencia: 2a./J. 22/2003. S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XVII, abril de 2003. Pág. 196.

⁷³ Cfr. Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p.634.

Por su parte, el segundo inciso hace referencia, en este supuesto, a que los actos del procedimiento deban ser necesariamente de imposible reparación para ser susceptibles de impugnación por esta vía.

IV.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

Conforme a esta disposición, como primer punto debemos identificar dos tipos de actos mediante los cuales es posible promover amparo indirecto, a saber, los ejecutados fuera de juicio y después de concluido, de tal forma que los actos surgidos dentro de un juicio como son desde la sola presentación de la demanda hasta la sentencia definitiva, no quedan comprendidas dentro de esta hipótesis.

En este orden de ideas, cualquier acto realizado con anterioridad al juicio se considera fuera del mismo; tales como los medios preparatorios a juicio, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso,⁷⁴ las providencias precautorias, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva,⁷⁵ incluyendo además, los medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan precisamente a provocar la demanda.⁷⁶

Lo mismo podemos sostener respecto de la jurisdicción voluntaria, el conjunto de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales sin que exista un litigio.

⁷⁴ Cfr. Ovalle Favela José. *Derecho procesal civil*. 9ª edición. México. Editorial Oxford. 2003. pp.31 y 32.

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Ibidem, p. 130

El cual para efectos de la procedencia por vía indirecta no se considera una demanda ni se desarrolla en forma de juicio, considerándola así como un acto ejecutado fuera de juicio.⁷⁷ Desde luego, todos ellos serán procedentes, siempre que violen un derecho fundamental.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, por no mencionarse ningún otro requisito, se deduce que los actos ejecutados fuera de juicio proceden aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o cosas, *contrario sensu* de los dictados dentro del juicio.

Por otro lado, en relación con los actos ejecutados después de juicio, inicialmente debemos entender que para efectos de la procedencia del amparo, un juicio concluye con el dictado de la sentencia definitiva o mediante una resolución que le ponga fin, según sea el caso, por lo tanto los actos deben ser posteriores a éstas, verbigracia el auto que declara ejecutoriada la sentencia definitiva o aquellos actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia, en cuyo caso de acuerdo al segundo párrafo de la fracción en análisis, únicamente procederá en contra de la última resolución dictada en dicho procedimiento, no así en contra de las resoluciones intermedias pues éstas también podrán hacerse valer hasta el fallo final.

Al respecto, nos parece atinada dicha condición toda vez que pugna por el principio de economía procesal y evita el entorpecimiento de la ejecución de la sentencia, cuyo cumplimiento no debe obstaculizarse por ser de orden público.

Sin embargo, existe una excepción que establece que contra los actos dictados en ejecución de sentencias que gocen de autonomía propia por no tener como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural sí procede el amparo indirecto sin tener que esperar la última resolución.

Robusteciendo lo dicho con antelación, debe entenderse por última resolución aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o en su defecto, aquélla en que se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.⁷⁸

⁷⁷ Ibidem, p. 417.

⁷⁸ Jurisprudencia: P./J. 32/2001. S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XIII, abril de 2001. Pág. 31.

Por lo que respecta a los remates, las partes en el procedimiento de remate podrán promover el juicio de garantías contra la resolución definitiva que las aprueben o desapruében, aún cuando la violación se haya cometido en el procedimiento, en cuyo caso será reclamable hasta la definitiva, salvo que se trate de un tercero extraño, quien estará en condiciones de pedir la protección federal contra cualquier acto que le afecte aún sin dictarse la resolución final.⁷⁹

V.- Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Es conveniente puntualizar dos cuestiones, que los actos a que hace referencia esta fracción son los ejecutados dentro de un procedimiento o juicio, los cuales deben cumplir con la condición indispensable de ser de "imposible reparación" para ser reclamables por vía indirecta, pues de lo contrario serían reclamables por vía directa, y también, que el término irreparable no obedece a una violación total y absolutamente irreparable, pues de ser así no podría remediarse ni por el juicio de Amparo.

Ahora bien, lo novedoso de esta ley, es que a diferencia de la anterior sí establece el concepto de "imposible reparación", sin embargo, tampoco resulta una cuestión extraordinaria debido a que la jurisprudencia anteriormente ya lo había esclarecido y la ley solamente lo retomó.

En tales condiciones, de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales y lo que la ley de amparo establece, debemos entender que los actos cuya ejecución son de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo (derechos personales o reales) protegido por los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio.⁸⁰

⁷⁹ Cfr. Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p.636.

⁸⁰ Cfr. Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. Op. Cit.

En tales condiciones, las violaciones formales, adjetivas o procesales quedan fuera de dicha hipótesis por ser susceptibles de impugnación en amparo directo, sin embargo de manera excepcional para efectos de su procedencia por vía indirecta, son equiparables a los de imposible reparación cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, ahora llamados violaciones procesales relevantes. A este respecto, nos permitimos transcribir parte de un criterio jurisprudencial que establece las circunstancias que configuran dicha hipótesis:

“Esta afectación exorbitante (de grado predominante o superior) debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo...”⁸¹

Del mismo modo, como una forma de justificar su procedencia, se aduce al artículo 17 constitucional, por infringir el derecho fundamental relativo al acceso efectivo a la administración de justicia, tendiente a la justicia pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita, ya que de no atenderse ciertas violaciones procesales con el dictado de la sentencia definitiva no se podría restituir al quejoso el goce del derecho que le otorga la propia norma fundamental.

Por las razones vertidas con antelación, es conveniente que para cada caso en específico se consulte necesariamente la interpretación judicial ante la existencia de la ya mencionada excepción, al tiempo que debemos tener presente dos cuestiones, la primera, que esta fracción no se refiere a los actos consumados de modo irreparable previsto en la fracción XVI del artículo 61 y segundo, que este tipo de actos procedentes en el amparo indirecto, no podrán englobar aquellos supuestos previstos en los artículos 172 y 173, salvo ciertas excepciones.⁸²

VI.- Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

En esta hipótesis, el quejoso siempre será una persona extraña, es decir, un tercero que no siendo parte de un juicio resiente una afectación con los actos emanados por la autoridad que conoce y resuelve de ese procedimiento, de tal manera que se transgrede su derecho de audiencia al no haber sido oído y vencido en juicio.

⁸¹ Jurisprudencia: P./J.4 /2001. S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XIII, enero de 2001. Pág. 11.

⁸² Cfr. Arellano García Carlos. Op. Cit. p.717.

Ahora bien, de acuerdo a la práctica judicial, existen diversos supuestos de persona extraña al juicio, cuyo estudio es importante toda vez que los alcances de protección constitucional serán distintos en cada caso:

I.- Tercero extraño *stricto sensu*, es aquella persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia, cuyo efecto del fallo será restituirlo únicamente en sus derechos violados en el procedimiento en que no es parte, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Por lo cual la concesión del amparo no trae consigo la nulidad de todo lo actuado por serle indiferente al quejoso las demás determinaciones judiciales dictadas en el procedimiento a que es ajeno.

II.- Tercero extraño por equiparación:

a) Tercero extraño equiparado *simple*, es aquel sujeto que siendo parte del juicio natural por ser el demandado, no es llamado o lo fue incorrectamente, lo que provoca su imposibilidad para apersonarse en el juicio.

De modo tal que en caso de conseguir la protección constitucional se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del inexacto emplazamiento, sin que se ordene un nuevo y correcto llamamiento.

Conviene apuntar dos cuestiones, que el promovente debe evitar comparecer o apersonarse en ese juicio, ya que de lo contrario no se le considerará como un tercero aún cuando el emplazamiento haya sido ilegal, así como el hecho de que en materia civil, a partir del momento de restitución, la continuación y conclusión de la contienda quedará sujeta al principio de derecho rogado que la rige (instancia de parte).⁸³

b) Tercero extraño equiparado por *litisconsorcio pasivo necesario*, implica llamar a una pluralidad de demandados por estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, a fin de que sean afectados por una sola sentencia:

b.1) Tercero extraño equiparado por litisconsorcio pasivo necesario no señalado como demandado en el juicio natural, aquel que a pesar de tener un interés común con la parte demandada no fue llamado a juicio.

⁸³ Cfr. Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. Op. Cit.

Por lo tanto en caso de otorgarse el amparo se deberá revocar la sentencia reclamada dejando a salvo los derechos de las partes, con el propósito de que el actor redacte otra demanda en la que señale a todos los demandados que no habían sido mencionados.

b.2) Tercero extraño equiparado por litisconsorcio pasivo necesario señalado como demandado pero sin ser emplazado o serlo incorrectamente, aquel que no fue llamado o lo fue incorrectamente, en cuyo caso el otorgamiento del amparo tendrá los efectos de declarar nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, quedando inválidas todas las actuaciones posteriores y extenderá su protección a los codemandados del quejoso precisamente por existir litisconsorcio.

Ahora bien, de la transcripción hecha de la fracción VI, se infiere que el quejoso (tercero extraño) debe respetar el principio de definitividad antes de ocurrir al amparo indirecto, agotando el recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado. En opinión del jurista Ignacio Burgoa, resulta ser absurda esta posibilidad, debido a que las leyes adjetivas generalmente conceden la legitimación procesal respectiva sólo a quienes son partes en un juicio, excluyendo de esta forma a quienes no forman parte de él (lo cual a nuestro parecer resulta correcto), inclusive la propia jurisprudencia ha sostenido que el tercero está exento de esa obligación.⁸⁴

VII.- Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

Consideramos atinada esta disposición porque atiende a diversas cuestiones que suceden de facto.

En efecto, pues con dicha disposición se busca controlar el poder monopolizador del ejercicio de la acción penal con el que cuenta el ministerio público, al ser una autoridad jurisdiccional la encargada de revisar su correcta o incorrecta determinación, de tal forma que brinda al gobernado mayor certeza jurídica y evita que la autoridad por actos de corrupción omita continuar con las investigaciones pertinentes.

⁸⁴ Cfr. Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p.642.

Aunque cabe precisar que el quejoso deberá analizar la legislación correspondiente para saber si ha de considerar el principio de definitividad.

En cuanto al interés jurídico de quienes podrán promover este tipo de amparos, además de la víctima o el ofendido, lo tendrá el propio indiciado en ciertos casos e inclusive la autoridad cuando se afecten sus intereses patrimoniales de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales.

VIII.- Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

Nuevamente, hemos de destacar que esta fracción brinda seguridad jurídica toda vez que se encarga de velar por el buen funcionamiento de todos los órganos de gobierno que deban resolver una controversia, razón por la cual esta disposición es de suma importancia porque impide negarle al particular el acceso a la justicia a que tiene derecho, o bien, a garantizarle que las razones que la autoridad expuso para dejar de conocer de tal o cual asunto sean justificadas.

En otro orden de ideas, a pesar de que la constitución y la ley de amparo señalan que por regla general la presentación de la demanda de amparo indirecto es procedente ante el Juez de Distrito, no menos cierto es que distintas leyes facultan a otras autoridades para conocer de estos asuntos.

En efecto, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que los Tribunales Unitarios serán quienes excepcionalmente conocerán del amparo biinstancial, siempre que los actos reclamados emanen de otros Tribunales Unitarios que desde luego no constituyan sentencia definitiva, o bien, en las cuestiones de jurisdicción concurrente, ya que de acuerdo a la fracción XII del artículo 107 constitucional y 35 de la Ley de Amparo, podrán impugnarse ante el superior del tribunal que haya cometido la violación (órganos que no siendo parte del Poder Judicial de la Federación, sino mas bien locales, conocen del juicio de amparo), ya que para los efectos del amparo tendrá las mismas facultades que un juez de control constitucional.

B) PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

Siguiendo firmemente el hilo conductor del tema, es momento de referirnos a la procedencia constitucional y legal del amparo directo (doctrinalmente conocido como amparo judicial), así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por ser ésta complementaria de las anteriores.

Así pues, su procedencia constitucional encuentra sustento en la fracción V del artículo 107 al establecer:

“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes...”

De lo establecido conviene puntualizar que el amparo directo es competencia inmediata de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya labor será la de conocer de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, respecto de cualquier rama o materia del derecho.

Ello con el objeto de determinar la legalidad o ilegalidad de los mismos y conforme a la distribución de sus competencias, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque si bien con motivo de la reforma de 2011 se omitió establecer el nombre de la ley a la que debemos remitirnos, lo cierto es que dicho ordenamiento es el encargado de establecer la organización y funcionamiento de todo el poder judicial, de tal forma que también regula la competencia de los Tribunales Colegiados,⁸⁵ la cual, como mencionaremos más adelante, se determinará atendiendo al lugar en que la autoridad responsable dictó el acto reclamado.

En cuanto al fundamento del amparo en materia civil, se encuentra en el numeral en comento empero en la fracción V del inciso c), el cual dispone:

“c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

⁸⁵ Mismos que se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional y asignados a ciertas zonas geográficas denominadas circuitos judiciales.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.”

En los términos de este inciso, el gobernado puede solicitar el amparo contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al procedimiento, provenientes de juicios federales o locales sin perjuicio de que la autoridad sea federal o local, ya que en cualquiera de estos casos procederá el juicio constitucional.

De ahí, la importancia primordial del amparo directo, al salvaguardar la protección de todo el sistema jurídico nacional, pues como hemos mencionado, tutela no sólo los derechos consagrados en la constitución sino también los instituidos en las leyes secundarias, sustantivas o adjetivas.

También profiere sobre la materia mercantil y familiar, por estar comprendidas dentro de la materia civil *lato sensu*, al tiempo que otorga la posibilidad a las personas morales oficiales para ocurrir en demanda de amparo por afectar sus intereses patrimoniales.

A su vez, el inciso a) fracción III del mismo artículo 107 de la carta magna, refiere que el acto reclamado puede ser atacado de inconstitucional e ilegal por los vicios cometidos durante la secuela del procedimiento por el que se afecte las defensas del quejoso siempre que trasciendan al resultado del fallo, o bien, en la propia sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, pudiéndose actualizar dichas violaciones en alguno o en ambos casos:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.”

Por otro lado, Consideramos oportuno mencionar que a nuestro parecer las reformas de 2011 incurrieron en el mismo error que las normas fundamentales anteriores al establecer casuísticamente las materias que ha de comprender el amparo directo, pues bastaba con establecer que son reclamables los actos de *tribunales* para dejar en claro que abarca diversas ramas del derecho.

De tal manera que bien podían quedar comprendidos los actos provenientes de los diversos órganos que forman parte del poder judicial (civil, mercantil, familiar y penal del ámbito federal o local) del trabajo (juntas de conciliación y arbitraje federales o locales), de arbitraje (cuando se apela el laudo arbitral y el tribunal de alzada lo confirma, revoca o modifica, siendo que dicha determinación tendrá el carácter de sentencia definitiva) o administrativos (federal o local), inclusive aquellos que no encuadrando en estas materias pero que no obstante emanan de un tribunal (por equiparación) son susceptibles de impugnación por vía directa, siempre que la naturaleza de ese tribunal sea la de ejercer funciones estrictamente jurisdiccionales, ya que no bastará que se le denomine tribunal para ser considerado como tal y menos aún si no reúne las cualidades necesarias.

Continuando con la explicación de la procedencia genérica del juicio de garantías, con base en la fracción VI del artículo 107 constitucional, es la ley reglamentaria la encargada de señalar el procedimiento y los términos en que habrán de someterse estos asuntos a la consideración de los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia, así como la forma en que habrán de dictar sus resoluciones.

Así pues, la competencia originaria para conocer de estos asuntos, como ya hemos señalado, atañe a los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo que el juicio de amparo directo revista características especiales que resulten de gran interés y trascendencia, en cuyo caso será la Suprema Corte de Justicia la encargada de su estudio.

Empero, en los casos en que una persona extraña a juicio reclame simultáneamente la falta o indebido emplazamiento al juicio así como la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio ante Juez de Distrito, tocará a éste conocer del primer supuesto y en caso de determinar que el emplazamiento es legal, negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente respecto de la resolución.⁸⁶

⁸⁶ Jurisprudencia: P./J. 70/2010. S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XXXII, agosto de 2010. Pág. 9.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la competencia territorial dependerá de la jurisdicción que ejerza el Tribunal Colegiado de Circuito en el domicilio de la autoridad responsable que dicte la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio para conocer del mismo, en otras palabras, la competencia se determina atendiendo al domicilio de la autoridad ordenadora que haya emitido el acto reclamado, desde luego tomando en cuenta también la competencia por razón de materia, aunque, en caso de incompetencia se limitará a declararse incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos a la autoridad que corresponda su conocimiento, sin posibilidad de pronunciarse respecto de la procedencia de la demanda de amparo por ser incompetente, ni siquiera por economía procesal.⁸⁷

Por su parte, el artículo 170 de la Ley de Amparo consagra la procedencia legal del juicio de garantías en materia civil, en su modalidad de directo:

El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido...

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda...

De lo anterior se colige que los actos reclamados que se han de estudiar en este tipo de juicios sólo pueden ser las sentencias definitivas, laudos arbitrales o resoluciones que sin ser sentencias ni laudos ponen fin al juicio.

⁸⁷ Jurisprudencia: P./J. 16/2003. S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XVIII, julio de 2003. Pág. 10.

En este sentido, se establece que las sentencias definitivas son las que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Cabe agregar que también se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si y sólo si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Mientras que las resoluciones que ponen fin al juicio, son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Al respecto cabe precisar algunas cuestiones, en principio debemos tener presente que hablar de una sentencia definitiva implica que el juzgador haya dirimido una controversia atendiendo al fondo o punto central del asunto, por lo cual no se considerarán como tal las que resuelvan cuestiones incidentales o accesorias ni bastará con aludir al sustantivo de *sentencia* para darle dicha calidad. Igualmente debe ser definitiva ante la imposibilidad de impugnarla por algún recurso ordinario que pueda modificarla o revocarla, o en su defecto, que las partes hubiesen renunciado a él, siempre que la ley así lo permita, tal como ocurre en la materia civil.

A mayor abundamiento, Ignacio Burgoa sostiene que no son sentencias definitivas para los efectos del amparo directo aquellas que tengan dicho carácter desde el punto de vista del Derecho Procesal común, asimismo menciona que es imposible reclamarse en amparo una sentencia dictada en primera instancia que haya resultado confirmada, revocada o modificada por la de segundo grado, ya que aquélla dejó de surtir sus efectos al haber sido reemplazada por el fallo de segunda instancia.⁸⁸

Concerniente al laudo, ésta también debe dirimir el conflicto substancial o principal y no debe tener algún recurso legal ordinario pendiente de interponer.

⁸⁸ *Cfr.* Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p.685.

En tanto que en el caso de las resoluciones que ponen fin al procedimiento, si bien no resuelven la contienda principal, la dan por terminada y por lo tanto también deben cumplir con la condición de no ser atacables por algún recurso ordinario.

Cabe aclarar que, si son legalmente recurribles pero el interesado no agota el recurso previsto por la ley y deja transcurrir el plazo para ello, aunque la sentencia o resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse por definitivas.

Siguiendo con el análisis del artículo 170 de la Ley de Amparo, decíamos que los actos reclamados sólo pueden ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, sin embargo de acuerdo al criterio de la Corte, se ha establecido que también es posible reclamar los actos de ejecución cuando se impugnan en vía de consecuencia y no por vicios propios, dicho de otro modo, se reclaman como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas, debido a que entre el acto reclamado y su ejecución existe un vínculo jurídico causal que hace que su ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos.⁸⁹

Además, podrá pedirse la protección federal siempre que se haya cometido una violación (motivo del amparo) dentro del procedimiento (*vicio in procedendo*) o en la propia sentencia (*vicio in iudicando*) o en ambos casos, de tal manera que el juicio de amparo al enmendar dichos errores funge como un medio de control de legalidad procesal y sustantiva, respectivamente.

Ahora bien, tratándose de los vicios en el procedimiento, de acuerdo con la jurisprudencia, se debe hacer una distinción entre las ocurridas en la sentencia definitiva o laudo, de aquellas surgidas en las resoluciones que ponen fin al juicio, ya que en el primer caso, se exige que tales infracciones trasciendan al resultado del fallo, esto es que los actos procesales tengan una relación directa con las cuestiones resueltas en ese fallo, de tal manera que al ser reparadas se pueda llegar a emitir una determinación que en alguna forma favorezca las pretensiones del peticionario, en la controversia de origen.

⁸⁹ Jurisprudencia: P./J. 22/96. S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo IV, julio de 1996. Pág. 12.

Mientras que en la resolución que ponga fin al juicio, exclusivamente serán reclamables las violaciones que tuvieron relación directa e inmediata con el sentido concreto en que se emitió esa resolución, sin posibilidad de reclamarse las demás infracciones procedimentales que fueron ajenas a la resolución reclamada, así pues, de concederse el amparo, tendrá por efecto reanudar el procedimiento del que proviene el acto reclamado.⁹⁰

En cuanto a las cuestiones de fondo, deben analizarse los vicios cometidos en el propio fallo, ya sea por violaciones a derechos fundamentales *per se* o transgresiones a la garantía de legalidad por falta o inexacta aplicación de la ley secundaria.

En otro orden de ideas, en los amparos directos, se le otorga la posibilidad a los Tribunales Colegiados de Circuito de fungir como órganos de control constitucional, al encomendárseles el estudio de las cuestiones de constitucionalidad surgidos dentro de un procedimiento, empero siempre que no sean de imposible reparación, pues en caso contrario será materia de estudio del juicio de garantías por vía indirecta.

Así pues, se brinda al quejoso la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de leyes por vía directa, teniendo en cuenta dos situaciones, la primera de ellas que no sean de imposible reparación y la segunda que estos no sean actos reclamados en sí mismos, consecuentemente deben hacerse valer únicamente en los conceptos de violación. Recordemos que los actos de imposible reparación son los siguientes (más ampliado de lo expresado líneas anteriores):

- a) Los que causan perjuicios en la persona física o en los bienes físicos de las partes.
- b) Los que afectan de manera directa algún derecho fundamental contenido en la constitución o tratado internacional en materia de derechos humanos.
- c) Todos aquellos actos que aún siendo intraprocesales afectan los derechos sustantivos de las partes.
- d) Cuando se trata de los presupuestos procesales, aunque típicamente sean actos intraprocesales.

⁹⁰ Jurisprudencia: I. 40.C.J./18. S.J.F. 8ª Época. Tomo V, segunda parte-2, enero a junio de 1990. Pág. 732.

En cuanto a la impugnación que debe hacerse en los conceptos de violación por inconstitucionalidad de normas, de conformidad con la fracción IV del artículo 175, se establece:

"La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

IV. El acto reclamado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;"

En este sentido, habrá de señalarse el o los preceptos de cualquier ordenamiento de carácter general, llámese leyes (federal o local), tratados internacionales, reglamentos (expedidos por el presidente, gobernadores de los estados o por los municipios), decretos, circulares y acuerdos de observancia general que presuntamente sean contrarios a la constitución, sea que éstos se hayan aplicado durante el procedimiento o al dictarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio (acto concreto de aplicación), sin indicar las autoridades que la crearon por no constituir el acto reclamado.

Asimismo cabe la posibilidad de impugnarse el segundo o ulterior acto de aplicación siempre que no sean de imposible reparación, pues en caso contrario forzosamente deberá reclamarse el primer acto de aplicación por vía indirecta para evitar que se entienda que se ha consentido voluntariamente esa ley (expresa o tácitamente).⁹¹

En este orden de ideas, si resulta ser fundado el concepto de violación respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad de normas generales y por ende se concede el amparo, los efectos de esta nueva sentencia será la de dejar insubsistente la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio y que se dicte otra en su lugar, en la cual no se aplique la norma general, tratado, reglamento, *et sit cetera*, considerados inconstitucionales.

⁹¹ Cfr. Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. Op. Cit.

No obstante, ello no implica que la autoridad responsable en el futuro y a virtud de hechos diversos, no esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto que se había declarado inconstitucional, pues en este supuesto se limita a dejar sin efectos exclusivamente el acto reclamado, mas no se declara la inconstitucionalidad de la norma general como sucede en el amparo indirecto cuyo beneficio es que al quejoso jamás se le vuelve aplicar esa disposición.

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar, una vez más, que la norma fundamental en la fracción IX del artículo 107, ofrece un recurso de revisión en materia de amparo directo, por virtud del cual puede analizarse en una segunda instancia por la Suprema Corte de Justicia cuestiones de constitucionalidad, siempre que fijen criterios de importancia y trascendencia, por lo cual para su procedencia se requiere:

1.- Que se trate de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

2.- Que en ellas el Tribunal Colegiado de Circuito decida sobre la inconstitucionalidad de una ley (ahora llamada norma general) o bien, interprete directamente algún precepto de la Constitución (desentrañando el sentido de una disposición constitucional y estableciendo su alcance jurídico) o inclusive cuando omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

Desde luego su estudio se limitará a las cuestiones meramente constitucionales, por ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación un órgano de control constitucional.

2. CAUSAS RELEVANTES DE IMPROCEDENCIA

Como ya hemos mencionado, existen situaciones por virtud de las cuales resulta necesario promover un juicio de amparo en cualquiera de sus modalidades, directo o indirecto.

Sin embargo, en ocasiones también puede suceder que su estudio no puede llevarse a cabo por existir ciertas condiciones o circunstancias de hecho o de derecho que imposibilitan al órgano jurisdiccional competente conocer del *fondo del asunto* (estudiar los conceptos de violación), de tal modo que queda impedido para resolver dicha cuestión.

Lo anterior, obedece a lo que comúnmente se conoce como improcedencia del amparo, cuyo estudio es tan relevante debido a que de resolverse el fondo de un asunto falta de oportunidad se afectarían los intereses fundamentales de la sociedad por ser de orden público, máxime que su análisis es oficioso al ser eludible su alegación por parte de quienes se apersonan en el juicio, en términos del artículo 62 de la ley de amparo.

En cuanto a su definición, el autor Carlos Arellano ofrece un concepto que a nuestro parecer es completo y basto para fines del presente apartado, por lo cual nos permitimos transcribirlo:

La improcedencia en el juicio de amparo es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la constitución, en la ley de amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.⁹²

Ciertamente, se encuentra regulada en dos ordenamientos, como son la carta magna y la ley reglamentaria, sin embargo también se toma en cuenta el impedimento jurisprudencial al ser ésta complementaria de las dos primeras, por derivarse únicamente de la interpretación de las normas constitucionales y legales.

Es ineludible aclarar que la improcedencia (causa) da como resultado el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, dependiendo del momento procesal en que se actualice. Se desecha de plano (sin mayor trámite) la demanda de amparo cuando la causa de improcedencia es notoria, indudable o manifiesta, esto es, que sea tan evidente u obvia, que aparezca de la sola lectura

⁹² Arellano García Carlos. Op. Cit. p.609.

de la demanda y sus anexos mediante la cual no quepa duda por no necesitar de una ulterior comprobación. En tanto que se sobresee el asunto en pugna cuando la causa de improcedencia surge o se demuestra durante el procedimiento.

Así pues, existen tres momentos en los cuales las causales de improcedencia pueden hacerse valer, a saber, desde la presentación del escrito de demanda, después de admitida la demanda pero antes de que se dicte sentencia y en la sentencia de primera o segunda instancia.

Por su parte, diversos magistrados de circuito y jueces de distrito también sostienen que la improcedencia impide estudiar el fondo de la *litis* constitucional:

El término improcedencia significa falta de oportunidad, de fundamento, de derecho; desde el punto de vista técnico-procesal, es un impedimento para que la acción de amparo alcance su objetivo; recuérdese que la acción de amparo consiste en un derecho procesal que tiene por objeto que los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, seguidos los trámites establecidos en el amparo directo o el indirecto, decidan la pretensión litigiosa (la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado y como consecuencia, la restitución en el goce de la garantía individual violada en perjuicio del gobernado) y, en su caso, si se concede la protección constitucional, se ordena en la sentencia que el acto reclamado quede insubsistente, se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada o se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en las leyes secundarias; sin embargo, de existir una causa de improcedencia, el proceso concluye sin dirimir la controversia de fondo.⁹³

En suma, su determinación debe probarse fehacientemente, de tal manera que no puede decretarse arbitrariamente ni inferirse por simple presunción. En este sentido, por regla general el juicio de amparo debe ser procedente mientras que la improcedencia debe ser la excepción, y en caso de duda debe admitirse la demanda de amparo, ya que es obligación del juzgador tutelar el orden jurídico nacional y proteger de esta manera el estado de derecho, aunque en la práctica pareciera ser lo contrario, pues de manera constante se desechan demandas de amparo en ocasiones injustificadamente en aras de aligerar la carga de trabajo.

Ahora bien, cuando el juez advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal, éste podrá indagar y allegarse de las pruebas necesarias para tener la certeza de que aquélla se actualiza, sin perjuicio de que las partes puedan aportar

⁹³ Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. Op. Cit.

las pruebas necesarias o soliciten al juez, en cualquier momento que las requiera.⁹⁴ Asimismo, su análisis debe efectuarse en cualquier instancia en que el juicio de amparo se encuentre, de tal manera que el superior está facultado para volver a examinar de oficio las causas de improcedencia que hayan sido estimadas o estudiadas y declaradas inoperantes por el juez de primera instancia e incluso realizar un nuevo análisis de aquellas que no fueron apreciadas por el inferior.

Una vez establecido lo anterior, es momento de analizar brevemente las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de amparo, mismas que rigen tanto para el amparo indirecto como para el directo, sin perder de vista el tipo de actos que pueden erigirse como reclamados en cada uno de ellos:

I.- Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta improcedente el amparo contra este tipo de actos debido a la especial situación que guarda nuestro máximo ordenamiento jurídico.

En efecto, ello es así porque uno de los principios que rigen a la norma fundamental es el de rigidez, el cual se traduce en la complejidad que existe para que ésta sea reformada, o bien, se le adicionen nuevos supuestos jurídicos.

De ahí que todo ese procedimiento por el que debe pasar, sea considerado en sí mismo el control jurisdiccional. A mayor abundamiento nos permitimos transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.

De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.⁹⁵

⁹⁴ Jurisprudencia: I. 15o. A. J/1. S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XXII, septiembre de 2005. Pág. 1322.

⁹⁵ Jurisprudencia: P./J. 39/2002. S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XVI, septiembre de 2002. Pág. 1136.

II.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta fracción tiene justificación porque es precisamente la Suprema Corte de Justicia el máximo tribunal de nuestro país y el supremo intérprete de la constitución, de tal forma que no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella y por ende tampoco se encuentra subordinada a otro órgano del Poder Judicial de la Federación. Consecuentemente, todos sus actos, sean jurisdiccionales o de cualquier otra índole, son inatacables ante la ausencia de algún medio de impugnación o mecanismo de defensa para que sus resoluciones puedan ser revisadas.

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.

La razón de ser de esta fracción, se encuentra en el artículo 100 constitucional, por virtud del cual se establece que las decisiones del consejo de la judicatura Federal son definitivas y, por tanto, en contra de sus resoluciones no procede juicio ni recurso alguno, salvo ciertas excepciones que el propio precepto menciona, en los que únicamente procede la revisión ante la Suprema Corte de justicia y solamente para verificar que dichas decisiones hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establecen las leyes orgánicas correspondientes.

No obstante, de acuerdo a la jurisprudencia, el mencionado supuesto no implica una regla general que deba determinar la manifiesta e indudable improcedencia del amparo en toda clase de resoluciones que emita el Consejo, ya que en tratándose de resoluciones distintas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito existe un aspecto de razonable discusión en el modo de entender la regla general.

Ello es así, en virtud del nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a partir de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos. En la cual el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados.⁹⁶

⁹⁶ Jurisprudencia: P./J. 12/2013. S.J.F. y su Gaceta, 10ª Época. Tomo 1, mayo de 2013. Pág. 5.

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

De lo anterior, se colige que todas las violaciones a derechos fundamentales que sean de contenido medularmente electoral, deberán ser de conocimiento exclusivamente del Tribunal electoral, por así disponerlo nuestra Carta Magna.

En efecto, es nuestra norma fundamental la que ha establecido la existencia de un órgano especializado para conocer de tales asuntos, motivo por el cual, resulta lógico que siendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el máximo órgano encargado de conocer de los tan mencionados asuntos electorales, sus resoluciones no son impugnables en vía de amparo.

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

Como es de observarse, ciertos actos provenientes del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes, son inatacables, incluso a través del juicio de amparo, dada su naturaleza y finalidad.

Así pues, se concluye que los actos mencionados en la propia fracción en cita, son definitivos y no pueden ser cuestionados ni siquiera por vía constitucional.

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito.

Dado que existen casos, en los que determinada norma general confiere ciertas atribuciones o facultades a otros órganos del poder judicial, que originariamente le correspondían a la Suprema Corte, sus resoluciones dictadas en ejercicio de tales facultades no son susceptibles de impugnación.

Por tanto, las decisiones de los Tribunales Colegiados en los que éste es considerado como el Máximo Tribunal para conocer de tales asuntos, son inatacables.

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Esta fracción pugna por la división de poderes, en virtud de que impide al poder judicial intervenir en cuestiones que corresponden exclusivamente a las legislaturas federales o estatales respecto de designación o remoción temporal o definitiva de un funcionario, ello por tratarse de derechos del ciudadano y no de derechos fundamentales, específicamente de conservación de cargos públicos.

En suma, son inatacables siempre y cuando la Constitución Federal o Local así lo dispongan, pues no será suficiente cuando sólo los ordenamientos secundarios así lo prevén.

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema corte de justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos;

La fracción en cita hace referencia a tres supuestos en los cuales es improcedente el juicio de garantías, a saber, en las declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, los cuales representan en sí mismos medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, aunado a que es la Suprema Corte, la máxima autoridad en nuestro país, la encargada de conocer de dichos asuntos.

A mayor abundamiento, resulta interesante explicar cada uno de los aludidos supuestos.

En tales condiciones, de la declaratoria general de inconstitucionalidad es menester destacar que constituye una excepción a la relatividad de las sentencias toda vez que las normas declaradas inconstitucionales tienen efectos generales, desde luego, siempre que cumplan con determinados requisitos tales como la existencia de jurisprudencia por reiteración (sea que se hayan emitido cinco sentencias ininterrumpidas en el mismo sentido, o bien, hayan sido resueltas en

distintas sesiones con el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros) en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, derivada de amparos indirectos en revisión (no así de los amparos directos), para que, posteriormente la Corte notifique de ello a la autoridad emisora, empero si transcurrido el plazo de 90 días naturales no se ha superado el problema de inconstitucionalidad porque aún no se ha modificado o derogado dicha norma, nuestro más Alto Tribunal, emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad (siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ochos votos) en la cual se definirá la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad y de interpretación conforme.

Por lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad, como el propio artículo 105 fracción II sostiene, tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la norma fundamental, por tanto, no existe controversia entre partes, si no que aquellos que la carta magna menciona están legitimados para promoverla a efecto de que la Suprema Corte de Justicia, en atención a la supremacía constitucional, determine si tal norma se adecua a los lineamientos fundamentales de la Constitución.

Finalmente por cuanto se refiere a las controversias constitucionales, hemos de precisar que por su propia naturaleza, constituye un verdadero juicio entre los poderes constituidos, entes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional, por tanto, la *litis* por regla general versa sobre la invasión a la esfera de competencia o atribuciones que alguno de ellos considera afectada por la norma general o acto impugnado.⁹⁷

De ahí que su finalidad es la de salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional.

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Primeramente debemos mencionar que dentro de esta fracción se regulan dos supuestos, a saber:

⁹⁷ Jurisprudencia: P./J. 81/2003. S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XVIII, diciembre de 2003. Pág. 531.

a) Resoluciones definitivas o de trámite, emitidas en la substanciación del juicio de garantías (la sentencia de amparo, incidentes y demás proveídos)

b) Determinaciones dictadas en ejecución de las resoluciones de amparo (aquellas resoluciones emitidas en cumplimiento de una ejecutoria de amparo por constituir su consecuencia lógica y jurídica inmediata).⁹⁸

Así pues, esta causa de improcedencia atiende a la institución de cosa juzgada al ser precisamente esa resolución dictada con motivo del análisis constitucional, por tanto constituye la verdad legal. Al mismo tiempo, resguarda el principio de seguridad jurídica porque evita que una misma cuestión pueda ser controvertida y resuelta en más de una sentencia de amparo e impide el aplazamiento indefinido del fallo definitivo al ser improcedente la acción constitucional en contra de los proveídos recaídos en un amparo.

Por lo que hace a la segunda hipótesis, es preciso aclarar que engloba tanto las sentencias que concedieron la protección de la Justicia de la Unión como aquellas que la negaron o sobreseyeron, ya que el quid del asunto es que aún existe algún mandato por cumplir.

Es menester aclarar que no puede alegarse estado de indefensión puesto que además existen otros medios de impugnación para combatir esas resoluciones, tales como el recurso de revisión en contra de ciertas resoluciones de amparo, y el de queja por la ejecución excesiva (extralimitación) o defectuosa (omisión), en los casos en que la autoridad responsable al dar cumplimiento a una resolución dictada en un juicio de amparo no se ajusta a los alcances de ese fallo.

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

La fracción en comento, es un caso de litispendencia.

⁹⁸ Jurisprudencia: XXI. 1o. J/15. S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XI, marzo de 2000. Pág. 867.

En efecto, esto es así, porque entraña la simultánea tramitación de dos o más juicios en que los elementos esenciales de las acciones respectivas son los mismos, existiendo así, identidad en cuanto al o los quejosos, a las autoridades responsables y al acto reclamado, sin importar que en las correspondientes demandas no se aleguen los mismos conceptos de violación, pues ello no es óbice para desvirtuar la mencionada identidad.⁹⁹ En este orden de ideas la identidad debe ser plena, pues ante la existencia de un rasgo distintivo entre uno y otro por mínimo que sea no podrá actualizarse la litispendencia procesal.

Consiguientemente contrario a lo que sucede en materia procesal común en que se acumulan los juicios, en materia de amparo ante la existencia de otro juicio de garantías pendiente de resolución, el amparo más antiguo subsiste en tanto que el nuevo amparo se sobresee.

Desde ese ángulo, podemos inferir que esta fracción acoge el principio de economía procesal al establecer que el estudio de la constitucionalidad de un acto deba hacerse en un solo juicio, con el fin de evitar sentencias contradictorias.

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

Se trata de otra causa de improcedencia en la cual prevalece el principio de seguridad jurídica porque protege la cosa juzgada, evitando así la promoción de nuevos juicios constitucionales en los cuales se plantean actos reclamados que fueron estudiados en otro amparo.

En este sentido, para estar dentro de esta hipótesis debe cumplirse con dos condiciones, la primera, que debe tratarse de una sentencia ejecutoria recaída en un amparo previo, entendiéndose la expresión ejecutoria como la imposibilidad jurídica de impugnarla, sea porque se agotaron todas las instancias, porque no se interpuso en tiempo el recurso legal procedente o habiéndolo sido se haya declarado desierto o el quejoso se haya desistido de él y, la segunda, que concurren los mismos requisitos de la fracción anterior, es decir que exista identidad del o los quejosos, de las autoridades responsables y del acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

⁹⁹ Cfr. Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p.456.

A propósito de esto, Carlos Arellano sostiene:

Quien promueve un juicio de amparo ha de hacer valer todos los conceptos de violación de que disponga. No se podrá reservar alguno para hacerlo valer en ulterior demanda de amparo pues, el nuevo amparo será improcedente.¹⁰⁰

Es muy importante subrayar que esta causal resulta aplicable aún en los casos en que se decretó el sobreseimiento, pues aunque éste por regla general no constituye cosa juzgada y por ende no impide la promoción de un nuevo juicio de garantías en el que se combata el mismo acto, lo cierto es que existen excepciones por virtud de las cuales adquiere firmeza procesal por existir circunstancias que hacen inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, no así cuando se desecha o se tiene por no interpuesta la demanda, en cuyo caso podrá ocurrirse nuevamente a la protección de la justicia federal.¹⁰¹

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Para mayor entendimiento es conveniente interpretar esta fracción *contrario sensu*, es decir, que para la procedencia del ejercicio de la acción de amparo contra un acto de autoridad se requiere necesariamente la existencia de un agravio, o bien, una afectación al interés jurídico del quejoso.

En este tenor, un interés jurídico es un derecho reconocido por la ley en beneficio de una persona determinada, cuya existencia requiere de dos condiciones, a saber:

1) La existencia de un derecho legítimamente tutelado, en otras palabras, que una situación de hecho sea regulado y protegido por el orden jurídico normativo en favor del quejoso, sea persona física o moral, y

2) La afectación de ese derecho reconocido por la ley (agravio personal y directo), sea por la actuación de una autoridad o por una ley atentatorios de derecho fundamentales (desde luego también derechos humanos consignados en los tratados internacionales) o derechos que deriven de la distribución competencial.

¹⁰⁰ Arellano García Carlos. Op. Cit. p.614.

¹⁰¹ Jurisprudencia S.J.F. 7ª Época. 181-186 Tercera parte. Pág. 91.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha establecido que el interés jurídico no es sino lo que la doctrina jurídica conoce como derecho subjetivo público, es decir la facultad o potestad de exigencia (en favor del gobernado) consignada en la norma legal objetiva, conformada de dos elementos inseparables previstas en la ley, tales como la facultad o potestad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir con esa exigencia a cargo de un ente determinado, de tal manera que de no existir ambas resulta improcedente el juicio constitucional.

En otras palabras, un derecho subjetivo consistente en la facultad que la constitución otorga al gobernado para exigir del estado y sus autoridades una conducta negativa o positiva.¹⁰²

Consecuentemente si la ley regula una mera actuación particular mediante el cual el quejoso únicamente tiene exclusivamente una facultad o si se consigna una situación abstracta que pueda aprovechar algún sujeto (interés simple), en ambas situaciones el amparo será improcedente debido a la inexistencia de un poder de exigencia imperativa para obtener coactivamente su respeto.

En todo caso, el promovente tiene la carga procesal de acreditar fehacientemente el interés jurídico, demostrando que es titular de un derecho subjetivo protegido por la ley y que tal derecho ha sido violado por el acto que se reclama. Es pertinente señalar que las formas para acreditar la titularidad de un derecho subjetivo no se limitan sólo a los medios de prueba previstos en la ley de amparo, sino que además el quejoso puede presentar copias certificadas (más no simples), o bien, títulos que demuestren la causa generadora de tal derecho.

Por otro lado, en la actual ley de amparo se hace referencia, al interés legítimo, como condición *sine qua non* para promover el amparo, el cual no supone la existencia de un derecho subjetivo, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (indirecta). En este tenor, existen criterios que establecen que esa especial situación implica que alguna norma establezca un *interés* difuso en beneficio de una *colectividad*, aunque ello no es óbice para incluir también el *interés individual*.

¹⁰² Cfr. Burgoa O. Ignacio. *Las garantías individuales*. 41ª edición. México. Editorial Porrúa. 2009. pp.179 y 183.

Cabe aclarar para los fines de este trabajo, que los actos o resoluciones provenientes de Tribunales, se continúa exigiendo que el quejoso acredite ser titular de un interés jurídico.

Ahora bien, en la parte final de este numeral, se hace mención de las normas heteroaplicativas, las cuales necesariamente para excitar al órgano jurisdiccional federal requieren de un acto de aplicación que cause perjuicio al quejoso, pues de lo contrario, si con la sola entrada en vigor de la disposición de observancia general no se lesiona la esfera jurídica del gobernado será improcedente el juicio de garantías.

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

De esta fracción se infiere que el quejoso necesariamente manifestó de forma libre y voluntaria su conformidad con el acto de autoridad, al emitir su consentimiento de manera expresa o tácita.

En cuanto al consentimiento tácito en materia de amparo, se traducirá en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen principalmente su disposición de cumplir el acto o la norma reclamados.

Aunque cualquiera que sea el caso, la voluntad debe ser consciente, clara e indiscutible.

En esa tesitura, será la autoridad responsable o el tercero interesado, los encargados de demostrar la existencia de ese consentimiento como fundamento de la improcedencia del amparo.

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que

surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en la ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

Esta causa de improcedencia deriva de la extemporaneidad de la demanda, pues los casos a que hace referencia esta fracción no son sino los términos con los que cuenta el gobernado para promover el juicio de garantías, por lo tanto si el quejoso no intenta la acción constitucional en los plazos y términos que la ley de amparo establece, precluye su derecho procesal para promoverlo con posterioridad.

De acuerdo con el segundo párrafo de la fracción en comento, se infiere que el quejoso tiene doble posibilidad para impugnar una ley, esto es, desde su vigencia o hasta el primer acto de aplicación, siendo que, si al término del segundo no se impugnó se pierde la acción constitucional.

En tanto que el tercer párrafo otorga al agraviado la posibilidad de agotar o no los recursos ordinarios antes de ir en demanda de amparo, en cuyo caso, si el promovente optó por este último, deberá reclamar la resolución recaída al recurso para no tener por consentido el acto reclamado, y reclamar la ley en la forma y vía correcta para evitar su improcedencia.

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

Esta fracción encuentra su razón de ser en la división de poderes ya que evita la politización de la Suprema Corte de Justicia y en su lugar deja, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el máximo tribunal encargado de resolver sobre las cuestiones de inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos, resoluciones y normas generales en materia electoral. De tal modo que el factor determinante para ello será la naturaleza jurídica tanto de la autoridad responsable como del acto reclamado que involucre cuestiones electorales o se relacione con derechos político electorales del ciudadano, salvo que éstos entrañen también la violación de otros derechos fundamentales, en cuyo caso, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte, excepcionalmente procede el juicio de amparo.

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable. (irreparabilidad material)

Por ser precisamente el objeto mismo del amparo la restitución al agraviado en el goce ya sea del derecho fundamental violado o de los derechos derivados de la distribución competencial (artículo 77 de la Ley de Amparo), se requiere que esas violaciones sean reparables, física y materialmente, de tal manera que sea posible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada o en su defecto se pueda obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho fundamental de que se trate y cumplir con lo que la misma le exija, dicho de otro modo, la sentencia favorable puede retrotraerse en sus efectos a la fecha en que se cometió el agravio.

No obstante, cuando el acto reclamado ha surtido en forma total todos sus *efectos y consecuencias*, vuelve imposible dicha finalidad restitutoria por haberse consumado y por ende el juicio constitucional pierde su razón de ser.

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. (irreparabilidad jurídica)

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

Respecto del primer párrafo, se establece la condición necesaria de que el procedimiento sea formal o materialmente un juicio por virtud del cual se dicten diversas resoluciones que originen cambios de situación jurídica (posición frente al orden jurídico), los cuales son distintos y autónomos entre sí, al no ser necesariamente consecuencia uno del otro.

Así pues en un mismo juicio tenemos dos actos, el primero de los cuales fue reclamado en el juicio de amparo y el segundo que es ajeno a la litis constitucional.

De tal manera que al crearse una nueva situación jurídica, la anterior se consume irreparablemente resultando imposible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por un nuevo acto que no fue reclamado en el juicio.¹⁰³ Al respecto, Carlos Arellano afirma:

El procedimiento judicial está dividido en etapas y ha de avanzar sin que pueda haber en él retroceso. Por ello, si ya se está en una etapa posterior, en virtud de la preclusión procesal no se podrá retroceder a una etapa del procedimiento que ya ha sido superada.¹⁰⁴

En cuanto al segundo párrafo, se hace especial énfasis a los artículos 19 y 20 de la norma fundamental por ser precisamente éstos los encargados de establecer las condiciones y principios del proceso penal, de modo que en caso de privación de la libertad sin estricto apego a dichos preceptos, el juicio de amparo procede e incluso concede la suspensión del procedimiento una vez concluida la etapa intermedia hasta la notificación de la resolución que recaiga en ese amparo.

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

¹⁰³ Góngora Pimentel Genaro. *Introducción al estudio del juicio de amparo*. 12ª edición. México. Editorial Porrúa. 2010. p.257.

¹⁰⁴ Arellano García Carlos. Op. Cit. p.616.

Esta fracción refiere al principio de definitividad, porque su improcedencia estriba en que los actos reclamados emanados de órganos materialmente jurisdiccionales, aún son recurribles por otros medios.

De manera que, deben agotarse los recursos ordinarios antes de acudir a la protección federal de amparo, con la finalidad de evitar consentir los actos de autoridad que se pretenden reclamar. Aunque tal excepción no es irrestricta, pues existen casos de excepción que eximen al gobernado de cumplir con dicha obligación, mismos que el propio precepto explica a detalle.

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado

Esta hipótesis atiende a los principios de definitividad, no simultaneidad y de economía procesal, porque impide la acción de amparo cuando se encuentra pendiente de resolución el recurso ordinario promovido por aquel que sufrió un acto lesivo en su esfera jurídica. Dicho supuesto es justificable porque el acto que se reclama puede quedar insubsistente mediante otros recursos previos al amparo, más aún evita que en determinado momento se dicten dos resoluciones contra el mismo acto, que incluso podrían ser contradictorias.¹⁰⁵

Ahora bien, para que pueda actualizarse la causal en comento, se requiere que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo, que dicho recurso se haya admitido, se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías y que el medio de impugnación constituya la vía idónea para obtener la revocación o modificación del acto reclamado. En este orden de ideas, la parte interesada debe acreditar que el recurso en contra del acto reclamado se estaba tramitando simultáneamente con el juicio constitucional.¹⁰⁶ Aunque, si el quejoso, antes de pronunciarse la sentencia de amparo se desiste del recurso y se le tiene por desistido, ya no surte esta causal.

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del

¹⁰⁵ Jurisprudencia: 1a./J. 68/2011 S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XXXIV, septiembre de 2011. Pág. 203.

¹⁰⁶ Jurisprudencia: P./J. 144/2000 S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XII, diciembre de 2000. Pág. 15.

cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Nuevamente se hace evidente la exigencia de agotar los medios ordinarios pero esta vez respecto de los actos provenientes de autoridades distintas de las materialmente jurisdiccionales, es decir de autoridades administrativas y fiscales.

Asimismo se consagran múltiples excepciones al principio de definitividad, a saber, cuando en virtud de la interposición del recurso ordinario no se concede la suspensión de los efectos jurídicos del acto reclamado para impedir su ejecución, o cuando de otorgarse deba cumplirse con mayores requisitos que los establecidos en la ley de amparo para la suspensión definitiva, así como en los casos en que el acto reclamado no se encuentra debidamente fundada y motivada debido a que el peticionario queda en estado de indefensión al no poder determinar el medio de impugnación que debe hacer valer.

También se exige al quejoso de agotar los medios de defensa ordinarios en los casos en que se aleguen violaciones directas a la Constitución, o bien, cuando el recurso o medio de defensa legal se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Esta hipótesis es aplicable para los actos no consumados y respecto de los cuales la propia autoridad responsable que emite el acto reclamado lo revoca en su totalidad (una vez que conoce del amparo) para dejarlo insubsistente, lo que implica que el amparo queda sin materia. Esto es así porque si partimos de la idea de que la emisión de un acto tiene el efecto de causar una violación, luego, al revocarse dicho acto cesan tales efectos y por tanto no existe más esa violación.

Igualmente, la autoridad responsable no podrá revocar el acto reclamado para insistir con posterioridad en el mismo acto sólo para que se declare improcedente el amparo, lo que nos lleva a concluir que la cesación debe ser definitiva y no provisional, tendiente a destruir todos los efectos del acto reclamado en forma total, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido no deje ahí ninguna huella.¹⁰⁷

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

No se puede cumplir con el objeto del amparo en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo,¹⁰⁸ por dejar de existir el objeto o materia sobre la cual recayó el acto reclamado, a causa de un hecho extraordinario que no depende de la autoridad responsable.

Es de mencionarse, que tal situación no implica que el quejoso no tenga derecho de una acción de responsabilidad civil por parte de la autoridad responsable.

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Esto debe interpretarse en el sentido de que la jurisprudencia con apoyo en la ley de amparo y la carta magna (sin comprender otra clase de ordenamientos) puede establecer otros supuestos en los que el amparo sea improcedente, de ahí que esta fracción sea el sustento de la improcedencia jurisprudencial.

¹⁰⁷ Jurisprudencia: 2a./J. 59/99 S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo IX, junio de 1999. Pág. 38.

¹⁰⁸ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

3.- EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

A) PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Antes de ocuparnos del desarrollo de las violaciones que pueden ser reclamables en los conceptos de violación del juicio de amparo directo, consideramos oportuno explicar los requisitos que debe satisfacer el quejoso previamente a la presentación de la demanda, por tratarse de condiciones necesarias (adicionales a las causales de improcedencia) para que el juzgador pueda entrar al estudio de fondo de todo aquello que alegue el agraviado, varios de los cuales ya han sido explicados en apartados anteriores.

Tales supuestos son los siguientes:

1.- Que se trate de actos emanados de tribunales consistentes en sentencias definitivas (aquellas que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario), laudos (que resuelvan la controversia laboral principal) o resoluciones que pongan fin al juicio.

2.- Que contra el acto reclamado no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificado o revocado, ya sea porque la ley no concede tales medios de impugnación o porque las partes renunciaron a él, siempre y cuando legalmente tal renuncia estuviese permitida (principio de definitividad).

3.- Que la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio se reclame por violaciones cometidas en ellos (vicios in judicando).

4.- Que la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio se reclame por violaciones cometidas durante la sustanciación del juicio en que se emitió la resolución reclamada (vicios in procedendo).

Aunado a lo anterior, deben concurrir las siguientes circunstancias:

4.1.- Que afecte las defensas del quejoso.

A propósito de esto, diversos magistrados sostienen:

“debe estimarse que una violación a la ley adjetiva provocará indefensión, cuando coarte en alguna forma el derecho procesal que la parte tiene para evidenciar ante el juzgador la existencia o amplitud de su derecho sustantivo o la inexistencia del que en su favor alega la contraria”.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. Op. Cit.

Para mayor comodidad, el quejoso puede establecer que se encuentra en estado de indefensión por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 172 y 173 de la ley de amparo.

4.2.- Que trascienda al resultado del fallo. Es decir que tales violaciones fueron lo suficientemente substanciales que determinaron o influyeron en el sentido de la decisión.¹¹⁰ Esto es, que habiéndose cometido en una actuación extiende sus efectos al acto reclamado.

4.3.- Que dichos actos procesales dentro del juicio no sean de imposible reparación o que no se trate de violaciones procesales relevantes, o bien, que no afecten a sujetos distintos de las partes, pues como ya hemos explicado en el tema de procedencia del juicio de amparo, estos son reclamables por la vía indirecta.

4.4.- Adicionalmente, en materia civil *lato sensu*, el agraviado debe estarse a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley de amparo, referente a la obligación que tiene de preparar el ejercicio de la acción constitucional:

“**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En cuanto a la primera parte, una vez más se reitera la necesidad de cumplir con el principio de definitividad, al ordenar que, de inicio, por medio de un recurso ordinario o medio de defensa se intente reparar la violación procesal

¹¹⁰ Ese daño será efectivo si se utiliza como fundamento en la sentencia definitiva, verbigracia, el admitir una prueba de manera indebida en sí mismo no causa perjuicio, lo que causa perjuicio es darle valor probatorio en la sentencia a esa prueba que no debió haberse admitido.

cometida por la autoridad, luego, si ello no es posible por causas ajenas al afectado, será entonces que podrá analizarse en un juicio constitucional.

En este orden de ideas, el quejoso deberá agotar en el curso mismo del procedimiento dentro de los plazos y condiciones que señale la ley, el recurso ordinario correspondiente, mismo que tiene que cumplir con las características de ser idóneo y adecuado para ser procedente y llevarse hasta sus últimas consecuencias o instancias.¹¹¹

Por su parte, el segundo párrafo del mencionado precepto, dispone que la preparación del amparo directo no se exigirá cuando se afecten derechos de determinados grupos sociales que se encuentren en clara desventaja frente a los demás. En este sentido, con motivo del presente trabajo, nos resulta importante destacar que dentro de esa excepción se incluyen a los menores o incapaces, al estado civil o al orden o a la estabilidad de la familia, por tratarse de asuntos de interés social.

Así pues por tratarse de acciones que beneficien al menor o incapaz no es exigible tal requisito e incluso, la ley confiere amplísimas facultades de investigación a los tribunales de cualquier instancia para lograr el cabal cumplimiento de los derechos de aquéllos, mientras que al tribunal constitucional se le permite suplir conceptos de violación a favor de los menores o incapaces, invocando razonamientos que no hayan sido expuestos o perfeccionando los expresados. Por otro lado, se da mayor prioridad a un atributo de la persona por sobre un requisito formal de definitividad, y a la familia por ser el núcleo de la sociedad, se le reconoce absoluta libertad de impugnación para efectos de que un acto jurisdiccional no la afecte.

5.- Que la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio se impugne por violaciones cometidas al momento de pronunciar la sentencia definitiva que no atañen en forma directa el estudio de fondo ni a las cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales (vicios de forma), siempre que afecten o perjudiquen el resultado de fallo, es decir que la transgresión de carácter formal haya influido en el sentido del acto reclamado.

¹¹¹ Jurisprudencia: II. 2o.C. J/26. S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XXXII, julio de 2010. Pág. 1698.

B) LAS VIOLACIONES *IN PROCEDENDO* Y LAS VIOLACIONES *IN JUDICANDO*

Por lo que respecta a las violaciones que pueden alegarse en amparo directo, la ley únicamente reconoce dos tipos, a saber, los de carácter procesal (*in procedendo*) y de fondo (*in judicando*) de conformidad con la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, para fines prácticos tanto quien aduce haber sufrido tales transgresiones como aquel que corresponderá realizar el estudio y emitir el fallo en determinado sentido, la doctrina ha hecho una clasificación tripartita que permite identificar tres tipos de violaciones en las que puede incurrir la autoridad, a saber, las procesales, formales y de fondo (sustanciales o de contenido o ambos), la cual a nuestro criterio evita confusiones y ofrece mayor entendimiento para los fines del presente trabajo, por lo cual procederemos a explicar cada una de ellas.

En este orden de ideas, comencemos por hacer referencia a las violaciones procesales. Estas a decir de Marroquín Zaleta se definen de la siguiente manera:

“...son aquellos en que el quejoso plantea transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien infracciones de carácter adjetivo, que considera se cometieron durante la substanciación del juicio o proceso que dio origen al juicio de garantías”.¹¹²

De lo anterior se desprende que esta clase de violaciones se refiere tanto a las infracciones a las normas de los ordenamientos adjetivos que regularon al proceso que dio origen al juicio constitucional, como a la falta de presupuestos procesales los cuales son regulados en normas materialmente adjetivas.

Así pues respecto de las violaciones de *in procedendo*, la ley de amparo en sus artículos 172 y 173 establece los supuestos por virtud de los cuales pueden actualizarse.

En tales condiciones, debido a que nuestro tema principal versa sobre la materia civil nos limitaremos a explicar el numeral 172 toda vez que el segundo precepto de los mencionados alude exclusivamente a la materia penal.

¹¹² Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Op. Cit. p.17.

“En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

Debemos partir de la idea de que en todo juicio debe realizarse el emplazamiento a la parte demanda para hacer de su conocimiento de la existencia de un juicio instaurado en su contra, el contenido de la demanda y el tiempo que tiene para contestar la misma, pues de lo contrario se conculcaría su garantía de audiencia al no permitirle ser escuchado y vencido en juicio.¹¹³

Ahora bien, dentro de esta fracción se contemplan dos hipótesis la de no haber sido citado al juicio o la de haber sido llamado pero de forma defectuosa, es decir, distinta de la prevenida por la ley.

Sin embargo, cualquiera que haya sido el caso lo importante es que a pesar de esas circunstancias la contraparte *haya comparecido en el juicio*, pues de lo contrario tales violaciones serán reclamables en amparo indirecto por equipararse al tercero extraño a juicio.¹¹⁴

Cabe apuntar que no debe perderse de vista que previamente debe impugnarse mediante un recurso ordinario y en caso de que la resolución de éste cause agravio, el demandado podrá hacerlo valer como vicio procesal en amparo directo.

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate.

En principio hemos de mencionar que la representación en sentido amplio se refiere a la actuación en nombre de otro. En otras palabras, una persona llamada representante realiza actos jurídicos en nombre de otro llamado representado, de tal manera que los derechos y obligaciones emanados de dichos actos jurídicos repercuten de forma directa al representado como si hubiesen sido realizados por él mismo.

En este orden de ideas, la representación puede ser de dos tipos legal y voluntaria.

¹¹³ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho procesal civil*. 7ª edición. México. Editorial Oxford. 2005. p.46.

¹¹⁴ Jurisprudencia: I.6o.T. J/84. S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XXVI, septiembre de 2007. Pág. 2403.

Es legal, cuando lo establece la ley para favorecer menores e incapaces y voluntaria cuando proviene de una declaración de voluntad, es decir, que una persona a pesar de tener la aptitud para actuar por sí, por razones de comodidad prefiere hacerlo por conducto de otra, a quien resulta más fácil por encontrarse en los lugares en que ha de efectuarse el acto jurídico, por tener el tiempo necesario para ello, por ser más experta o para subsanar la imposibilidad material que tiene la persona jurídica colectiva o moral para celebrar el acto por sí misma.¹¹⁵

Por tanto, si el actor o demandado es representado en un juicio por alguien distinto de los señalados en la ley se estará en presencia del primer supuesto referente a la mala representación. Mientras que la falsa representación se actualizará en los casos en que una persona comparece a juicio ostentándose como representante de otra, sin serlo.

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

Por lo que a las pruebas respecta, es muy importante dejar establecido que su recepción es de suma importancia por tratarse precisamente de elementos tendientes a causar convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.¹¹⁶ De ahí que sea una carga procesal (no una obligación) por constituir un deber para las partes tendiente a acreditar los hechos en que sustentan sus pretensiones a fin de obtener una sentencia favorable.

En este sentido, la ley establece el periodo y las reglas especiales para que las partes puedan ofrecer sus pruebas. Consecuentemente si el quejoso a pesar de ofrecerlas en tales condiciones no se las admiten, se actualizará la primera hipótesis.

En cambio, si se las admiten ilegalmente (contrario a la ley) o su preparación y desahogo fueron incorrectos por causas imputables a la autoridad, tendrá lugar el segundo supuesto de esta fracción. Siempre que el posible resultado de aquellas pruebas pueda tener como consecuencia el cambio o modificación de la forma en que se apreciaron las acciones, o las defensas o excepciones que se consideraron acreditadas o se desestimaron.

¹¹⁵ Azúa Reyes, Sergio T. *Teoría general de las obligaciones*. 5ª edición. México. Editorial Porrúa. 2007. p.78.

¹¹⁶ Castillo Lara, Eduardo. *Procedimientos mercantiles*. México. Editorial Oxford. 2008. p.131.

IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.

Comencemos por establecer que la confesional es una prueba a cargo del actor o del demandado, tendiente a buscar el reconocimiento de hechos propios de la contraparte, mediante la cual una de las partes llamada articulante formula posiciones (precisas y no insidiosas) y otra llamada absolvente las contesta en sentido afirmativo o negativo.¹¹⁷ Además, tales posiciones deben cubrir ciertos requisitos para ser calificadas de legales por el juez de la causa.

En este tenor, queda actualizada la transgresión contemplada en esta fracción cuando al quejoso no debió declarársele confeso, tal como ocurrió, toda vez que concurrieron las siguientes circunstancias:

- En la citación: No se le notificó personalmente ni en tiempo para que acudiera al juzgado en día y hora señalados a absolver posiciones.

- Al calificar las posiciones: Se le tuvo por confeso de aquellas posiciones que debieron de ser calificadas como ilegales por no cumplir con los lineamientos que establece la ley.

- Durante el desahogo: No se le permitió absolver posiciones a pesar de estar presente en la audiencia en que debía desahogarse la prueba.

- No se le permitió absolver las posiciones por desconocer la personalidad del representante o apoderado legal.

- Al hacer efectivo el apercibimiento: Declararlo confeso fictamente de todas aquellas posiciones que fueron calificadas de legales a pesar de que el absolvente no compareció a la audiencia por justa causa.

- Tenerlo por confeso, aún cuando en ningún momento se negó a contestar las posiciones ni lo hizo evasivamente.

V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad

De acuerdo a la doctrina, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo surgidas durante la tramitación de un juicio, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.¹¹⁸

En esa tesitura, si la resolución que se dicte en ese incidente le es adversa al quejoso, o bien le haya sido desechado ilegalmente, se estará en presencia de

¹¹⁷ Ovalle Favela José. Op. Cit. p.149.

¹¹⁸ Castillo Lara, Eduardo. Op. Cit. p.199.

este supuesto y por tanto será reclamable como violación procesal en amparo directo, siempre que no sea de imposible reparación y por ende exista la posibilidad de subsanarse o reponerse dicha violación al momento de dictarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio favorable al quejoso.

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley

Por términos procesales se entiende el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal. Sea que la ley conceda a las partes un plazo (periodo) o prórroga (aplazamiento) para que precisamente hagan valer lo que corresponda en tiempo.¹¹⁹

En este aspecto, es un derecho de las partes, que en caso de no respetarse provocaría dejarlas en estado de indefensión, ante la evidente violación de las normas esenciales que rigen el procedimiento.

VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes.

Como ya hemos mencionado la finalidad de las pruebas es causar convicción en el juzgador demostrando la verdad de un hecho, su existencia o contenido. No obstante, también es necesario que tales medios de prueba se den a conocer a la contraparte. Esto es así, porque se le brinda la posibilidad de que éste pueda restarles valor probatorio mediante la exhibición de otros medios de prueba, además de objetarlos o de impugnarlos en el momento procesal oportuno, pues de lo contrario se causaría una transgresión a su garantía de audiencia por dejarlo en completo estado de indefensión.

VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para alegar sobre ellos;

Consideramos que esta fracción tiene un alcance más amplio por referirse a todas las resoluciones judiciales que constan en el expediente, es decir, todas aquellas determinaciones emitidas por una autoridad jurisdiccional que resuelven alguna petición planteada por las partes, incluyendo las resoluciones de mero trámite y de fondo. Tales como decretos (simples determinaciones de trámite), autos (cuando decidan cualquier punto dentro del negocio) y sentencias (resoluciones que ponen fin a un incidente o al juicio principal).

¹¹⁹ Idem, p. 103.

De tal suerte que si alguna de las resoluciones ya mencionadas o documentos no constan en el expediente o se encuentran mutiladas (falte alguna foja o párrafo), ocasionaría que las partes quedaran impedidas para alegar sobre ellos lo que a su interés legal convenga (ante la inexistencia de ilación y de congruencia), al tiempo que provocaría incertidumbre jurídica, violando de esta manera las leyes del procedimiento.

IX. Se le deseche recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión.

Con el objeto de no dejar en estado de indefensión a quien estime que le causa agravio alguna de las resoluciones dictadas y se respeten los principios que deben regir en toda resolución, especialmente el de legalidad, diversas leyes otorgan a las partes recursos a través de los cuales pueden atacarse las actuaciones que se consideren ilegales. Tales recursos no son otra cosa que medios de impugnación mediante los cuales se obtiene la revocación o modificación de una decisión judicial, de ahí su gran importancia.¹²⁰

En este sentido, se actualiza esta hipótesis contra la resolución que declare infundado y deseche un recurso que se interpuso válidamente y por tanto debió ser procedente, siempre que cumpla con ciertas exigencias que la propia fracción contiene y se relacione con el resto de las fracciones del artículo en comento.

Verbigracia el desechamiento de un recurso interpuesto contra el auto que no admite pruebas (fracción III) o el que desecha la apelación interpuesta en contra de la resolución que recayó a un incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento (fracciones I y IV).¹²¹

X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

Por lo que a la primera parte de esta fracción respecta, es dable determinar como punto de arranque lo que debemos entender por competencia.

La competencia es la facultad o aptitud de cualquier autoridad para conocer y resolver de determinada controversia, la cual puede ser de dos tipos *declinatoria*

¹²⁰ Ibidem, p. 259.

¹²¹ Tesis aislada: I. 13o.C.2 K. S.J.F. y su Gaceta. 9ª Época. Tomo XV, mayo de 2002. Pág. 1169.

e *inhibitoria*, el primero es aquel que se propone ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al superior para que éste decida la cuestión de competencia, mientras que la segunda es aquella que se intenta ante el juez a quien se considera competente, pidiéndole que dirija oficio al que estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al tribunal superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal para que éste decida la cuestión de competencia.¹²² En esta tesitura, el órgano jurisdiccional respectivo que conoce de un procedimiento a pesar de haberse promovido una competencia (aun es inexistente la resolución que dilucide la competencia), continúa conociendo del asunto y lo resuelve, violando de esta manera las leyes del procedimiento.

En tanto que el segundo supuesto versa sobre la imposibilidad legal que tiene el juez de conocer de un asunto por el hecho de existir un *impedimento* o *recusación* que pudieran afectar su imparcialidad, entendiendo a la primera como los hechos, circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, por ser obstáculo para que se imparta justicia, mientras que el segundo se refiere al medio legal con el que cuentan las partes en un juicio para pedir a un juez que conoce del asunto, que deje de hacerlo y remita el expediente al que considere competente para conocer del mismo, cuando exista algún impedimento y no se excuse de conocer del juicio. Así pues, aún con todo esto el juez continúa conociendo de ese procedimiento y su fallo final resulta ser contrario a los intereses del quejoso.¹²³

Desde luego que, si la ley a pesar de lo anterior considera que debe conocer de ese procedimiento se deberá estar a lo dispuesto por esa norma, sin que por ese solo hecho se esté contraviniendo lo ya mencionado.

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley;

Uno de los derechos que tienen las partes en el proceso es la de que sea el juez quien dirija la audiencia correspondiente y no el secretario de acuerdos como

¹²² Ibidem, p. 112.

¹²³ Jurisprudencia: 1a./J. 115/2008. S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XXIX, marzo de 2009. Pág. 22.

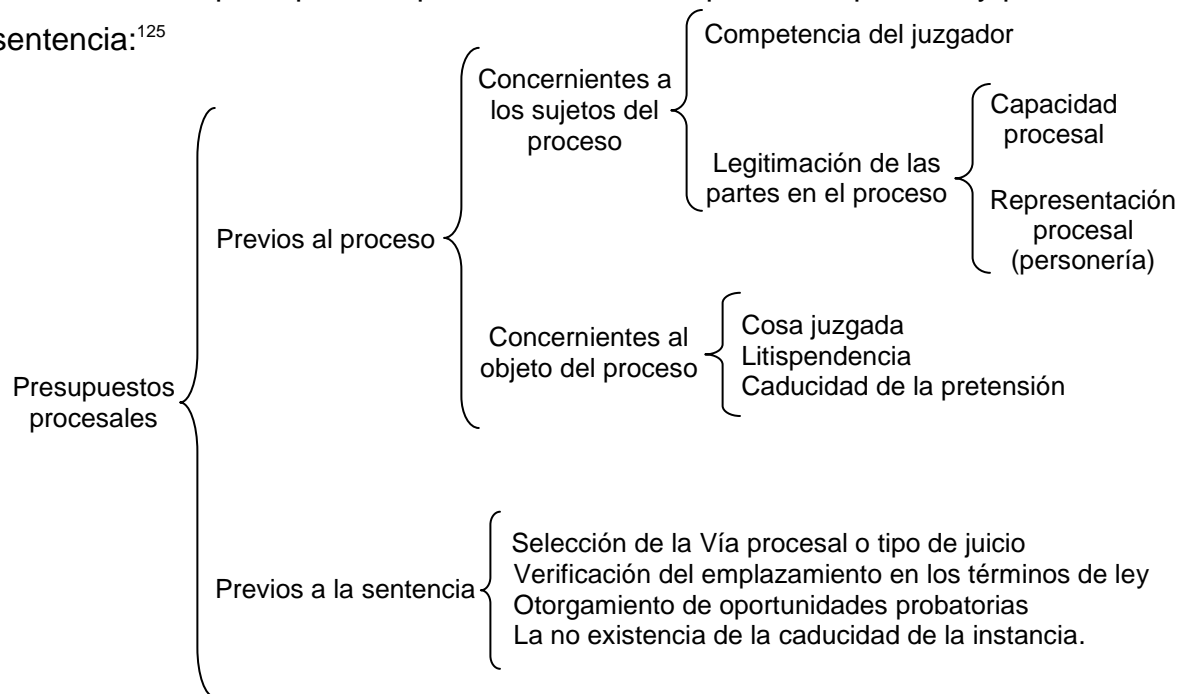
en la práctica acontece, razón por la cual cualquiera de las partes puede solicitar la presencia del titular del juzgado a fin de evitar la violación procesal contenida en la fracción en comento.

Por otro lado, las diligencias judiciales que no se lleve a cabo conforme a las reglas establecidas por la ley de la materia resultan ilegales porque el legislador consideró que sin tales formalidades no lograrían su cometido y por el contrario estarían viciadas.

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Como podemos observar, una vez más la ley otorga amplia facultad a cualquiera de esos dos órganos (Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso) para determinar más violaciones procesales que pudieran encuadrar con alguna de las mencionadas en esta fracción, ello porque en ocasiones el legislador omite establecer todos los supuestos que pudieran acontecer en la realidad.

Ahora bien, por lo que respecta a los presupuestos procesales, son los antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.¹²⁴ Tales presupuestos pueden dividirse en previos al proceso y previos a la sentencia.¹²⁵



¹²⁴ Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Op. Cit. 102 y 103.

¹²⁵ Ovalle Favela José. *Derecho procesal civil*. Op. Cit. p.82-85 y 87.

Los presupuestos procesales previos al proceso son requisitos sin los cuales no puede iniciarse un proceso en tanto que los presupuestos procesales previos a la sentencia son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.¹²⁶

Cabe destacar, que las violaciones procesales no necesariamente se cometen durante la substanciación del juicio, sino que en ocasiones pueden cometerse en el propio acto reclamado, siempre que estén relacionadas con el examen de algún presupuesto procesal.¹²⁷

Respecto de las violaciones de carácter formal, Marroquín afirma:

“...son aquellas en que el quejoso plantea infracciones legales de índole adjetiva cometidas, en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; transgresiones que no atañen en forma directa, ni al estudio hecho en la resolución reclamada de las cuestiones jurídicas substanciales o de fondo, ni tampoco al de las cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales, sino que se refieren a vicios concernientes al *continente* (documento) de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias de la misma”.¹²⁸

Por lo anterior podemos establecer que se refiere a cuestiones meramente *adjetivas* cometidas (siempre) al momento de pronunciarse el acto reclamado empero sin relacionarse de manera directa con el análisis substancial de las pretensiones de las partes, por lo cual se excluye de este tipo de violaciones a las de fondo y las cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales, aunque sí se relacionará con aquellas de manera indirecta, verbigracias, al omitir una cuestión de fondo.¹²⁹

También, de la definición en comento se desprende que el fallo que haya sido señalado como acto reclamado en el juicio de amparo (sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio) puede ser considerado como *documento* propiamente dicho (continente del acto reclamado) o como *acto jurídico* (contenido del acto reclamado), en cuyo primer caso los defectos o vicios cometidos por la

¹²⁶ Idem.

¹²⁷ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Op. Cit. p.17.

¹²⁸ Ibidem, p.18.

¹²⁹ Ibidem, p.19.

responsable atañen a la pieza escrita, mientras que el segundo se refiere a las omisiones o a la falta de congruencias en que incurrió la autoridad.

A manera de ejemplo las infracciones cometidas en la pieza escrita se refieren a las tachaduras, enmendaduras, ilegibilidad, et sit cétera.

En cuanto a las omisiones, pueden consistir en la *falta absoluta de fundamentación y motivación*, impidiéndole al afectado cuestionar lo decidido o defenderse adecuadamente ante el desconocimiento de los preceptos o hechos aplicados, o bien, en la *incompleta o deficiente motivación* al momento de dictar el acto reclamado, lo que genera desconocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad, verbigracia la *falta* de valoración de una prueba.

No debe pasarse por alto que la fundamentación y motivación de las que hemos hecho alusión no corresponden al contenido del acto reclamado.

Por su parte, la falta de congruencia, debe entenderse en su aspecto interno (congruencia interna) relativo a que la resolución que se dictó (acto reclamado) contiene razonamientos contradictorios entre sí,¹³⁰ sea porque no existe uniformidad ni coherencia entre los considerandos, entre los puntos resolutivos o entre éstos con aquéllos.

Siguiendo con la explicación de los vicios que pueden alegarse en amparo directo, es momento de hablar de las violaciones *in judicando* o de fondo, cuya definición según Marroquín es la siguiente:

“Son aquellas en que el quejoso combate consideraciones del acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio natural), relacionadas con las cuestiones substanciales, objeto del debate.¹³¹”

De lo anterior se infiere que el agraviado combate las consideraciones contenidas en el fallo que tienen que ver con cuestiones substanciales de hecho y de derecho, ello porque es precisamente en este apartado de la resolución donde la autoridad responsable después de haber valorado las pruebas ofrecidas por las partes fija los hechos, al tiempo que selecciona, interpreta y, en su caso, integra los preceptos aplicables al caso concreto.¹³²

¹³⁰ Tesis aislada: XXI.2o.12 K. S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo VI, agosto de 1997. Pág. 813.

¹³¹ Ibidem, p.19.

¹³² Ibidem, p. 22 y 23.

En otras palabras, se combate la fundamentación y la motivación del acto reclamado considerado como *acto jurídico* (contenido del acto inconstitucional).

En tales condiciones, las cuestiones de hecho tienen que ver con la incorrecta o indebida motivación de la sentencia definitiva, que se refiere a que la autoridad indica las razones que tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.¹³³

También porque se expresaron insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio (criterios que debe tomar en cuenta para determinar una cuestión) o los hechos se apreciaron equivocadamente.

En cambio, hay indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.¹³⁴

Al respecto, el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional establece:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Contrario sensu del artículo en comento, se infiere que los supuestos en que existen violaciones de fondo relacionados con la fundamentación son:

- 1) Porque el acto reclamado es contrario a la letra de la ley aplicable al caso.
- 2) Porque el acto reclamado es contrario a la interpretación jurídica de esa ley aplicable al caso.
- 3) Porque el acto reclamado es contrario a los principios generales de derecho a falta de la ley aplicable.

En efecto, la existencia de una violación de fondo en la sentencia definitiva laudo o resolución que pone fin al juicio se traduce en la indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para dirimir el conflicto materia del juicio

¹³³ Jurisprudencia: I.3o.C. J/47. S.J.F. y su gaceta, 9ª Época. Tomo XXVII, febrero de 2008. Pág. 1964.

¹³⁴ Idem.

correspondiente (se aplicó un precepto que no era aplicable), o bien por la omisión de aplicar tales preceptos de fondo o procesales (siendo aplicable determinado precepto no se aplicó), transgrediendo así la seguridad jurídica del gobernado.¹³⁵

Asimismo, habrá vicios de fondo cuando no se haya hecho una correcta interpretación jurídica de las leyes sustantivas o adjetivas para resolver la controversia. Para mejor comprensión, piénsese que en diversas ocasiones la ley carece de claridad en su texto, por tanto quien pretenda aplicar dicha ley estará en condiciones de desentrañar su sentido, en consecuencia, si resultara ser incorrecta la hermenéutica empleada se incurriría en errores de fondo.

Además, se actualizan tales vicios cuando no se apoyaron en principios generales de derecho en los casos en que no hubo ley aplicable al caso. Esto es así, porque en ocasiones, la ley tiene “lagunas” (omisiones o deficiencias de figuras jurídicas) que lo imposibilitan a regular todos los supuestos que en la realidad puedan presentarse, por tanto para que la obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley no fuesen motivo para que la autoridad dejara de resolver una controversia ante él planteada, se le facultó para que recurriera a los principios generales de derecho, o sean, los pilares en los que cualquier sistema jurídico descansa.¹³⁶

Del mismo modo, también puede alegarse este tipo de vicios en los casos en que la resolución no se haya dictado en concordancia y respuesta de todos los planteamientos materia del debate que las partes hayan hecho valer, para sostener sus derechos. Ello porque la autoridad jurisdiccional en atención al principio de congruencia externa, está obligada a pronunciarse respecto de todos los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación y demás pretensiones aducidas en el proceso.

Así pues, quien conoce del juicio natural no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

¹³⁵ Al respecto de las infracciones a las leyes adjetivas que pueden cometerse en la propia sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, Ignacio Burgoa menciona que se registran al realizarse la apreciación probatoria, violando las normas que rigen la valoración de las probanzas u omitiendo el análisis de éstas. Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p.687.

¹³⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. 11ª edición. México. Editorial Porrúa. 2008. p.120.

Tal como lo señalaba expresamente el segundo párrafo del artículo 158 de la ley anterior:

“será procedente el juicio de amparo directo, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio –LETRAS- cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa”.

Lo enunciado continúa siendo aplicable precisamente porque en ello consiste el principio al que estamos haciendo referencia aunque de una manera muy limitativa, razón por la cual creemos que el legislador prescindió de su redacción en la ley de amparo vigente.

Por otro lado, la falta de legitimación en la causa implica una infracción substancial porque es la condición misma para el ejercicio de la acción, toda vez que es necesario que la demanda haya sido presentada por quien tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que el actor ejercite un derecho que realmente le corresponde. Además, es una condición para obtener sentencia favorable que sólo puede estudiarse al momento de dictar la sentencia definitiva.

Cabe precisar que en todos los casos mencionados, el quejoso está obligado a expresar los razonamientos lógico-jurídicos entre el acto de autoridad y las violaciones cometidas por éste, más aún, por ser la materia civil de estricto derecho, motivo por el cual el juez no puede suplir la deficiencia de los conceptos de violación y por el contrario debe ceñirse estrictamente a la *litis* planteada en el juicio por las partes. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el segundo tribunal colegiado del sexto circuito, que sostiene:

CONCEPTOS DE VIOLACION. En el juicio de garantías no basta con que el quejoso sostenga que un determinado acto de autoridad es contrario a la ley o a los principios generales de derecho, sino que, ante el órgano de control constitucional, debe hacer patente el ataque a sus garantías individuales demostrando, a través de planteamientos jurídicos, lo ilegal del acto reclamado, precisando en ellos, tanto las disposiciones legales o principios generales de derecho que se estiman infringió u omitió acatar la autoridad, como las razones o motivos por los que son vulnerados o desatendidos por propia autoridad en el acto que se reclama.¹³⁷

¹³⁷ Jurisprudencia: VI. 2o. J/64. S.J.F. 8ª Época. Tomo VI, segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990. Pág. 333.

Por otro lado, también atañe al fondo de la cuestión litigiosa, la inconstitucionalidad de una norma general aplicada a la resolución que se está controvirtiendo en el amparo directo, siempre que se trate de una ley, formal y materialmente independientemente de la autoridad que la emita, sea de posible reparación y que trascienda al resultado del fallo, lo que la doctrina denomina recurso de inconstitucionalidad. Ello con fundamento en las disposiciones contenidas en el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 170 en relación con la fracción IV del 175 de la ley de amparo. En este sentido, el tribunal colegiado puede actuar como un órgano judicial de control constitucional al conocer del juicio de amparo directo contra leyes.

A propósito de lo expuesto en el párrafo precedente, conviene aclarar los supuestos en los cuales se puede controvertir cuestiones de constitucionalidad en amparo directo, a saber:

- a) Cuando se aduce a la inconstitucionalidad de una norma general o se haga valer violaciones directas a la Constitución respecto de las cuales no exista jurisprudencia de la Corte.
- b) Cuando existiendo jurisprudencia de la Suprema Corte se haya resuelto el asunto en contravención a ésta.
- c) Cuando se advierta que la autoridad responsable interpretó o aplicó un precepto de la Constitución Federal en forma contraria a la sustentada por la Suprema Corte.
- d) Cuando se advierta que la responsable interpretó y aplicó un precepto de la Constitución que a juicio del quejoso no fue la correcta empero que tampoco existe ningún criterio de la Corte.

*Todos ellos siempre que hayan trascendido al resultado de la resolución reclamada.

Ahora bien, las disposiciones legales que se tildan de inconstitucionales pudieron aplicarse en el acto destacado (la propia sentencia reclamada) o en alguno de los actos procesales, en cuyos casos, deberán expresarse los argumentos que tienden a demostrar que dicha norma general es inválida por ser contraria a la carta magna, expresando en qué consiste el acto de aplicación, cual

es el precepto o preceptos aplicados y en general los argumentos lógico-jurídicos que demuestren tales violaciones, a fin de que se proteja al quejoso de su aplicación.¹³⁸

En tales condiciones, es importante recordar que, si se trata de una violación de imposible reparación debe reclamarse en amparo indirecto o de lo contrario será inoperante al impugnarse por vía directa (podría incluso considerarse consentida la ley), aunque desde luego los efectos de la sentencia serán distintos, pues mientras que en vía indirecta la concesión del amparo tendría efectos a futuro y por el resto de los *actos de cualquier autoridad* que la intentaran aplicar al quejoso (entiéndase que dentro de esos actos se encuentra la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio),¹³⁹ en el amparo directo los efectos de la sentencia se limitarían a la resolución reclamada, es decir, únicamente se protegería al quejoso respecto de ese acto de aplicación, por tanto si la autoridad vuelve aplicarla al mismo quejoso, no se considerará como repetición del acto reclamado. No debemos perder de vista que la ley debe reclamarse dentro de los conceptos de violación y no como acto reclamado, por lo cual no deben señalarse como autoridad responsable aquellas que participaron en su elaboración, ya que de hacerlo ocasionaría el sobreseimiento del amparo.

Resta mencionar que el tribunal de amparo podrá pronunciarse respecto de esas violaciones únicamente en la parte considerativa de su resolución mas no en los puntos resolutivos y en caso de considerar el acto reclamado como inconstitucional por fundarse en una norma contraria a la constitución, el efecto de la sentencia de amparo será la de invalidar o anular el acto aislado de aplicación (sentencia o laudo o resolución que pone fin al juicio).¹⁴⁰ Esto es que el Tribunal Colegiado de Circuito al determinar que la ley o los preceptos en que se fundó el acto reclamado son inconstitucionales, concederá el amparo en contra de la sentencia definitiva (mas no en contra de la ley inconstitucional) a efecto de dejarlo insubsistente.¹⁴¹

¹³⁸ Carranco Zúñiga Joel, Rodrigo Zerón de Quevedo. Op. Cit. pp. 133.

¹³⁹ Ibidem, pp. 142 y 143.

¹⁴⁰ Rizo León, Juan Carlos. *Nuevo consultorio fiscal jurídico, laboral y contable financiero. Sentencias que conceden amparo contra leyes (efectos)*. México. UNAM. 2000, pp. 7 y 9.

¹⁴¹ Jurisprudencia: I. 3o.C.J/63. S.J.F. 9ª Época. Tomo XXX, julio de 2009. Pág. 1656.

CAPÍTULO III

LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA JUDICIAL CIVIL

1. SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO

La sentencia, en general, ha sido concebida como acto expresivo de la voluntad del Estado, aplicando el derecho a determinados supuestos de hecho, por petición de las partes.¹⁴² En otras palabras y tomando en consideración la opinión de diversos doctrinarios, podemos establecer que la sentencia de amparo es el acto jurisdiccional de los órganos encargados de ejercer el control constitucional a través del juicio de garantías, emitida dentro del proceso y mediante la cual se determina la constitucionalidad o no del acto controvertido, resolviendo así la *litis* sometida a la consideración del juez. Es también, en palabras del jurista Ovalle Favela es la meta que persigue todo proceso.¹⁴³

Más específicamente, la sentencia es un acto jurídico procesal por virtud del cual se concluye el juicio de amparo directo y se materializa en un documento escrito que contiene dicha resolución.

Tal decisión del juez es una norma jurídica individualizada plasmada en el documento llamado sentencia, mediante el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes.¹⁴⁴ De ahí que sea considerada una fuente generadora de obligaciones.¹⁴⁵

En suma, una resolución debe ser lo suficientemente clara a fin de que cualquier persona, ajena al conflicto, sea capaz de comprender las razones por las cuales se dictó en tal o cual sentido, ya que tal decisión judicial no sólo va dirigida a las partes interesadas, ni únicamente constituye un precedente (paradigma de solución) para quienes estamos inmersos en el mundo jurídico.

Ahora bien, de acuerdo al resultado del estudio realizado por el juzgador, la sentencia puede dictarse en cualquiera de tres sentidos, a saber, denegatoria del amparo, de sobreseimiento y concesoria del amparo, aunque en opinión de

¹⁴² Cfr. Suárez Camacho Humberto, Juan Pablo Gómez Fierro, Antonio Mortera Díaz. *Elaboración de proyectos de sentencia (amparo indirecto en materia administrativa)*. 3ª ed. México. Editorial Porrúa. 2012. p.26.

¹⁴³ Cfr. Ovalle Favela José. Op. Cit. p 187.

¹⁴⁴ Cfr. Hans Kelsen. *Teoría general del derecho y del Estado*. 3ª ed. México, 2008, p.44.

¹⁴⁵ Cfr. Azúa Reyes, Sergio T. Op. Cit. pp.227 y 228.

diversos juristas, en una misma sentencia se puede sobreseer el juicio por unos actos, negar la protección constitucional por otros y conceder el amparo por otros más.¹⁴⁶ Lo cual a nuestro parecer aplica en los fallos dictados en amparo directo.

Aquella que niega el amparo es porque considera que el acto reclamado es constitucional por haberse emitido conforme a la constitución o porque no hubo conculcación a derechos fundamentales.

Mientras que el sobreseimiento constituye una resolución judicial que da por concluido el juicio sin decidir el fondo del asunto dejando subsistente el acto reclamado (no analiza su constitucionalidad) pues como ya hemos aclarado en párrafo diverso, existe una causal de improcedencia o no logra acreditarse la existencia del acto destacado.

En cambio, la sentencias de amparo que concede la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, es aquella que considera que el acto reclamado es inconstitucional y violatoria de derechos fundamentales, misma que nos interesa más para los fines de este capítulo y por lo cual será motivo de explicación en los subsecuentes epígrafes.

Entonces, como ya hemos dicho, la palabra sentencia consta de dos connotaciones, como acto jurídico procesal y como documento. En cuanto al primer caso, la sentencia es la manifestación de voluntad que se traduce en la declaración de voluntad del juez emitida con la intención de dirimir la controversia, en tanto que, como documento, la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida,¹⁴⁷ los cuales explicaremos a continuación.

¹⁴⁶ *Cfr.* Suárez Camacho Humberto, Juan Pablo Gómez Fierro, Antonio Mortera Op, Cit, p.27.

¹⁴⁷ *Cfr.* Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. 4ª ed. Buenos Aires. Editorial Julio César Faira editor. 2010. pp.229 y 237.

A) ELEMENTOS FORMALES

Esta clase de exigencias corresponden a la sentencia analizada desde el punto de vista de un documento, para lo cual deben tomarse en consideración tanto los preceptos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles (ordenamiento supletorio de la Ley de amparo) que establecen las formalidades que debe revestir la resolución, como aquellos establecidos por la propia ley reglamentaria, especialmente los contenidos en el artículo 74 referentes a la estructura formal de la sentencia, esto es, los resultandos, los considerandos y resolutivos.

En los resultandos, se establecen los antecedentes del acto reclamado haciendo una breve historia del juicio.

Especificándose quién promovió, cuáles fueron los actos reclamados (estos dos primeros para poder cumplir con el principio de relatividad de las sentencias), quienes fueron señalados como autoridades responsables, que pruebas fueron aportadas y cuál fue el desahogo de las mismas, así como los alegatos presentados por las partes y en general las cuestiones ocurridas dentro del procedimiento de ese amparo que pretende resolverse, aunque de manera sucinta y clara.¹⁴⁸

Dicho de otra forma, en los resultandos se hace una síntesis concreta de aspectos relevantes acontecidos dentro del juicio que se resuelve y que deben ser tomados en consideración dentro de la sentencia, satisfaciéndose en ellos, en parte, lo requerido dentro de la fracción I del artículo 74 de la ley de amparo:

“La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;”

En cuanto a los considerandos, se contienen los argumentos lógico-jurídicos que realiza el juzgador a fin de justificar el sentido de su resolución (mediante diversos razonamientos y fundamentos jurídicos determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado).

¹⁴⁸ Cfr. Castillo Del Valle, Alberto Del. *Ley de amparo comentada*. 6ª ed. México. Ediciones jurídicas Alma S.A. de C.V. 2003. p.303.

Se dice que es la parte medular de toda sentencia,¹⁴⁹ porque es precisamente en este apartado que el juez debe fundar y motivar su determinación, al tiempo que hará la valoración correspondiente de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, expresando desde luego las causas por las cuales ha dado dicho valor a tal o cual medio probatorio. También corresponde suplir en este apartado la deficiencia de la queja en los casos en que esta sea aplicable, todo ello de conformidad con ordenado por las fracciones II, III, IV y V del artículo 74:

“II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución;”

Mientras que en los resolutivos se plasma el sentido del fallo (las conclusiones del juzgador), expresando con claridad y precisión los actos por los que el juez sobresea, niegue o conceda el amparo, en términos de la fracción VI del artículo 74:

“VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.”

Cabe señalar que los considerandos de la sentencia rigen los puntos resolutivos y sirven para interpretarlos.¹⁵⁰

En el mismo artículo *in fine*, se contempla la ejecución de sentencias de oficio para que sea la propia autoridad quien precise los efectos de la sentencia o corrija los posibles errores que dictó a fin de darle cabal cumplimiento a la misma:

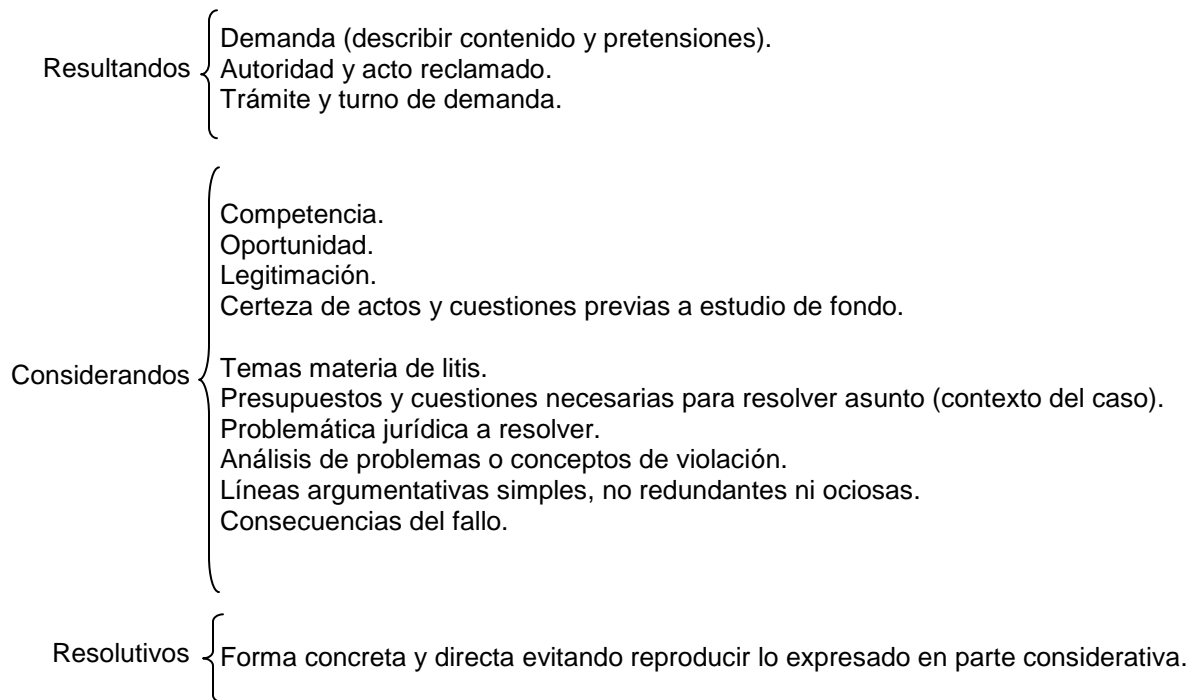
¹⁴⁹ Cfr. Castillo Lara, Eduardo. Op. Cit. p.232.

¹⁵⁰ Cfr. Castillo Del Valle, Alberto Del. Op. Cit. p.307.

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

No debe olvidarse que tratándose del amparo directo en el cual es un órgano colegiado el que resuelve, debe expresarse cuál fue el sentido de la votación, la denominación del Tribunal resolutor y el nombre de sus magistrados, especificándose quién de ellos fue el ponente o relator, en su caso quién fue el disidente cuando el asunto haya sido fallado por mayoría de votos y manifestarse si se formula o no voto particular.¹⁵¹

Para mayor comprensión, presentamos el siguiente esquema de la estructura de una sentencia en un juicio de amparo directo:¹⁵²



¹⁵¹ Cfr. Carranco Zúñiga Joel, Rodrigo Zerón de Quevedo. Op. Cit. p. 177.

¹⁵² Cuadro sinóptico tomado del libro: Tron Petit, Jean Claude. *Argumentación en el amparo. Esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo*. 2ª ed. México, 2010, p.318.

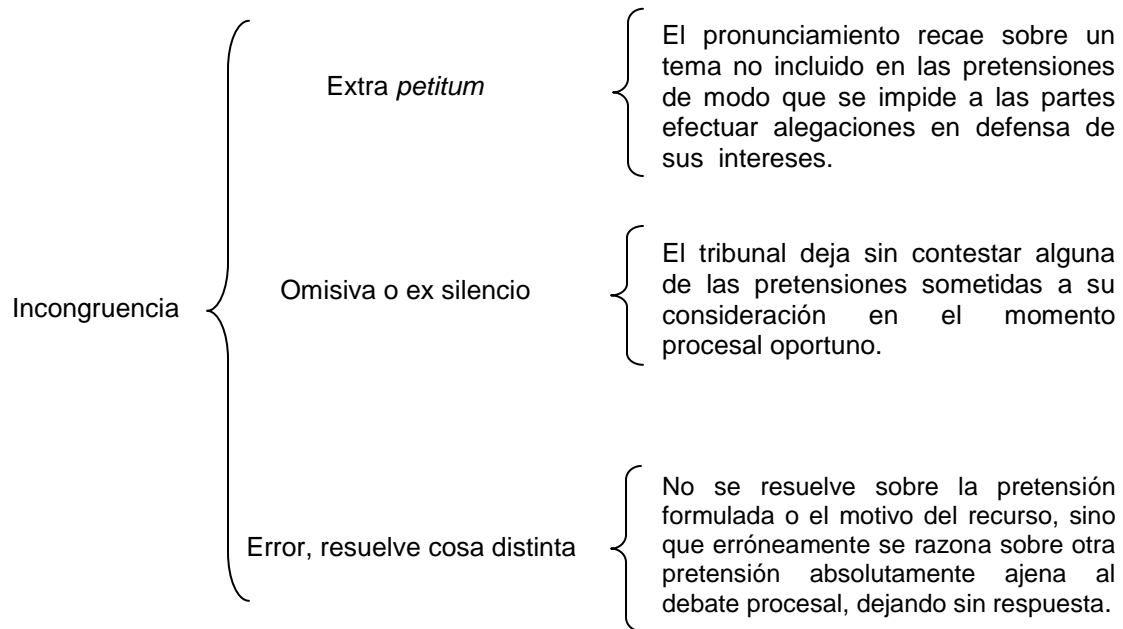
B) ELEMENTOS DE FONDO

En cuanto a los elementos de fondo que conciernen al acto jurídico mismo de la sentencia, son cuatro, el de congruencia, de exhaustividad, precisión y claridad, fundamentación y motivación.

Comencemos pues con el requisito de congruencia, el cual en palabras del autor Góngora Pimentel puede definirse de la siguiente manera:

“Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio”.¹⁵³

En este sentido, el principio en comento permite delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, prohibiéndole omitir nada de lo planteado ni agregar cuestiones no hechas valer, tan *sólo* sobre lo pedido:¹⁵⁴



De acuerdo al criterio de la Suprema Corte, existen dos tipos de congruencia, tanto externa como interna de la sentencia. En cuanto a la primera, implica que debe haber concordancia entre lo planteado por las partes (pretensiones -demanda de amparo y contestación-, hechos, normatividad aplicable y pruebas) y la resolución dictada por el juzgador (identidad entre lo resuelto y lo controvertido).

¹⁵³ Góngora Pimentel Genaro. Op. Cit. p.548.

¹⁵⁴ Tron Petit, Jean Claude. Op. Cit. p.290.

Mientras que la segunda, estriba en que no debe contener argumentos contradictorios entre sí, esto es, que debe existir uniformidad entre los considerandos y puntos resolutivos de la sentencia.

Por otro lado, el principio de exhaustividad o también llamado justicia completa es la obligación de resolver *todo* lo pedido por las partes:

“Se refiere a que todos los tribunales del poder judicial de la federación deben resolver la cuestión constitucional planteada en todas sus partes, sin que les sea dable dejar de resolver alguno de los puntos de la litis, esto es, que deben resolver de manera absoluta sobre la constitucionalidad o no de todos los actos que hayan sido señalados como reclamados”.¹⁵⁵

Sin embargo este principio no rige a todos los asuntos, pues como bien lo afirma Tron Petit, en ocasiones en materia de amparo resulta innecesario el estudio completo de lo planteado por el quejoso:

“Los conflictos –LETRAS- exigen el estudio y consideración integral y exhaustivo, salvo casos de excepción, que reglas secundarias o adjetivas establecen cuando se ha conseguido el objetivo buscado y, por ende, resultan ociosas. Esto sucede en el juicio de amparo con el estudio innecesario de ciertos conceptos de violación y en casos especiales, donde si se concede el amparo por uno de ellos, resultaría inútil el estudio de otros”.¹⁵⁶

Tal observación nos parece acertada, toda vez que resulta ser suficiente el estudio de determinado concepto de violación sin que sea necesario el análisis de los demás, si el primero de ellos es fundado y suficiente para otorgar o sobreseer el amparo. Más aún porque en tratándose de asuntos judiciales en los que la anulación de una determinada etapa procesal trae como consecuencia la anulación de las etapas posteriores, por estar concatenados unos con otro, resultaría inútil estudiar violaciones de actos que ya han quedado sin efectos.

En cuanto a que el fallo sea claro y preciso, Góngora Pimentel afirma:

Este requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda.¹⁵⁷

¹⁵⁵ Castillo Del Valle, Alberto Del. Op. Cit. pp.305 y 306.

¹⁵⁶ Tron Petit, Jean Claude. *Argumentación en el amparo. Esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo*. 2ª ed. México, 2010, p.290.

¹⁵⁷ Góngora Pimentel Genaro. Op. Cit. p.549.

En complemento con lo anterior, si son varios los puntos litigiosos, se tendrán que separar y hacer el pronunciamiento correspondiente de cada uno de ellos.

Por lo que al tema de fundamentación y motivación concierne, es importante mencionar que son derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 cuarto párrafo y 16 constitucionales, los cuales imponen a las autoridades el deber de fundar sus actos en los casos en que dicten una sentencia o fundar y motivar cuando afecten derechos personales o reales, respectivamente.

Sobre esto, Tron Petit asevera que la función jurisdiccional es una de las manifestaciones del poder público que exige ser legitimada por medio de la motivación, como un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas por parte de quien ejerce la enorme labor de juzgador.¹⁵⁸ Al tiempo que brinda certeza jurídica.

Así pues, concretamente la motivación en las sentencias puede definirse de acuerdo a Del Valle, de la siguiente manera:

La sentencia que se dicte por alguno de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, debe estar apegada a los cánones jurídicos, señalándose en la propia resolución cuáles son las causas particulares o situaciones específicas, que hacen aplicable la ley citada al caso concreto.¹⁵⁹

Tales causas particulares son los hechos de que la autoridad se sirve para motivar su resolución luego de haber analizado y valorado los medios probatorios practicados en el proceso, de tal manera que en la medida en que se hayan acreditado los hechos, éstos serán idóneos para motivar el acto jurisdiccional.

En tanto que la fundamentación es la citación de preceptos jurídicos o principios generales del derecho que fundan una resolución y los razonamientos pertinentes que expliquen la razón por la cual el juzgador consideró que tales ordenamientos fueron aplicables al caso concreto.

Dicho de otro modo, el juzgador debe encuadrar un hecho específico en una norma general y abstracta.

¹⁵⁸ *Cfr.* Tron Petit, Jean Claude. Op. Cit. p.298.

¹⁵⁹ Castillo Del Valle, Alberto Del. Op. Cit. p.307.

1. SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO DIRECTO

La sentencia que concede la protección federal, es precisamente la que más nos interesa para los fines de este capítulo, porque precisamente en ésta se especificarán los efectos para los cuales fue otorgado el amparo directo, mismos que dependerán del tipo de violación que se reclame.

Antes de precisarlo, consideramos conveniente señalar las particularidades de la sentencia que concede el amparo:

1.- Es declarativa, porque determina la inconstitucionalidad del acto destacado.

2.- Es de condena, toda vez que obliga a la autoridad responsable a realizar cierta conducta a favor del agraviado, consistente en un dar, hacer o no hacer, según el tipo de acto que se haya reclamado, en términos del artículo 77 de la ley de amparo.

Esto es, restituir al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental transgredido, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto destacado es de carácter positivo (obligación que se traduce en un hacer, consistente en la anulación del acto jurisdiccional), o bien, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho fundamental de que se trate si el acto reclamado es de carácter negativo (deber jurídico que se traduce en un no hacer) u obligarlo a cumplir con lo que establezca el reiterado derecho fundamental cuando el acto destacado se trate de una omisión (obligación de hacer).

En caso de ser imposible material y jurídicamente reparar la violación que sufrió el quejoso toda vez que vuelve inviable el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación (efecto restitutorio), el agraviado podrá pedir el cumplimiento sustituto de la sentencia consistente en el pago de daños y perjuicios (obligación de dar).

3.- Es definitiva debido a que decide el fondo de la *litis* constitucional planteada.

A) PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO

La sentencia de amparo que se concede por determinar que una o varias actuaciones procesales son contrarias a la ley, tiene como efecto dejar insubsistente el acto reclamado y ordenar la reposición del procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación a fin de que ésta sea saneada. Sobre este particular, el jurista Alberto Del Castillo menciona:

“Cuando se dicta sentencia concesoria del amparo para efectos, la autoridad judicial federal (la que conoce del amparo), ordenará a la autoridad responsable que desarrolle determinadas conductas mediante las cuales subsane algunas omisiones que se hayan presentado durante la sustanciación de un procedimiento. Esto nos da pauta para considerar que la sentencia concesoria del amparo para efectos, tiene su razón de ser en materia judicial o jurisdiccional, ya que en ella, a pesar de que la autoridad responsable haya violentado el estado de derecho, debe pronunciarse sobre el fondo del negocio, a fin de no dejar en estado de indefensión a una de las partes (tercero interesado en el amparo), pues si la sentencia fuera concesoria del amparo en forma lisa y llana, no podría resolverse el fondo del negocio del juicio natural, evitándose con ello que se dirima la controversia de mérito”.¹⁶⁰

De lo anterior se desprende que, no es suficiente que la autoridad corrija el vicio que dio origen al juicio de garantías, sino que además en aras de no causar perjuicio al tercero interesado debe emitirse un nuevo fallo que resuelva el juicio de origen, no sin antes sujetarse a lo ordenado por la norma adjetiva infringida.

Ahora bien, una vez realizada dicha explicación en términos generales, es momento de esclarecer los efectos del amparo por violaciones procesales, tomando en cuenta si el juicio natural que dio origen al juicio constitucional es:

1) Uniinstancial, En cuyo caso la ejecutoria de amparo tiene el alcance de dejar insubsistente el acto reclamado obligando a la autoridad responsable, señalada como ordenadora en la demanda de amparo, a reponer el procedimiento para reparar las infracciones.

2) Biinstancial, que a su vez se subdivide en tres supuestos, a saber:

2.1) Cuando la violación de carácter procesal se cometió en la primera instancia. Supuesto en el que la autoridad responsable (la que emitió la sentencia de segundo grado) queda obligada a dejar insubsistente la sentencia reclamada y

¹⁶⁰ Castillo Del Valle, Alberto Del. Op. Cit. p.307.

en su lugar, debe emitir otra en la cual declare fundado el agravio aducido por el quejoso referente a la existencia de una violación procesal, así como ordenar al juez de primera instancia reponer el procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación al quejoso, en los términos que estableció la autoridad federal que concedió el amparo.

2.2) Cuando la violación de carácter procesal se cometió en la segunda instancia. Esta hipótesis se refiere a que el propio tribunal de alzada (la propia autoridad responsable) será el que proceda a dejar insubsistente el acto reclamado y reponer el procedimiento, tal como lo establece la ejecutoria de amparo.

2.3) Cuando la violación de carácter procesal se cometió en ambas instancias. En estos casos, la consecuencia de la ejecutoria será dejar insubsistente todo lo actuado en la segunda instancia y que sea también la autoridad responsable quien ordene al juez inferior la reposición del procedimiento.¹⁶¹

Cabe mencionar que dejar insubsistente la sentencia reclamada no implica anular todo lo actuado pues únicamente se dictará otra en atención a lo que la propia ejecutoria establezca.

En tales condiciones, en cada uno de los supuestos mencionados en que se ordena reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la respectiva violación, se puede especificar que se dejen insubsistentes todas las actuaciones procesales posteriores a la transgresión o por el contrario, ordenar que queden subsistentes o intocadas sólo algunas actuaciones procesales posteriores a la infracción. Ello con el fin de que no se afecten derechos procesales de las partes y en aras de salvaguardar tanto el principio de economía procesal como el derecho fundamental contenido en el artículo 17 constitucional.¹⁶²

¹⁶¹ Cfr. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Op. Cit. p. 200.

¹⁶² Ibidem, p. 130

B) PARA EFECTOS DE ESTUDIO COMPLETO DE LOS PUNTOS DE LITIS

Para comenzar con la explicación correspondiente, pretendemos explicar brevemente el proceso lógico para la formación de una sentencia de primera instancia dictada en un juicio de naturaleza civil, con la finalidad de poder exponer con mayor precisión el efecto de la sentencia de amparo.

En principio, el juzgador debe determinar si la pretensión aducida por la parte actora está debidamente fundada en una norma jurídica, esto es, que el hecho alegado necesariamente debe estar regulado por una norma existente, de carácter general, abstracta e impersonal, ya que de lo contrario sería infundado y no podría entrarse al análisis de los hechos.¹⁶³ Posteriormente, se debe dar paso al examen de los hechos expuestos por las partes a fin de fijar la *litis* del asunto, mismos que deberán ser probados en el momento procesal oportuno. Una vez llevada a cabo la etapa probatoria, el juez de la causa deberá interpretar lo que quisieron decir las partes al desahogar tal o cual prueba y valorarlas mediante cualquiera de los sistemas que según la legislación ofrezca, ya sea libre, tasado o mixto e inclusive tomando en consideración lo establecido por la jurisprudencia, toda vez que ésta es vinculante en términos del artículo 217 de la ley de amparo.

Lo siguiente es, analizar que el hecho contemplado en determinada norma se haya realizado completamente en el caso concreto, de tal manera que el hecho encuadre en la ley (también llamado subsunción del hecho específico en la norma). No obstante, en la práctica no siempre es posible por múltiples situaciones que pueden acaecer, como bien lo sostiene el jurista Marroquín Zaleta:

"En muchas ocasiones el juez se encuentra ante varias normas jurídicas que aparentemente regulan la misma situación, viéndose obligado a seleccionar la que realmente es aplicable, trabajo que, en la práctica, suele ser difícil. Además, el juzgador también puede verse obligado a *integrar* la norma, cuando exista una laguna de la ley".¹⁶⁴

Al respecto, resulta útil para determinar la norma aplicable en caso de existir varias ajustables al caso en concreto, buscar la norma que contemple (aunque en forma negativa) un efecto idéntico al pretendido por la parte.

¹⁶³ Cfr. Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. 4ª ed. Buenos Aires. Editorial Julio César Faira editor. 2010. pp.229 y 237.

¹⁶⁴ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Op. Cit. p.182.

Finalmente, resta al juez “decir el derecho”, esto es, establecer el efecto jurídico que se contempla en la norma general para ese hecho en concreto, empero sin perder de vista que en ocasiones él mismo deberá fijar esas consecuencias jurídicas debido a que no todas las normas las enuncian de un modo preciso y taxativo, verbigracia al fijar el monto de una pensión alimenticia.¹⁶⁵

Ahora bien, con la explicación realizada podemos decir entonces que toda la actividad llevada a cabo por la autoridad de primera instancia es precisamente para estudiar la *litis* del asunto presentado a su consideración. En este tenor, el escrito de demanda, la contestación y en su caso la reconvencción y su respectiva contestación serán los que fijen los puntos de *litis*, entendiendo a éstos como las cuestiones sobre las cuales las partes discrepan completamente y que desde luego la autoridad deberá resolver sin omitir ninguno, en caso contrario, la resolución no sólo estaría desprovista de exhaustividad, sino que además en ella se cometería una violación de fondo al ser incongruente y no lograría su cometido, que es resolver la controversia.

En este orden de ideas, si la autoridad de primera instancia no se pronunció respecto de varios puntos de la *litis*, entonces el amparo que se conceda será para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado (dejar sin efectos el fallo dictado por la responsable) y en su lugar se pronuncie otra en la que se examinen todas las cuestiones que atañen a la contienda (aquello que omitió en la anterior):

Al otorgar en definitiva el amparo, el efecto de la protección federal es la de nulificar el acto reclamado, en el caso la sentencia, que perderá toda fuerza jurídica y será substituida por un nuevo fallo”.¹⁶⁶

En otras palabras, cuando en la sentencia definitiva reclamada no se hayan resuelto todos los puntos contenciosos que hayan formado la *litis* en el juicio o proceso en el que tal sentencia se hubiese pronunciado, el alcance del amparo que se otorgue estriba en que se examinen y decidan todos los puntos o cuestiones mencionadas.¹⁶⁷

¹⁶⁵ Ibidem p.184.

¹⁶⁶ Medina, Ignacio. *La sentencia civil impugnada en amparo en el derecho mexicano*. México. Editorial Padova. 1957. p.11.

¹⁶⁷ Cfr. Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p.702.

C) PARA ESTUDIO COMPLETO DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN

Igualmente como lo hicimos en el epígrafe anterior, comenzaremos con el proceso lógico para la formación de una sentencia pero esta vez de segunda instancia y posteriormente explicaremos los efectos de la ejecutoria de amparo.

Así pues, comencemos por hacer especial énfasis al hecho de que se acude a esta instancia cuando se recurre una sentencia definitiva de primer grado, la cual será parte de la *litis* en conjunto con el escrito de expresión de agravios que realice el apelante. También hemos de mencionar que este medio de impugnación es un acto procesal dirigido a examinar el fallo dictado por el inferior y tiene por objeto que el Tribunal de alzada confirme, revoque o modifique la resolución del juez de primer grado.

Al respecto Becerra Bautista lo define del siguiente modo:

“Es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”.¹⁶⁸

Procede contra las sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y autos, en cuyos dos últimos casos serán apelables sólo cuando lo fuere la sentencia definitiva y todas proceden en un solo efecto o en ambos efectos. En suma, serán apelaciones preventivas de tramitación conjunta con la sentencia los casos en que no se establezca expresamente que deban ser de tramitación inmediata, por lo cual no es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad en el escrito de interposición del recurso sino hasta el escrito que apele la sentencia definitiva. En cuanto a la ejecución de la sentencia apelada, el apelado podrá otorgar una garantía para ejecutar provisionalmente la sentencia apelada y a su vez el apelante una contragarantía para impedir dicha ejecución provisional.

Ahora bien, la parte medular de toda apelación es la de expresar agravios, es decir los motivos de inconformidad, al respecto el jurista Ovalle Favela indica:

“...se emplea la palabra *agravio* en dos sentidos: a) como *argumento* o *razonamiento jurídico* que tiende a demostrar al tribunal *ad quem* que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y b) como la *lesión* o el *perjuicio* que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.”¹⁶⁹

¹⁶⁸ Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*. 6ª ed. México. Editorial Porrúa. 1977. p.548.

¹⁶⁹ Ovalle Favela José. Op. Cit. p.245.

En este tenor, los agravios que se expresan en el recurso de apelación pueden ser de carácter *procesal, formal o substancial*, sin que sea posible introducir nuevos elementos en el litigio,¹⁷⁰ además por ser el derecho civil una materia de estricto derecho queda prohibido al Tribunal *ad quem* suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante, salvo en materia familiar.

Por otro lado, por lo que se refiere a la forma de llevar a cabo el estudio correcto de los agravios por parte de Tribunal de alzada, conviene realizar ciertas precisiones. Cuando se trate de agravios procesales conviene examinar primero aquellos que tienen que ver con los presupuestos procesales y posteriormente aquellos que se cometieron durante la substanciación de la primera instancia, por tanto si se considera fundada la primera de las mencionadas, se debe declarar así y modificar o revocar (según sea el caso) la sentencia apelada, en tanto que si la que es declarada fundada es la segunda de las referidas, debe ordenarse la reposición del procedimiento a fin de que sea subsanada. Lo siguiente es analizar los agravios que planteen errores de fondo cometidos por el inferior, en cuyo caso, si se considera fundado la autoridad que conozca del asunto debe corregir dicho vicio al momento de dictar sentencia definitiva sin necesidad de reenviar el asunto al juez *a quo*, lo mismo si se declara fundadas las violaciones formales, pues la autoridad de alzada también reasumirá jurisdicción y las subsanará.¹⁷¹

Ahora bien, como hemos reiterado, la obligación de resolver todas las cuestiones aducidas por las partes es extensiva a cualquier autoridad por lo cual los magistrados del Tribunal Superior de Justicia no son la excepción. En este orden de ideas, en caso de que el tribunal de alzada haya dejado de analizar todos los agravios expresados en apelación por el apelante, el efecto del amparo que se le conceda consiste en dejar insubsistente el acto reclamado y en que se pronuncie uno nuevo en el que se estudien todos y cada uno de tales agravios.¹⁷²

¹⁷⁰ Cabe mencionar que en las apelaciones, la contraparte podrá contestar los agravios a fin de que refute los agravios expresados por el apelante y argumentar a favor de la legalidad de la resolución recurrida, o bien, interponer apelación adhesiva para reforzar los fundamentos de la sentencia con el fin de que sea confirmada, o para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable. Ovalle Favela José. Op. Cit. p. 250 y 259.

¹⁷¹ Cfr. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Op. Cit. pp. 185 y 187.

¹⁷² Cfr. Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p.702.

D) PARA ESTUDIO DE FONDO CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Resulta conveniente que previa a la explicación de los efectos de este tipo de amparos, analicemos las palabras jurisdicción y plenitud a fin de ofrecer una mayor explicación al respecto.

Así pues, debemos entender la jurisdicción como la función del estado conferida a los órganos jurisdiccionales a fin de que éstos queden facultados para dirimir controversias (a través de ellos el estado cumple su función) mientras que la palabra plenitud de acuerdo al diccionario de la lengua española significa totalidad o integridad. Por tanto referirnos a plenitud de jurisdicción debe entenderse como la facultad absoluta o total de resolver conflictos.

Una vez dicho lo anterior, es momento de mencionar que el amparo que se conceda para estudio de fondo con plenitud de jurisdicción es para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita una nueva resolución en la que subsane los vicios de la anterior sin tener que sujetarse a ninguna clase de lineamientos y resolver como lo considere conveniente. En suma, la facultad de estudiar las cuestiones de fondo con plenitud de jurisdicción implica que el fallo constitucional no obliga a la responsable a pronunciarse en tal o cual sentido respecto de las cuestiones controvertidas.¹⁷³

También es preciso mencionar que la plenitud de jurisdicción que se conceda en el amparo puede ser únicamente respecto de determinadas cuestiones, llamado según Marroquín Zaleta, libertad restringida de jurisdicción. Así pues se diferencia de la anterior en que en este supuesto la responsable dará cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo al resolver con libertad de jurisdicción sólo respecto de cierto aspecto que sea señalado en el fallo constitucional pero al mismo tiempo dejando subsistente el acto reclamado en todas sus demás partes.¹⁷⁴

Desde luego los vicios de fondo a los que tendrá que avocarse la responsable a fin de subsanarlos, no son otros que los estudiados en el tema intitulado “Las violaciones *In procedendo* y las violaciones *in judicando*”.

¹⁷³ Cfr. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Op. Cit. p. 209.

¹⁷⁴ Ibidem.

E) PARA ESTUDIO DE FONDO SUJETÁNDOSE A LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS DICTADOS EN EL FALLO CONSTITUCIONAL

En contraste con la plenitud de jurisdicción, sujetarse a lineamientos específicos dictados en la sentencia de amparo implica que la autoridad responsable no goce de facultad plena ni absoluta para dictar una nueva resolución y por el contrario esa facultad se vuelva menos amplia debido a que se le constriñe a resolver conforme a ciertos lineamientos que al efecto se señalen en la propia ejecutoria de amparo.

En tales condiciones, el fallo constitucional no sólo obligar a la responsable a cumplir con lo dispuesto en los resolutivos de la demanda de amparo referente a la insubsistencia del acto reclamado, sino que además, constriñe a la responsable a emitir una nueva resolución que subsane los vicios cometidos en aquél, conforme a lo ordenado en la parte considerativa de la sentencia de amparo, esto es así porque, como ya lo hemos mencionado con antelación, la autoridad federal ordena y precisa los alcances de la ejecutoria de amparo. En suma, Ignacio Burgoa sostiene que en los casos en que no se deja a la autoridad responsable jurisdicción propia, es porque dicha jurisdicción es asumida por los órganos judiciales federales a fin de que sean éstos y no aquéllos los encargados de determinar el sentido de la decisión definitiva de la controversia fundamental.¹⁷⁵

Así pues, varios son los supuestos en los cuales el Tribunal Constitucional puede precisar los efectos de la protección federal. En tales condiciones, si la violación de fondo se debió a la inaplicabilidad de los preceptos jurídicos en que se apoyó el acto reclamado, en razón de que la ley invocada no se adecua al caso concreto toda vez que éste no encuadra en el supuesto normativo que adujo la responsable, entonces se concederá el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte otra sentencia en la que se ceñirá a la aplicación correcta de las disposiciones contravenidas de fondo que le marquen los considerandos del fallo constitucional.¹⁷⁶ Lo mismo en los casos en que la inaplicabilidad radica en la interpretación jurídica de la ley o los principios generales del derecho.

¹⁷⁵ *Cfr.* Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 702.

¹⁷⁶ *Cfr.* Arellano García Carlos. Op. Cit.p.792.

Por otro lado, si la violación fue por una indebida o inadecuada valoración de las pruebas cuya consecuencia es no motivar correctamente el acto reclamado, al concederse al peticionario de garantías el amparo, se obligará a la autoridad responsable a realizar la apreciación de la prueba conforme a los lineamientos que se desprendan del fallo emitido por el tribunal constitucional.

En tanto que, si la violación radica en que no se analizaron todos los planteamientos materia del debate que las partes hicieron valer (congruencia externa), entonces el amparo tendrá el efecto de obligar a la responsable a emitir otro que atienda tales planteamientos de conformidad con lo que la ejecutoria establezca.

Cabe apuntar, que de acuerdo al autor Joel Carranco, contra la nueva resolución dictada con o sin libertad de jurisdicción por la responsable, es posible promover un nuevo juicio de amparo directo, sin que se actualice la causa de improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 61.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo aludido por el autor en comentario y con ciertos criterios jurisprudenciales, la autoridad responsable incumple con la ejecutoria de amparo al emitir otra resolución en la cual añade nuevas y diversas determinaciones no ordenadas por el tribunal constitucional, por tanto es posible impugnar esta nueva resolución, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al quejoso.¹⁷⁷

Máxime que se trata de un acto de autoridad unitario, lo que implica la imposibilidad de dividirlo para desechar la demanda por una de sus partes y admitirla respecto de otras, razón por la cual es suficiente que cualquiera de sus partes no esté vinculado al cumplimiento de la ejecutoria para proceder a la admisión de la demanda,¹⁷⁸ empero en el amparo únicamente se resolverán las cuestiones que no hayan sido estudiadas en el otro juicio de garantías. No obstante, también puede promoverse un incidente por quien resulte agraviado en contra de la responsable por inexacto cumplimiento de la ejecutoria. A propósito de lo anterior, en la práctica los postulantes promueven ambas para tener la seguridad de que cualquiera de ellas proceda.

¹⁷⁷ Cfr. Carranco Zúñiga Joel, Rodrigo Zerón de Quevedo. *Amparo directo contra leyes*. Op. Cit. p. 144.

¹⁷⁸ Jurisprudencia: I. 4o.C. J/49 S.J.F. y su Gaceta, 8ª Época. Tomo IX, enero de 1992. Pág. 113.

3. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO

Previo a la explicación pertinente, es preciso aclarar que únicamente la sentencia concesoria de amparo es susceptible de ejecutarse, por lo cual para los fines del presente apartado, es la única que debemos tener presente.

Ahora bien, ya hemos precisado con antelación, que en amparo directo una ejecutoria que concede el amparo invalida la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, en otras palabras, anula todos los efectos y consecuencias que se produjeron como consecuencia del acto reclamado.¹⁷⁹ Sin embargo ello no es suficiente, pues además se requiere para su ejecución que la autoridad responsable lleve a cabo lo establecido en el propio fallo constitucional.

En este sentido para lograr la eficacia real de esa sentencia se requiere inicialmente que haya una sentencia ejecutoriada, es decir que contra aquella ya no proceda recurso o medio de defensa alguno:

“...que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consecuentemente, constituye la *verdad legal* o *cosa juzgada*”.¹⁸⁰

Tal sentencia adquiere la categoría de ejecutoria de dos formas, por declaración judicial o por ministerio de ley, éste último deriva de la ley misma y no requiere de ningún acto posterior para que surta sus efectos debido a que es suficiente que reúna los requisitos y condiciones para el efecto, mientras que la primera necesariamente requiere de un proveído (dictado por la autoridad que la haya pronunciado) que establezca la imposibilidad de combatirla.¹⁸¹ En el caso del amparo directo podemos concluir que causa ejecutoria de pleno derecho, pues basta con el hecho de que se pronuncie la sentencia para que quede firme. Sea porque haya sido dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito o por haberse dictado por la Suprema Corte con motivo del recurso de revisión interpuesto por quienes corresponde, dentro del término legal y en los casos en que así proceda.

Una vez satisfecho lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito (aún cuando la Suprema Corte haya resuelto el recurso de revisión) debe notificar a las

¹⁷⁹ Cfr. Medina, Ignacio. *La sentencia civil impugnada en amparo en el derecho mexicano*. México, 1957, p.5.

¹⁸⁰ Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 537.

¹⁸¹ Cfr. Martínez Rocha, Alejandro. *La sentencia de amparo y su cumplimiento*. México. Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. 2007. p.152.

partes, incluyendo para la autoridad responsable copia de la sentencia de amparo a fin de que esté en condiciones de cumplir cabalmente y sin demora la ejecutoria, dentro del plazo de tres días, el cual puede ser ampliado según la complejidad del asunto, con el apercibimiento de que de no hacerlo así sin causa justificada se le impondrá una multa, sin perjuicio de que se inicie el trámite de inejecución ante la Suprema Corte de Justicia, que puede culminar con la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencia.

En contraste con la anterior ley, de inicio y no hasta pasado el plazo correspondiente, la notificación y requerimiento de cumplimiento de la sentencia constitucional se hará extensible al superior jerárquico inmediato de la responsable en su domicilio oficial,¹⁸² con el objeto de que éste ordene a su inferior cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio dicha orden, se le impondrá una multa e incurrirá en igual responsabilidad que la autoridad responsable.¹⁸³ Lo cual a nuestro parecer resulta muy atinado por atender a dos cuestiones, el principio de economía procesal y el orden público.

Además, se pone de manifiesto la enorme importancia de conseguir la observancia de las resoluciones constitucionales, al constreñir a todas las autoridades, que se relacionen con su acatamiento, que se encarguen de vigilar y llevar a cabo lo necesario para su entero cumplimiento (momento en que podrá archivarse el expediente).

Por otro lado, el oficio en que se haga la notificación se prevendrá a la responsable de informar sobre el cumplimiento que dé al fallo protector.¹⁸⁴

¹⁸² Para los efectos del amparo, el artículo 194 establece que se entiende por superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mandato para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

¹⁸³ Quedando exento de esta obligación el Presidente de la República por no considerarlo como autoridad responsable o superior jerárquico para efectos del amparo. Lo cual nos parece ilógico al ser el cumplimiento de la sentencia una cuestión que compete a cualquier autoridad independientemente del cargo que ocupen.

¹⁸⁴ Al respecto, es de mencionarse que para el efecto de dar constancia sobre el cumplimiento de la ejecutoria, la responsable gira un informe al Tribunal Colegiado de Circuito que otorgó el amparo (en el cual también puede solicitar dejar sin efectos el apercibimiento de mérito), adjuntando además copia certificada del proveído por virtud del cual ordenó los actos necesarios tendientes a cumplir la multicitada ejecutoria de amparo.

Esto con la finalidad de que el quejoso o el tercero interesado puedan alegar el defecto o exceso en el cumplimiento, dentro del plazo de diez días a partir de que el Tribunal Colegiado de vista a las partes. Si en el transcurso de ese tiempo las partes no manifiestan nada, ello no es óbice para que el Colegiado dicte resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida (contra la cual podrá interponerse el recurso de inconformidad) o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla (en cuyos casos se remitirán los autos a la Corte).

Empero si a pesar de tales requerimientos ninguno de los funcionarios cumplió con la sentencia de amparo, sea porque haya sido retrasado por medio de evasivas (por realizar actos secundarios o intrascendentes que en nada contribuyen al estricto cumplimiento) o procedimientos ilegales (cuando se condiciona el cumplimiento o se haya exigido la realización de trámites no previstos en la ley que rige el acto), el Tribunal Colegiado de Circuito procederá a remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia (iniciando así el incidente de inejecución) notificando de esto tanto a la responsable como a su superior e inclusive al funcionario que ocupe el cargo de la responsable, pues no es dable que se excuse de su incumplimiento aduciendo al hecho de que los actos declarados inconstitucionales no fueron cometidos por él sino por su antecesor.

Previo a la remisión del expediente junto con un proyecto de separación del cargo, el Colegiado debe hacer el pronunciamiento respectivo de declarar el desacato en que incurrió la autoridad e imponer las multas que procedan.

No obstante, si el incumplimiento es excusable (justifica la causa del retraso) o se han realizado actos tendientes a ello (la ejecutoria está en vías de cumplimiento), el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo todos los apercibimientos.

Ahora bien, tras la remisión del expediente a la corte, el Tribunal Colegiado deberá formar un expedientillo con las copias certificadas necesarias para continuar con el cumplimiento de la ejecutoria.

Mientras tanto, la Suprema Corte revisará si en verdad hubo incumplimiento, lo cual si a su juicio es justificado, podrá otorgar un plazo

razonable para que proceda a su cumplimiento (mismo que podrá ampliarse a petición de la responsable), en caso contrario si el incumplimiento es inexcusable o hubiese transcurrido el plazo que concedió, tomará en cuenta el proyecto del Colegiado y dictará la resolución que corresponda, al tiempo que ordenará la devolución de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares.

Finalmente cabe apuntar que en amparo directo en materia civil el cumplimiento jurídico está encomendado al tribunal de alzada mientras que el cumplimiento material al de primera instancia, no así cuando se trate de asuntos que sean conocidos en una sola instancia, pues en estos casos ambos tipos de cumplimiento recaerá en la misma autoridad.

También es preciso destacar que en caso de ser necesario, el Tribunal Colegiado podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, abrir un incidente innominado para el efecto de precisar, definir, o concretar la forma o términos de la sentencia constitucional.

En cuanto al cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso, procede también en amparo directo, el cual puede solicitarse, por el quejoso al órgano judicial de amparo siempre que sea material y jurídicamente imposible cumplir con la ejecutoria, o podrá ser decretado de oficio por la Suprema Corte en los casos en que se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, ello de conformidad con el tercer párrafo, fracción XVI del artículo 107 constitucional en relación con los numerales 204 y 205 de la ley de amparo. Al respecto hemos de mencionar que si bien no es la finalidad que se persigue en el amparo, por ser éste un medio tutelar de derechos fundamentales, lo cierto es que ante la imposibilidad de ejecutar lo establecido en una sentencia constitucional de algún modo debe repararse el daño que ha sufrido el quejoso, pues la inejecución definitiva pondría en duda la eficacia real de la figura protectora llamada amparo.

CAPÍTULO IV

EL AMPARO ADHESIVO EN MATERIA CIVIL

1. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 AL ARTÍCULO 107

Sin duda alguna, una de las figuras jurídicas de mayor trascendencia insertas en las reformas constitucionales de 2011 es el amparo directo adhesivo, una institución que además de atender las condiciones actuales de nuestro país, contribuye a fortalecer nuestro principal medio de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, como lo es el amparo.

En efecto, ello es así, porque anteriormente el amparo directo más allá de garantizar una impartición de justicia pronta y expedita, había resultado ser un medio de impugnación extraordinario muy lento para obtener justicia, toda vez que el Poder Judicial de la Federación (específicamente Tribunales Colegiados de Circuito y por excepción la Corte) en la mayoría de los casos emitía múltiples sentencias “para efectos” respecto de un mismo asunto, también conocidos como amparos “rebote”, generando que una misma controversia pudiera ventilarse en más de una ocasión por vía directa. Por tal motivo, el Poder Reformador de la Constitución previendo esta situación y en aras de lograr mayor eficiencia en el amparo directo (sin dejar de observar los cimientos fundamentales instituidos por el Poder Constituyente al momento de establecer la figura del amparo directo) instituyó el amparo directo adhesivo, una figura jurídica que, como en las subsecuentes líneas podrá constatarse, evita el abuso excesivo del amparo directo sin delimitar la procedencia del mismo.

En este sentido, el amparo directo adhesivo contribuye no sólo a que el juicio de amparo directo continúe siendo el pilar fundamental de salvaguarda de la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones judiciales de nuestro país, sino que además garantiza el pleno cumplimiento del principio de celeridad procesal (consagrados en nuestro máximo ordenamiento) y evita el abuso desmesurado de la cantidad de juicios de amparo directo que se promueven, como consecuencia de la competencia reglada de los Tribunales Colegiados.¹⁸⁵

¹⁸⁵ En este sentido, la competencia es reglada porque por ley se debe admitir, tramitar y resolver todas las demandas de amparo directo que sean procedentes.

En cuanto al tema del abuso del amparo directo, al que aludimos en el párrafo precedente, es pertinente mencionar que en la realidad, los medios de impugnación extraordinarios, en ocasiones, se promueven con el único fin de dilatar el juicio y afectar a la contraparte (en este caso en concreto al tercero interesado) o simplemente para obtener beneficios económicos por parte del cliente,¹⁸⁶ de ahí que resulte loable la creación del multicitado amparo adhesivo.

No obstante lo anterior, la institución en comento aún requiere de ciertas especificidades para su efectiva aplicación como se analizará en el último apartado, aunque ello no demerita su creación.

Ahora bien, el amparo directo adhesivo no es una institución nueva,¹⁸⁷ pues como bien lo advierte el autor Luciano Silva, desde el año de 2003 la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, elaboró un proyecto mediante el cual proponía adicionar la figura en mención, específicamente en la fracción V párrafo segundo del artículo 77 de la Ley de Amparo, empero no prosperó.¹⁸⁸

Es por tanto cuanto que hasta 2011 formalmente se puede hacer referencia sobre la figura en cuestión, el cual se contempla en la fracción III inciso a) segundo párrafo del artículo 107 constitucional, mismo que a la letra establece:

“La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio de que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Al respecto, cabe mencionar diversas cuestiones. Como punto de arranque hemos de indicar que tradicionalmente únicamente aquél que no había resultado favorecido con la sentencia podía promover amparo directo, imposibilitando de esta oportunidad a quien resultaba vencedor por obtener todo lo que pretendía. Sin embargo, había el riesgo de que se pudiera revertir el fallo y a su vez generar que aquel que en principio había resultado ganador pudiera promover otro amparo para atacar esa última resolución que le perjudicaba, y así sucesivamente.

¹⁸⁶ Cfr. Bustillos Julio. *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*. Op. Cit. 191.

¹⁸⁷ Debido a que existen otras figuras jurídicas tales como la revisión adhesiva y la apelación adhesiva, cuyas finalidades no distan mucho de las del amparo directo adhesivo.

¹⁸⁸ Cfr. Silva Ramírez Luciano. Seminario de Derecho Constitucional y Amparo. p. 86.

Es por ello, que en la nueva hipótesis normativa, el ganador debe esperar a que el perdedor vaya primero en demanda de amparo, para que después de admitido dicho medio de impugnación, aquél pueda adherirse a ese amparo para hacer valer las violaciones procesales que a pesar de no haber repercutido o verse reflejados en la sentencia, tuvieron lugar en el transcurso del proceso o procedimiento de origen, con el objeto de mejorar las condiciones de la sentencia definitiva o resolución de que se trate. De tal manera que todo lo planteado pueda resolverse en una sola sentencia de amparo y así evitar los constantes regresos de los amparos para efectos, que sólo entorpecen la impartición de justicia pronta y expedita.

Empero reiteramos, debe adherirse inmediatamente después de que la contraparte promueva primero el amparo, antes no; sin que ello implique que quien obtuvo parcialmente lo pretendido no pueda promover a su vez un amparo directo, pues en este caso en concreto, es claro que tal circunstancia es motivo suficiente para impugnar el acto reclamado por violaciones de fondo a fin de no consentir dicho acto, al tiempo que deberá adherirse al otro amparo promovido por su contraparte,¹⁸⁹ ya que de no hacerlo producirá la preclusión de su derecho y por ende quedará imposibilitado para acudir a un nuevo juicio de garantías mediante el cual alegue las violaciones procesales cometidas en su contra. Lo anterior siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo.

En otras palabras, es dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y quien a su vez tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, para invocar todos los vicios procesales de origen que atentaron contra sus derechos, a fin de resolver en un solo juicio todas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos. De acuerdo con la exposición de motivos, este ajuste normativo en el amparo directo se adecua al contexto actual, toda vez que atiende al problema de acumulación de juicios de amparos innecesarios que impiden el pleno cumplimiento del principio de economía procesal.

¹⁸⁹ De tal manera que, cabe la posibilidad de que existan dos amparos directos principales y dos amparos directos adhesivos.

Bajo esta perspectiva, se concluye que el amparo directo adhesivo tiende a concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, con el objeto de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar cadenas interminables de amparos que provocan dilaciones innecesarias.¹⁹⁰

A propósito de esto, nos permitimos transcribir una parte de la exposición de motivos:

“En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al *promover su amparo contra esa nueva determinación*, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.”¹⁹¹

Ahora bien, respecto a la carga procesal de promover un amparo directo principal en los casos en que se hayan cometido violaciones de fondo y negar la posibilidad de reclamar tales vicios en el amparo directo adhesivo, consideramos que no tiene razón de ser, pues finalmente la sentencia que dicte la autoridad federal de amparo, deberá ser exhaustiva, atendiendo absolutamente todas las transgresiones aludidas tanto por el quejoso como por el adherente (procesal y de fondo), sin embargo ello no fue así, máxime que tampoco en la exposición de motivos, el legislador refirió nada al respecto (no explicó las razones de tal imposibilidad). No obstante, tal omisión se remedia con el hecho de que el adherente tiene además la posibilidad de promover un amparo principal para impugnar las violaciones de fondo cometidas en su contra a fin de no dejarlo en estado de indefensión (sin tener que estar sujeto a que el contrario promueva primero o estar a la espera de que se conceda el amparo directo principal).

¹⁹⁰ Reforma en materia de Amparo de 6 de junio de 2011. Consultado el día 4 de enero 2013 a las 19:00 hrs. <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/PDFs/proceso%20legislativo%20amparo.pdf>

¹⁹¹ Ibidem.

Siguiendo firmemente el hilo conductor del tema, la figura del amparo adhesivo otorga también la posibilidad al adherente de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo a fin de que se confirme el acto reclamado, pues como hemos explicado en líneas precedentes, el tercero interesado es aquel que tiene un interés contrario al quejoso y por tanto si la sentencia es favorable a sus intereses resulta lógico que defienda su subsistencia.

En este tenor, si el vencedor obtuvo todas sus pretensiones, sólo buscará fortalecer la parte considerativa de la sentencia impugnada, robusteciendo y mejorando los argumentos jurídicos y fácticos emanados de la autoridad responsable.

Por otro lado, en las multicitadas reformas constitucionales, se estableció que la ley reglamentaria sería la encargada de regular la figura motivo de esta tesis, siendo que el Congreso de la Unión contaba con 120 días posteriores a la publicación del decreto de modificación,¹⁹² para expedir las reformas legales correspondientes, aunque ello no aconteció de manera inmediata y por el contrario generó cierta incertidumbre jurídica que culminó en diversos juicios constitucionales promovidos en contra de la omisión legislativa y en diversos pronunciamientos por parte del poder judicial de la federación en el sentido de que el amparo directo adhesivo era susceptible de aplicación directa por la autoridad federal de amparo.

En tales condiciones, si bien no existía una legislación secundaria que regulara la figura del amparo directo adhesivo, ello no fue óbice para que los postulantes se abstuvieran de promover por esta vía, ya que de lo contrario no sólo se hubiera vulnerado el derecho fundamental de acceso a la justicia sino que además se inaplicaría la propia norma fundamental y por ende se violentaría su cumplimiento.

Por tanto, se concluyó que, toda vez que la figura jurídica en comento, se encontraba inserta en nuestro máximo ordenamiento, debía aplicarse directamente de la constitución, independientemente de que el legislador expidiera o modificara las leyes secundarias relativas.

¹⁹² De conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, www.dof.gob.mx

De tal manera que para la substanciación del mismo, resultaban aplicables las disposiciones de la ley de amparo en vigor y del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que ambas se interpretaran a la luz del texto constitucional reformado, y no discreparan con el objeto y naturaleza de la adhesión. No obstante, en la práctica fue un verdadero problema invocar la norma constitucional (que contempla la figura del amparo directo adhesivo) de manera directa,¹⁹³ toda vez que los criterios de quienes forman parte del poder judicial federal no eran uniformes, por lo cual no en todos los casos procedía la institución en estudio.

Por lo demás, en términos generales el artículo 107 cambió de manera ínfima en lo referente al amparo directo, pues en la fracción III inciso a) reiteró las condiciones para la procedencia del amparo judicial, en tanto que continuó exigiéndose agotar previamente los recursos ordinarios,¹⁹⁴ para hacer valer los vicios procesales en el juicio constitucional, excepto, como ya lo hemos dicho, en los casos en que se afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia:

“Cuando se reclamen los actos de tribunales judiciales -LETRAS- el amparo procederá en los casos siguientes:

Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Asimismo, se volvió a establecer que los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes para conocer del amparo por vía directa, sin importar que el juicio natural sea del orden común o federal, excepto aquellos en que por su *interés y trascendencia* merezcan ser del conocimiento de la Suprema Corte.

¹⁹³ Al respecto, uno de los principales problemas generados por la falta de un ordenamiento secundario, fueron los constantes desechamientos de los amparos adhesivos, mismos que en su momento tuvieron que ser resueltos por el más Alto Tribunal de nuestro país. Véase el recurso de reclamación 217/2012.

¹⁹⁴ Recordemos que en materia civil los recursos ordinarios son la revocación, reposición, apelación y apelación adhesiva.

Al tiempo que los amparos directos pueden ser revisados en segunda instancia por el más Alto tribunal en tratándose de cuestiones propiamente constitucionales, como anteriormente se venía haciendo:

“En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que *resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones* cuando hubieren sido planeadas, siempre que *fijen un criterio de importancia y trascendencia*, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

A propósito de los asuntos que revisten interés y trascendencia, la Corte ha explicado que tales locuciones no deben traducirse como los casos de mayor cuantía, sino que deben entenderse bajo dos elementos que determinarán su actualización, a saber, de carácter cualitativo y cuantitativo:

Entre los primeros (cualitativo), se encuentran conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia", "impacto", "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad". Entre los segundos (cuantitativo), se encuentran conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos."¹⁹⁵

El texto en cita, en la parte que nos interesa continúa diciendo:

“...De este modo, –LETRAS- deben acreditarse, de manera conjunta, los siguientes requisitos: 1) que a juicio del Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que el mismo revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia, y 2) que el caso revista un carácter superior reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹⁹⁶

¹⁹⁵ Reforma en materia de Amparo de 6 de junio de 2011. Op. Cit.

¹⁹⁶ Ibidem.

Finalmente, nos resulta ineludible destacar que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen el más alto porcentaje de las emitidas por el Poder Judicial de la Federación, lo que ha provocado implementar mayor número de Colegiados y más especializados.

Lo anterior es así porque a pesar de que en la mayoría de las ocasiones se niega la protección constitucional, los Tribunales Colegiados están obligados a admitir, tramitar y resolver *todas* las demandas de amparo directo, aún cuando resulte evidente su fracaso. Por esta razón, durante la discusión a las reformas constitucionales concretamente las referentes al amparo directo, se propusieron nuevas medidas tendientes a limitar su procedencia, empero no prosperaron, por lo cual al día de hoy continúan admitiéndose a trámite absolutamente todos los amparo directos que se promueven, desde luego siempre que no sean notoriamente improcedentes o se deban tener por no interpuestas.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y EL AMPARO ADHESIVO EN LA LEY REGLAMENTARIA DE 2013

Como se mencionó en el capítulo precedente, luego de las reformas constitucionales, el Poder Legislativo omitió por mucho tiempo expedir una nueva ley secundaria que regulara todo lo concerniente al amparo directo adhesivo, aunque, como se explicó anteriormente, ello no implicó que las partes para las cuales se instituyó, lo hicieran valer.

En este sentido, no fue sino hasta el 3 de abril de 2013 que entró en vigor la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma legal que expondremos en el presente capítulo, por ser ésta la encargada de regular la figura del amparo directo principal así como el amparo directo adhesivo.

Primeramente debemos mencionar que el amparo directo principal debe formularse por escrito y estar debidamente firmado por el quejoso, o bien, podrá presentarse por vía electrónica, atendiendo además a los requisitos establecidos en el artículo 175 de la Ley de amparo, que explicaremos de manera sucinta.

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

Desde luego debe contener información suficiente de quien ejerce la acción constitucional y de aquellas personas a quienes autorice en términos del artículo 12 de la ley de amparo.

II. Nombre y domicilio del tercero interesado;

Vale la pena recordar que en materia civil el tercero interesado, antes llamado tercero perjudicado, es la contraparte del agraviado, ya sea el actor o el demandado, o bien la persona que sin tener esa categoría procesal interviene en el proceso ejercitando un derecho propio y distinto, verbigracia el tercerista. Inclusive si el quejoso es un extraño al juicio, se considerará como tercero interesado a cualquiera de los ya mencionados o a ambos. En suma, tiene interés en la subsistencia del acto de autoridad reclamado y por ende su pretensión es que se niegue el amparo al quejoso o en su defecto se sobresea.

En tales condiciones, debido a que el tercero interesado es considerado como parte en el juicio de garantías en términos del artículo 5, debe señalarse en

la demanda de amparo el domicilio donde pueda ser debidamente emplazado a fin de que pueda rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

III. La(s) autoridad(es) responsable(s);

En amparo directo, es suficiente con señalar a la autoridad ordenadora para cumplir con esta exigencia y dar trámite al ocurso.

Ahora bien, hacer referencia a la autoridad responsable es importante porque nos permite saber contra quién se instaura el juicio de amparo y ante quién debe presentarse la demanda de amparo principal como lo establece el artículo 176 de la ley de amparo.

IV. El acto reclamado;

Para fines del presente trabajo, se debe hacer referencia a la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio dictada en un juicio ordinario o especial, en materia civil.

Además, vale la pena recordar, que en este tipo de amparos podrán alegarse violaciones constitucionales, esto es, la aplicación de una norma inconstitucional al fallo que se impugna, empero sin que dicho ordenamiento sea señalado como acto reclamado propiamente dicho.

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

Es ineludible este requisito para tener la certeza de que la demanda de amparo fue presentada en tiempo, en cuyo caso deberá ser advertido por la autoridad responsable dentro del plazo de cinco días a partir del día siguiente al de presentación de la demanda, en términos del artículo 178 de la ley de amparo.

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1° de esta ley,¹⁹⁷ contengan los derechos humanos cuya violación se reclame;

Como en todo acto jurídico, debe especificarse los preceptos tanto constitucionales como los relativos a las demás leyes en los que se funde la procedencia de la demanda de amparo directo.

¹⁹⁷ El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VII. Los conceptos de violación.

Resulta imprescindible cumplir con este requisito, porque precisamente son los argumentos esgrimidos por el quejoso que respaldan la demanda de garantías y tienden a demostrar las violaciones cometidas, igualmente por ser el área civil una materia de estricto derecho no se puede prescindir de los mismos debido a que su omisión o deficiencia traerían consigo resultados adversos al agraviado.

A propósito de los conceptos de violación, es importante mencionar que no se requiere un capítulo específico de éstos, toda vez que la demanda de amparo debe considerarse como una unidad y por ende debe estudiarse en su conjunto y no de manera aislada, así como tampoco requiere de ciertas formalidades para hacerlos valer, por lo cual basta que en cualquier parte de la demanda se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es el agravio y los motivos que lo originaron para que el tribunal constitucional las estudie.¹⁹⁸

Además aunque no lo establezca la ley, como en cualquier tipo de demanda pueden incluirse los capítulos de hechos, que contengan los antecedentes de los conceptos de violación, de derecho, en el que se invoque los preceptos que rigen el fondo, el procedimiento o la competencia del asunto y los puntos petitorios.¹⁹⁹

Ahora bien, la demanda de amparo deberá presentarse ante la autoridad responsable para que sea ésta la encargada de remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito junto con el informe con justificación (mediante el cual exponga de manera clara y breve las razones que funden el acto reclamado, aunque en la práctica el informe, en ocasiones, sólo se limita a reconocer que se ha dictado el fallo que en ese acto se está impugnando) y el expediente original o las copias certificadas del juicio natural, no sin antes certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Asimismo, la responsable deberá remitir la constancia de traslado a las partes, por lo cual el peticionario de garantías al momento de presentar el recurso debe exhibir copias suficientes para poder emplazarlas.

¹⁹⁸ Jurisprudencia: P./J. 69/2000 S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XII, agosto de 2000. Pág. 5

¹⁹⁹ *Cfr.* Arellano García Carlos. Op. Cit.p.70.

Sin embargo en caso de no exhibirse las necesarias, la responsable debe prevenir al promovente para que subsane tal omisión, luego, si el agraviado no atiende a dicha prevención se informará de este hecho al Colegiado al momento de remitir los demás documentos de los que ya hemos referido, para que sea el presidente de dicho tribunal quien tenga por no presentada la demanda, salvo en los casos en que la responsable a pesar de tal omisión, de oficio deba sacar las copias faltantes por tratarse de menores, incapaces o personas que por sus condiciones de pobreza o marginación no lo puedan hacer, o bien, porque la demanda fue presentada de manera electrónica.

Cabe destacar que se correrá traslado al tercero interesado en el último domicilio que haya designado para oír y recibir notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso de conformidad con el artículo 178.

Queremos enfatizar, que a pesar de que la autoridad responsable note diversas incongruencias en el amparo directo, o inclusive causas de improcedencia o sobreseimiento, corresponderá hacerlas valer en el informe que rinde, sin que por ningún motivo esté facultado para pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de amparo en cuestión (pues estaría ejerciendo atribuciones que no le corresponden).

Por otro lado, no debe perderse de vista que la autoridad responsable debe dejar testimonio de las actuaciones indispensables para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión. A propósito de esto, la suspensión del acto reclamado en materia civil sólo procede *a petición de parte* y se concede siempre que no se contravengan disposiciones de orden público ni se afecte el interés social, salvo que, con la negativa de dicha suspensión pueda causarse mayor afectación al interés social, en términos del artículo 128 en relación con el 129 de la ley de amparo; se determinará en un plazo de 24 horas y surtirá efectos desde el momento que se pronuncie el acuerdo relativo. Además puede pedirse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria y siempre que se otorgue una fianza, tal como se ordena en el artículo 132.

Tal medida tiene como fin impedir que se lleven a cabo los efectos jurídicos del acto reclamado, dejando las cosas en el estado que guardaban al momento de la suspensión, de tal manera que permanezca inalterable la situación de hecho o de derecho afecta al proceso de garantías, empero si ésta no se otorgara en un plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, cesarán sus efectos de conformidad con el numeral 136 de la ley.

Sin embargo, aún cuando la suspensión se haya decretado, el tercero interesado tendrá a su vez la posibilidad de solicitar que quede sin efecto y la responsable continúe desarrollando su actividad tendiente a la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio civil, mediante el otorgamiento de una contrafianza, el cual no en todos los asuntos procede, conforme al artículo 133.

Lo anterior es así porque, por un lado la fianza tiene por objeto asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que el incumplimiento de la obligación plasmada en la sentencia ocasione al tercero interesado en caso de que la sentencia de amparo decida que los actos reclamados son constitucionales. Mientras que por el otro, la contrafianza tiene por objeto garantizar al quejoso que será resarcido de los daños y perjuicios que pueda sufrir con la ejecución del acto reclamado, en caso de que obtenga la protección constitucional al demostrarse la ilegalidad del acto reclamado.²⁰⁰ Aunque de cualquier forma, estas medidas precautorias a nuestro parecer resultan idóneas porque de este modo se busca evitar que los litigantes promuevan medios de defensa fraudulentos que tiendan a dilatar el procedimiento.

A mayor abundamiento, es de hacer notar que tanto la garantía como la contragarantía podrán hacerse efectivas mediante incidente promovido ante la misma autoridad que las fijó, en términos del numeral 156.

En otro orden de ideas, una vez que el presidente del Tribunal Colegiado de circuito reciba la demanda de amparo y la estudie, tendrá un plazo de tres días para pronunciarse en cualquiera de tres sentidos, a saber, prevenir al quejoso si notara ciertas irregularidades en el ocurso (en caso de no cumplir el requerimiento

²⁰⁰ Cfr. Bustamante, Alejandro. *La justicia. Los efectos de las sentencias de amparo*. Tomo XXI. México, 1961, p.26.

en un plazo que no exceda de 5 días, se tendrá por no presentada la demanda),²⁰¹ desechar la demanda por motivo manifiesto e indudable de improcedencia o admitirla,²⁰² en cuyo caso el auto admisorio de la demanda deberá notificarse a las partes para que en el plazo de quince días (contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión) presenten sus alegatos o **promuevan amparo directo adhesivo**, en términos del artículo 181.

Así pues, una vez que hemos llegado al punto que más nos interesa para los fines de esta tesis, debemos mencionar en principio, que la ley faculta para promover amparo directo adhesivo tanto a quien haya resultado vencedor en el juicio natural como aquél cuya pretensión sea la subsistencia del fallo que en el amparo directo principal se impugna:

“Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.”

Además, de lo citado, conviene precisar, que la naturaleza jurídica del amparo directo adhesivo es la de ser un medio de impugnación accesorio, de tal modo que “sigue la suerte” del amparo directo principal, ello, se traduce en que el primero debe seguir el curso procesal del segundo y ambos se habrán de resolver de manera simultánea.

Lo anterior resulta de gran trascendencia toda vez que el estudio de las cuestiones planteadas en el adhesivo dependerá de la eficacia del amparo principal. En efecto, esto es así porque en el caso de que se negara el amparo directo principal, por estimarse infundados los conceptos de violación (sin que se advierta suplencia de la queja) generaría el sobreseimiento del juicio de amparo adhesivo, empero, si se concediera el principal, entonces provocaría que sí se llevara a cabo el estudio de los conceptos de violación expuestos en el adhesivo.

²⁰¹ Requerimientos que pueden consistir en subsanar las omisiones o corregir los defectos precisados en la providencia en cuestión, de conformidad con el artículo 180.

²⁰² Artículo 179.

Ahora bien, de conformidad con el mismo artículo en comento de la ley reglamentaria, el amparo directo adhesivo únicamente puede promoverse para solicitar a la autoridad federal de amparo la confirmación del acto reclamado, o bien para alegar violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo, empero siempre que se haya preparado el ejercicio de la acción constitucional, salvo ciertas excepciones que el propio numeral establece:

“...El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a *fortalecer las consideraciones* de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las *violaciones procesales* que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculcado...”

A mayor abundamiento, hemos de precisar que las violaciones de índole procesal, debieron haber sido inconsistencias surgidas dentro del procedimiento de origen que no necesariamente afectaron las defensas del adherente ni trascendieron al resultado del fallo pues tan no es así, que el adherente es tal por haber obtenido todo lo que pidió, lo cual tampoco implica que no se haya cometido ninguna irregularidad, sólo que en ese asunto en concreto no fueron lo suficientemente substanciales como para repercutir en la decisión final del juzgador, por tanto deben hacerse valer, más aún si de concedérsele la protección federal al quejoso, se logra revertir el fallo y las violaciones procesales que no se alegaron repercuten en esa nueva resolución.

Aunque pudiera ser que existieran casos en los que tales vicios procesales sí pudieron afectar las defensas del quejoso e inclusive trascender de alguna manera en el sentido de la sentencia, por lo cual, deberán impugnarse tales vicios.

En cuanto a la imposibilidad de impugnar violaciones de fondo por vía adhesiva, consideramos que podría encontrar justificación en su naturaleza accesoria, pues como se ha sostenido, en caso de que el amparo indirecto principal se sobresea,²⁰³ lo mismo sucedería con el adhesivo.

De ahí que, a quien obtuvo sentencia parcialmente favorable, se le imponga la carga procesal de promover un amparo directo principal, aunque, reiteramos, la exposición de motivos nada manifiesta al respecto.

Continuando con el hilo conductor del tema, conviene precisar que una vez promovido el amparo directo adhesivo se deberá correr traslado a su vez a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga. En tanto que, el presidente del tribunal turnará el asunto al magistrado ponente con el objeto de que éste formule el proyecto de resolución (el auto de turno hace las veces de citación para sentencia), el cual que será distribuido entre los magistrados para su estudio.

Posteriormente, en audiencia pública (salvo disposición legal en contrario que establezca que ésta deba ser privada) se discutirá el asunto en cuestión y en el orden que sean listados, lo cual no es óbice para que ciertos asuntos, a juicio del órgano jurisdiccional, se substancien y resuelvan de manera prioritaria.

En este tenor, dicho proyecto de resolución se somete a votación del órgano colegiado que integra el tribunal, previa discusión del mismo.

²⁰³ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Una vez hecho lo anterior, si fuese aprobado, se procede a la firma del engrose,²⁰⁴ o bien, de no ser aprobado, el asunto es aplazado o retirado, en cuyo caso se presenta un nuevo proyecto y se vuelve a listar, de conformidad con el artículo 184 de la ley de amparo.

Cabe precisar que la resolución puede ser votada por unanimidad o por mayoría de votos, precisándose en éste último caso el voto particular y las razones que lo fundamentan.

Por cuanto hace a la redacción de la sentencia, estará a cargo del magistrado relator, aún cuando el proyecto no fuese aprobado el proyecto empero aceptara las adiciones o reformas propuestas en la sesión, en caso contrario, será otro el que redacte la sentencia por tratarse de un asunto en el que la mayoría de los magistrados disienten con el proyecto. Ulteriormente, la sentencia que emita el tribunal debe ser firmada por todo el órgano colegiado y por el secretario de acuerdos y ser notificado por lista a las partes (en los casos en que proceda el recurso de revisión, la notificación a las partes se hará en forma personal).

Por último, debemos realizar especial énfasis sobre los artículos 174 y 182 de la ley de amparo,²⁰⁵ debido a que ambos establecen la carga de promover amparo directo adhesivo para hacer valer las violaciones procesales, pues de lo contrario éstas quedarían consentidas y peor aún, dicha omisión se traduciría en una preclusión del derecho para hacerlas valer en un amparo posterior, sin embargo, a la luz de las reformas constitucionales 2011 ello vulneraría gravemente el derecho humano y fundamental de acceso a la justicia de ciertos sectores sociales, tal como se demostrará en apartados subsecuentes.

²⁰⁴ El engrose a que se refiere el numeral en comento, consiste en introducir todas las adiciones, modificaciones o supresiones (correcciones) que los magistrados resolvieron al momento de votar el proyecto de sentencia.

²⁰⁵ “Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; *las que no se hagan valer se tendrán por consentidas*. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo –LETRAS- Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, *no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.*”

“Artículo 182...La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer...”

3. TÉCNICA CORRECTA PARA EL ESTUDIO DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO

Tal como se menciona en el título del presente apartado, corresponde realizar un análisis del estudio correcto de los conceptos de violación, ejercicio propio del órgano jurisdiccional, pues de lo que se trata es de calificar los argumentos lógico-jurídicos expuestos por el quejoso, a fin de determinar si tales razonamiento son o no procedentes y por ende concluir si la protección de la justicia federal habrá o no de otorgarse.

Sin embargo, a efecto de facilitar la presente exposición, se estima indispensable partir de las cuestiones que el juzgador debe verificar antes de realizar la calificación de los argumentos hechos valer tanto en el amparo principal como en el adhesivo.

Por tanto, partiremos desde esas cuestiones elementales y posteriormente pasaremos a explicar la calificación que efectúan los juzgadores respecto de los conceptos de violación y el orden en que éstos deben ser estudiados.

En este sentido, lo primero que debe corroborarse es la competencia del órgano jurisdiccional al que fue turnado el amparo directo, la legislación aplicable (por haber asuntos promovidos previamente a la vigencia de la nueva ley de amparo), la existencia del acto reclamado, la oportunidad (impugnar en tiempo) y la legitimación de la parte que solicita la protección de la justicia federal.

Posteriormente, debe tomarse en cuenta que se haya dictado el auto admisorio de la demanda de amparo directo principal, constatar la notificación del acuerdo de admisión de la demanda hecha a las partes a fin de darles oportunidad de que promuevan amparo adhesivo y el auto mediante el cual el magistrado presidente del tribunal, turnó el expediente al magistrado relator.

En cuanto al emplazamiento que debe mandar realizar el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito es una formalidad esencial del procedimiento que no debe pasarse por alto, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a las partes y atentaría contra su derecho de adherirse al amparo promovido por el quejoso, por lo cual en caso de haberse omitido el emplazamiento, el tribunal que conoce del amparo directo necesariamente

mandará reponer el procedimiento para que se subsane la referida violación y las partes estén en posibilidad de ejercer sus derechos procesales.²⁰⁶

Asimismo se deberá constatar que la autoridad presuntamente responsable haya rendido su informe justificado junto con los autos originales del juicio natural y de la segunda instancia (en los casos en que es recurrible el juicio de origen) o en su defecto la copia certificada completa de éstos cuando hubiere inconveniente legal para el envío del expediente original,²⁰⁷ así como el o los documentos base de la pretensión de dicho juicio y demás anexos.

Verificar que efectivamente el acto que se reclama sea una sentencia definitiva o laudo o resolución que puso fin al juicio, que la demanda haya sido firmada y presentada en tiempo.

También es importante que en la medida en que se analicen las cuestiones que hemos mencionado, se verifique el cumplimiento de los presupuestos procesales (de los que ya hemos aludido en capítulos precedentes) por ser aplicables a todo proceso, de tal modo que en caso de no satisfacer alguno de aquéllos, se estará en condiciones de sobreseer el juicio de garantías, lo mismo si se advierte sobre la existencia de alguna o varias causales de improcedencia (igualmente referidos con antelación).

Ahora bien, hemos mencionado en apartados anteriores que no basta con que el quejoso sostenga que un determinado acto proveniente del órgano jurisdiccional es ilegal, sino que además debe exponer los argumentos que tiendan a demostrar la razón de su dicho, más aún tratándose de la materia civil *stricto sensu*, en la cual no es permitido suplir las deficiencias y por el contrario obliga a quien conoce del amparo a sujetarse a los términos de la demanda (por ser una materia regida por el principio de estricto derecho).

Por tanto, si en la demanda de amparo no se expresó ningún concepto de violación o no se hizo referencia a la totalidad de los razonamientos en que se apoya el acto reclamado,²⁰⁸ debe declararse improcedente y por ende sobreseer, pues si bien en la actualidad basta con señalar perfectamente la causa de pedir,

²⁰⁶ Jurisprudencia: P.J. 44/96 S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo IV, julio de 1996. Pág. 85.

²⁰⁷ *Cfr.* Arellano García Carlos. Op. Cit. p.785.

²⁰⁸ Jurisprudencia: I. 6o.C. J/5 G.S.J.F. 8ª Época. Junio de 1992. Pág. 33.

no menos cierto es que ello no debe confundirse con la omisión de razonamientos mínimos que sustenten la inconstitucionalidad del acto reclamado. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia (Civil) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, número P./J. 68/2000, visible en la página 38, tomo XII, agosto de 2000, Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, el cual a la letra establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

En este sentido, en el juicio de amparo civil, la autoridad, debe determinar la legalidad y en ocasiones la constitucionalidad de las resoluciones que se impugnan a la luz de los mencionados conceptos de violación que en vía de agravio se hacen valer en la demanda de amparo, de ahí que el quejoso deba tener extremo cuidado para expresar correctamente sus argumentos debido al principio de estricto derecho que impera en la materia civil.

No obstante, en ciertos supuestos específicos señalados en la ley de amparo es posible suplir las deficiencias de la queja aún ante la ausencia de conceptos de violación o incluso para perfeccionarlos o añadir otros.

En este tenor son aplicables a la materia civil *lato sensu*, las fracciones I, II, VII del artículo 79:

“**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando *el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales* por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.”

De lo anterior se desprende, que independientemente de la materia que se trate debe aplicarse el criterio jurisprudencial en beneficio del quejoso, por haberse sustentado el acto reclamado en normas que anteriormente ya habían sido declaradas inconstitucionales, pues recordemos que en términos del artículo 217 y 6° transitorio de la Ley de amparo, la jurisprudencia del pleno es vinculante para absolutamente todos los órganos jurisdiccionales de cualquier nivel de gobierno.

Igualmente, del precepto citado se infiere que la suplencia opera en favor de menores o incapaces o en asuntos familiares, así como en materias en las que una de las partes se encuentre en situación de desventaja frente a quienes tienen intereses opuestos a los suyos y respecto de cualquiera que sea la naturaleza de los hechos que se cuestionen, lo mismo para las personas pobres o marginadas.

En cuanto a la fracción VI del mismo precepto, se encomienda al tribunal federal el estudio íntegro del acto reclamado con el objeto de que éste determine si es o no inconstitucional.

Esto es así, porque la actuación de la autoridad responsable notoria e indiscutiblemente violó derechos fundamentales (contenidos en la constitución o en tratados internacionales en materia de derechos humanos) ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión de las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado, o por la vulneración a derechos que derivan de la distribución competencial:

“VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una *violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa* por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada;

Termina diciendo el artículo que la suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

En este tenor, también puede suceder que a pesar de tratarse de asuntos en los que ha lugar a suplir la deficiencia de la queja, no se detecte alguna violación y por tanto deba procederse a negar la protección federal.

Siguiendo firmemente el hilo conductor del tema, una vez examinadas las cuestiones a las que hemos aludido y que el juzgador ha identificado los conceptos de violación, sea porque éstos fueron aducidos por el quejoso (en el amparo directo principal) o por cualquiera de las partes (en el amparo directo adhesivo), o bien, fueron advertidos por la propia autoridad en los asuntos en que opera la suplencia (derivado del estudio tanto de la demanda de amparo principal y adhesiva como de las constancias del juicio natural), procede determinar tanto el orden en que habrán de estudiarse tales violaciones de carácter procesal, formal y de fondo (prelación que desde luego variará en función del caso en concreto) como la calificación que daba darse a los mismos.

En tales condiciones, es ineludible destacar que el orden de estudio es importante porque, como ya hemos afirmado, existen ciertos tipos de violaciones que por resultar fundados y ser suficientes, hacen innecesario el estudio de los restantes.

En palabras del autor Marroquín Zaleta, La correcta ordenación de los conceptos de violación dependerá de diversos criterios, en cuyo caso el más viable será el del sentido común que está apegado a los principios de la lógica,²⁰⁹ sentido jurídico que a nuestro parecer únicamente se consigue a base de estudio y experiencia práctica.

²⁰⁹ Cfr. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Op. Cit. p.31.

En relación con lo aludido en el párrafo anterior, el artículo 189 de la ley de amparo,²¹⁰ establece que al llevarse a cabo el estudio de los conceptos de violación, el órgano constitucional debe privilegiar ante todo aquellas que se refieran a las transgresiones de fondo, lo cual no constituye una regla general toda vez que el propio artículo en comento aclara que es dable invertir dicho orden siempre que redunde en un mayor beneficio para el quejoso. Al respecto, la siguiente tesis jurisprudencial redundante en el principio de mayor beneficio:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.²¹¹

De ahí que se justifique el hecho de que sea inexistente el orden exacto del estudio de los conceptos de violación y por el contrario quede al arbitrio de quien conoce del asunto, atendiendo desde luego a principios lógicos y jurídicos.

Cabe recalcar que, si determinado concepto de violación resulta ser suficiente para conceder el amparo por atender al mencionado principio de mayor beneficio, no será necesario agotar el estudio de las demás transgresiones aludidas por el agraviado.

A mayor entendimiento, conviene precisar la calificación que realiza el juzgador respecto de los conceptos de violación, antes de continuar con la explicación sobre el orden en que deben estudiarse las transgresiones aludidas por el quejoso y el adherente.

²¹⁰ **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

²¹¹ Jurisprudencia: P./J. 3/2005 S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época. Tomo XXI, febrero de 2005. Pág. 5.

En este sentido, en el juicio de amparo directo en materia civil, es dable calificar los conceptos de violación de fundados, infundados, inoperantes o ineficaces, de tal manera, que de ello dependerá la concesión o no de la protección de la justicia de la unión y de los efectos para los cuales se otorgue el amparo.

Así pues, son considerados conceptos de violación fundados, aquellas argumentaciones vertidas por el quejoso que son eficaces y suficientes para combatir el acto reclamado, puesto que evidencian la inconstitucionalidad o ilegalidad de la sentencia impugnada, de tal manera que al asistirle la razón al quejoso se concede el amparo.

De acuerdo con Martínez Rocha, el concepto de violación que se califica de fundado, hace innecesario el estudio de las demás argumentaciones expresadas por el agraviado, debido a que el análisis de los restantes a ningún fin práctico conduciría,²¹² lo cual es cierto si consideramos que sólo el agraviado promovió el amparo directo, empero si en determinado asunto también se promovió amparo directo adhesivo, es lógico que la protección constitucional del amparo directo principal hace procedente el análisis de los conceptos de violación hechos valer por el adherente, los cuales sólo pueden consistir en transgresiones de índole procesal.

Por otro lado, se califican de infundados los argumentos lógico-jurídicos que no logran acreditar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, en otras palabras, los razonamientos son inexactos o incorrectos y carecen de sustento jurídico, lo cual origina que se niegue la protección federal.

En este tenor, al no asistirle la razón al quejoso, hace improcedente el estudio de los conceptos de violación aludidos por el adherente.

Por lo que se refiere a los conceptos de violación que se califican de inoperantes, son aquellos que resultan ineficaces para demostrar los razonamientos del quejoso, cuyo resultado es la negación del amparo.

Consecuentemente, esta calificación hecha por el juzgador hace, de igual manera, improcedente el análisis de los argumentos del adherente.

²¹² Cfr. Martínez Rocha, Alejandro. *La sentencia de amparo y su cumplimiento*. Op. Cit. p.120.

A mayor abundamiento, el autor Martínez Rocha define los conceptos inoperantes de la siguiente manera:

“El concepto de violación es inoperante cuando carece de técnica jurídica para combatir el acto reclamado, ya sea porque no se controvertió la totalidad del acto reclamado o lo realizó en forma deficiente, es decir, es aquel motivo de inconformidad insuficiente e ineficaz para evidenciar la violación Constitucional alegada.²¹³

Ahora bien, los conceptos de violación pueden ser inoperantes por diversas razones, mismas que explicaremos brevemente:

a) Porque los razonamientos expuestos por el quejoso, no combaten la totalidad de las consideraciones que sustentan el fallo impugnado.

Dicho de otro modo, se dejan intocados ciertos razonamientos de la resolución.

b) Porque los conceptos de violación no mencionan alguna cuestión relacionada con la causa de pedir, esto es, omiten señalar los preceptos considerados infringidos o el agravio que el quejoso estima le causa el fallo o los motivos que la originaron.

c) Porque plantean argumentos que no fueron materia de la *litis* en el juicio de origen (sea primera o segunda instancia según el caso), de tal manera que si tales razonamientos no fueron sometidos a consideración de la autoridad responsable y por ende ésta no pudo resolver nada al respecto, menos aún puede hacerlo el juzgador de amparo.

En otras palabras, son cuestiones nuevas que no fueron parte de las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para la realización del acto reclamado o para tomar la determinación en el sentido en el que lo hizo.

d) Porque se combate una sentencia superada o circunstancia diversa al acto reclamado señalado en la demanda de garantías, verbigracia, se impugna la resolución emitida por el juez *a quo* que fue apelada y sustituida.

e) Porque se hacen valer violaciones que fueron expuestos en una demanda de amparo promovida con anterioridad, respecto de las cuales ya hubo un pronunciamiento.

²¹³ Ibidem.

f) Porque a pesar de ser fundados los conceptos de violación, no se obtendría ningún beneficio práctico con la concesión del amparo.²¹⁴

g) Porque no se cumplen con los requisitos de procedibilidad previos a la promoción del amparo directo, principal y adhesivo.

h) Porque el adherente hace valer violaciones procesales cometidas en el procedimiento de origen, después de haber precluído su derecho. En efecto, esto es así, porque, como lo hemos sostenido, el adherente tiene la carga de presentar amparo en forma adhesiva al que promueva el quejoso, de tal modo, que en un solo juicio se revuelvan las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos, en la inteligencia de que la falta de promoción de amparo directo adhesivo hará que precluya el derecho para impugnarlas posteriormente.

En tales condiciones, cualquiera que sea el motivo que cause la inoperancia del asunto, lo importante es que no debemos perder de vista que siempre tendrá el mismo efecto, es decir, negar el amparo y hacer improcedente el estudio de los conceptos hechos valer por el adherente.

Una vez aclarado lo anterior, comencemos con la explicación concerniente al orden en que los conceptos de violación deben ser estudiados, por tanto, para efectos del presente trabajo, el orden que emplearemos para el estudio de las violaciones, será, en primer lugar las de carácter procesal, posteriormente las formales y finalizaremos con las de fondo, insistimos sin perjuicio de que dicho orden pueda ser modificado atendiendo al caso concreto que se esté analizando y privilegiando ante todo el estudio que redunde en el mayor beneficio.

Lo anterior, con la advertencia de que, en caso de existir varias violaciones procesales contenidas en diversas etapas del procedimiento, lo correcto será estudiarlas separadamente, aunque ello no es óbice para estudiarlas en su conjunto si así lo amerita el asunto.

En este tenor, lo primero que debe hacerse es calificar la violación procesal a fin de determinar si es o no inoperante, esto es así porque, como hemos

²¹⁴ Idem pp. 120-129. Cabe aclarar que lo expuesto en todos los incisos anteriores, se basaron en las ideas vertidas por el autor Alejandro Martínez Rocha y de diversas jurisprudencias.

esclarecido en líneas precedentes, el peticionario no obtendría ningún beneficio práctico con la concesión del amparo.

Así pues, si dicha violación procesal es inoperante se debe pasar al estudio de los demás vicios, en caso contrario, se deberá negar el amparo y consecuentemente se omitirá estudiar los vicios hechos valer en el amparo directo adhesivo.

De resultar fundada dicha violación procesal, deberá procederse de la siguiente manera:

1) En los casos en que se alegue una sola violación procesal. Se deberá conceder el amparo y proceder al estudio del amparo adhesivo, en cuyo caso, de resultar fundados también los vicios alegados en el amparo promovido por el adherente se procederá a subsanar todas éstas junto con la aducida por el quejoso, de lo contrario únicamente la infracción adjetiva que fue calificada de fundada en el amparo principal podrá ser subsanada.

2) En los casos en que se alegue sólo una violación procesal y otros vicios de naturaleza formal y de fondo. El resultado será conceder la protección federal a fin de reponer el procedimiento y enmendar la transgresión procesal cometida, sin necesidad de estudiar los demás conceptos de violación al dejarse insubsistente el acto reclamado. Además, se podrá proceder al estudio de las violaciones procesales hechas valer en el amparo directo adhesivo, las cuales de resultar fundadas también deberán subsanarse.

3) En los casos en que se alegue más de una violación procesal. Será indispensable determinar si es necesario examinar o no los demás vicios dependiendo del asunto en concreto:

3.1) Si se determina que es innecesario el estudio de los restantes, se procederá al estudio de los vicios alegados por el adherente, los cuales si se califican de fundados éstos también podrán ser subsanados, pero si esto no ocurre y únicamente resulta fundada la violación hecha valer en el amparo principal, se concederá el amparo para el efecto de reponer el procedimiento y subsanar sólo esa violación.

3.2) Puede también determinarse que a pesar de ser fundado el vicio procesal aludido en el amparo directo principal, no existe razón por la cual deba omitirse el estudio del resto de las violaciones de la misma naturaleza, ergo también procederá el estudio de las aludidas en el amparo adhesivo a fin de que en la concesión de amparo se especifiquen las violaciones que se habrán de corregir al mandarse reponer el procedimiento.²¹⁵

Cabe mencionar que en todos los supuestos, a los que hemos hecho referencia, se puede dejar a la responsable plenitud o libertad restringida de jurisdicción.

Por otro lado, si todas las violaciones procesales resultaran infundadas o inoperantes deberá continuarse con el análisis de los conceptos de violación, pero esta vez con las de índole formal.

Así pues, de igual manera que establecimos con el estudio de las violaciones procesales, primeramente debe determinarse si el vicio formal es o no inoperante, de modo que, de sólo existir un concepto de violación y de considerarse inoperante el resultado será negar el amparo y por ende sobreseer el amparo directo adhesivo.

Empero si tal transgresión no es inoperante, cabe el supuesto de que deba examinarse uno de los vicios formales sin necesidad de entrar al estudio de los demás, o bien, sea necesario analizar las restantes transgresiones de índole formal planteadas por el quejoso o por el Tribunal al momento de suplir la deficiencia de la queja, consecutivamente deberá pasarse al estudio de las violaciones alegadas por el adherente y si éstas fuesen infundadas, el amparo que se conceda, tendrá el efecto de dejar insubsistente el acto reclamado y ordenar que en su lugar se dicte otra subsanando las infracciones formales que a su vez precise el Colegiado,²¹⁶

Al respecto, de acuerdo con el jurista Marroquín Zaleta,²¹⁷ el amparo que se conceda en caso de ser fundados los vicios formales alegados, tendrá los siguientes efectos:

²¹⁵ Ibidem. p. 197-199.

²¹⁶ Ibidem. p. 208.

²¹⁷ Idem. p. 209 y 210.

A) La autoridad responsable tendrá plenitud de jurisdicción al dictar el nuevo fallo.

B) La autoridad responsable tendrá libertad restringida de jurisdicción.

C) La autoridad responsable tendrá que sujetarse a ciertos lineamientos.²¹⁸

Aunque, si se calificara de fundadas las transgresiones aducidas por el adherente, a pesar de haber sido fundadas también las violaciones formales, se procederá a ordenar la reposición del procedimiento.

Por otro lado, al analizarse las violaciones de fondo, conviene examinar previamente (como se hizo en los demás vicios), si es inoperante o no y analizar si el quejoso sólo adujo a una sola violación substancial, ya que de ser así y de declararse inoperante o infundado, procederá a negarse el amparo y por ende se dejaría de estudiar las violaciones alegadas en el amparo directo adhesivo.

No obstante, si ello no es así, entonces deberá continuarse con el estudio correspondiente, de tal manera que si se califica de fundada la violación de fondo, deberá estarse a lo siguiente:

1) En los casos en que se exprese una sola violación substancial y ésta resultara fundada, se procederá inmediatamente al estudio de los vicios contenidos en la demanda de amparo adhesivo, los cuales de resultar fundados, tendrán el efecto de que se conceda el amparo y se reponga el procedimiento a fin de subsanar la transgresión de índole procesal, pero si ello no es así, y únicamente resultara fundada la alegación de fondo, entonces se otorgará la protección de la justicia federal para el efecto de dejar insubsistente el fallo impugnado y ordenar a la responsable que dicte otra subsanando tal violación.

2) En los casos en que se alegue más de una violación de fondo, deberá estarse a lo siguiente:

2.1) Puede suceder que sólo uno de los conceptos de fondo resulta fundado y resulte innecesario el examen de los restantes.

2.2) Es factible que aunque un concepto de violación de fondo resulte fundado, es necesario el estudio de los restantes.

²¹⁸ No ahondaremos en tales efectos, toda vez que los mismos fueron explicados en apartados precedentes.

De tal modo, que cualquiera que sea el caso (2.1 y 2.2), harán posible el estudio de las violaciones hechas valer por el adherente, en cuyo caso de ser infundadas tales transgresiones de carácter procesal, se concederá la protección de la justicia de la unión, y podrá ser de dos formas, a saber, lisa y llana cuando se concede la protección constitucional sin limitaciones con el fin de que la responsable emita una nueva resolución en sentido contrario a la que había pronunciado, o bien, deba otorgarse el amparo para determinados efectos, lo que se traduce en que la autoridad responsable deje insubsistente cierta cuestión sin que necesariamente tenga que modificar el acto reclamado en sus demás partes.

Sin embargo, si resultaran fundadas las violaciones procesales del amparo adhesivo, el efecto de la concesión de amparo será distinto, pues en tal supuesto se ordenará reponer el procedimiento para subsanar dicha cuestión.

Finalmente, si la violación fuese de índole constitucional, por alegarse que la resolución impugnada se dictó con base en normas inconstitucionales, y ésta resultase fundada, entonces se procedería al estudio de las violaciones alegadas en el amparo directo adhesivo, para finalmente otorgar el amparo, cuyo efecto dependerá de la calificación que se le haya dado a los vicios procesales, pues si estos también fuesen fundados, entonces se ordenaría la reposición del procedimiento, pero si ello no ocurriera, y el juzgador declarara que sólo la violación de tipo constitucional resultó fundada (y no así las procesales), se dejará insubsistente la sentencia impugnada, y a la vez se ordenará dictar otra en su lugar.

Cabe la posibilidad, que la violación se refiera a la omisión de una ley de fondo que debió aplicarse, la cual de declararse fundada, traería como consecuencia entrar al estudio de los vicios alegados por el adherente, mismos que de calificarse de legales harían posible la concesión del amparo para el efecto de reponer el procedimiento. En caso contrario, si sólo fuese fundado el concepto de violación del amparo principal, entonces la autoridad responsable, deberá dictar una nueva sentencia a fin de aplicar esas disposiciones legales omitidas y/o las que le hayan sido señaladas en la resolución constitucional.

DE LEGE FERENDA

(Celeridad de los procesos –interés público- vs Derecho Fundamental al acceso a la justicia –interés particular del quejoso-)

Una vez realizado, en los apartados precedentes, el estudio y análisis de la figura del amparo directo principal y específicamente del adhesivo por ser éste el tema de la presente tesis, corresponde vislumbrar sobre las virtudes e inconsistencias de la tan mencionada institución adhesiva, de tal manera que podamos estar en condiciones de ofrecer una propuesta contundente, capaz de lograr, en la medida de lo posible, su plena efectividad.

En este tenor, debemos comenzar por esclarecer que, toda vez que este trabajo está enfocado a explicar el amparo directo adhesivo exclusivamente en materia civil, debemos enfatizar que tal área del derecho puede ser contemplado en un sentido amplio y en un sentido estricto.

Dicho lo anterior, debemos partir *prima facie* que el derecho es único,²¹⁹ sin embargo, para efectos pedagógicos se divide en privado,²²⁰ público y social, y dentro de la primera clasificación se encuentra la materia civil, la cual *stricto sensu*, comprende la materia civil propiamente dicha,²²¹ en tanto que el derecho civil *lato sensu* incluye además de la materia civil, la mercantil,²²² y familiar.²²³

Bajo estas condiciones, en los casos en que el quejoso promueve amparo directo en materia civil en sentido amplio o estricto, el tercero interesado tiene la carga de adherirse a dicha demanda de garantías, ya que de lo contrario, las

²¹⁹ Cuyo significado dependerá de la epistemología jurídica y corriente filosófica interpretativa de que se parta, de tal modo que no existe una definición única del derecho, sin embargo, para efectos de este trabajo, basta con establecer que el derecho es un conjunto de normas jurídicas necesarias para regular la conducta humana a fin de permitir la sana convivencia y desarrollo de las personas en una sociedad determinada.

²²⁰ El derecho privado, *grosso modo*, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares, así como las relaciones de éstos con el estado, cuando éste actúa en un plano de igualdad jurídica.

²²¹ Rama del derecho privado que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. Op. Cit. p. 39.

²²² Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre particulares, empero siempre que al menos uno de ellos sea comerciante, o bien, que los actos realizados por ellos persigan un fin de lucro, e inclusive si la propia ley los reputa como actos de comercio se considerará como tales.

²²³ Parte del derecho civil que regula la constitución, la organización y la extinción de la familia, así como las relaciones jurídicas entre quienes la integran. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho civil. Familia*. México. Editorial Porrúa. 2008. p.64.

violaciones que no se hagan valer en ese primer amparo se tendrán por consentidas, y más aún, de no hacerlo, no podrán ser materia de conceptos de violación en un juicio de amparo posterior, lo cual resulta trascendental para nuestra materia debido a que previo a la vigencia del multicitado amparo directo adhesivo, los juicios eran realmente lentos y la mayoría de los amparos directos se otorgaban para efectos, ocasionando que un mismo asunto se ventilara en múltiples amparos directos.

No obstante, consideramos que no es prudente que la figura del amparo directo adhesivo opere en todas las materias de derecho civil *lato sensu*, ya que de lo contrario se vulneraría derechos fundamentales y derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

En efecto, esto es así porque, si bien consideramos que la inserción del amparo directo adhesivo nos parece atinada debido a que salvaguarda el principio de celeridad procesal, obligando, por un lado, a los postulantes a impugnar *todas* las violaciones procesales cometidas en su contra, y por el otro, constriñendo al juzgador a *resolver en una sola sentencia la totalidad* de tales vicios alegados, no menos cierto es que a nuestro parecer existen materias dentro del derecho civil *lato sensu* en las cuales no es aplicable el amparo directo adhesivo toda vez que se violentaría gravemente el derecho a la tutela judicial de ciertos sectores de la sociedad, atento a las siguientes argumentaciones.

Hemos afirmado con antelación, que a pesar de que en la actualidad pareciera ser que por regla general la suplencia de la queja opera en todos los juicios de amparo, como consecuencia de las reformas constitucionales de 2011, lo cierto es que ésta sigue siendo una excepción y por el contrario existen ciertas materias en las que impera el estricto derecho, tales como el derecho civil *stricto sensu* y mercantil, en las que resulta lógico que es a los postulantes a quienes les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, de tal modo que debe aplicarse a la letra las disposiciones contenidas en los distintos cuerpos legales y por ende estarse a lo dispuesto por la ley reglamentaria respecto a la preclusión del derecho de alegar vicios que pudieron hacerse valer adhesivamente al amparo principal.

De tal modo que el juez de amparo, en esos asuntos, no tiene la posibilidad de formular consideraciones de inconstitucionalidad que no se hicieron valer por la vía adhesiva, ello a pesar de la incompetencia del defensor, pues de lo que se trata es de evitar dilaciones procesales innecesarias provocadas por los postulantes, conocidas coloquialmente como “chicanadas”.

En contraste, nos parece inadecuado que en las controversias del orden familiar se apliquen con el mismo rigor las disposiciones de la ley de amparo, que imponen la carga de promover adhesivamente para no tener por plecluído el derecho de alegar violaciones procesales en un amparo posterior, debido a que en tales procesos están de por medio los derechos e intereses de menores, incapaces y de ciertos sectores de la población que por sus condiciones se encuentran en clara desventaja respecto del resto de la colectividad.²²⁴

En este sentido, sostenemos que el hecho de impedirles, hacer valer las violaciones procesales (que se cometieron en su contra) en un amparo posterior aún cuando hayan estado en posibilidad de hacerlas valer de manera adhesiva, violentaría gravemente su derecho fundamental y humano de acceso a la justicia.

Sin que ello haga suponer, de ninguna manera, que de no operar el amparo directo adhesivo en materia familiar, provocaría volver a caer en el mismo círculo vicioso de los “amparos para efectos”, pues únicamente, insistimos, proponemos dicha medida para los asuntos en los que intervengan ciertos sectores de la sociedad. En suma, el impedirles alegar vicios procesales en amparos posteriores, es inconvencional, en virtud de que infringe disposiciones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos, específicamente los numerales 8 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos, que contemplan el derecho de tutela judicial, siendo que, de conformidad con el artículo 1º constitucional todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar por el respeto a los derechos humanos.

²²⁴ Consecuentemente, son quienes, frecuentemente carecen de una buena defensa, y aún cuando los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de actuar de oficio en aras de velar por el interés superior del menor o incapaz, o de los más vulnerables dentro de la contienda del orden familiar, en ocasiones resulta imposible ante la gran carga de trabajo, o bien, porque el juzgador no se percató de tales violaciones, pues finalmente quien juzga no deja de ser un humano, y por tanto es susceptible de equivocarse.

Al respecto, es preciso identificar el derecho fundamental de tutela judicial, ampliado y complementado a la luz de los tratados internacionales en derechos humanos a fin de identificar la totalidad de principios que rigen la función jurisdiccional:²²⁵

Acceso	{ Gratuita (17 constitucional) Expedita (17 constitucional) <i>Pro actione</i> (25 convención americana sobre derechos humanos) Trámites sencillos y próximos (25 convención americana sobre derechos)
Eficiencia	{ Prontitud, respuestas rápidas, tiempos breves (17 constitucional y 8 convención americana sobre derechos humanos) Economía procesal, no laberintos o formalismos enervantes (25 convención americana sobre derechos humanos) Empleo adecuado de recursos con resultados de calidad (17 constitucional)
Eficacia	{ Completa, solución real del problema (17 constitucional) Tutela judicial efectiva y <i>Effet utile</i> (17 constitucional y 25 convención americana sobre derechos humanos) Decisiones de fondo sobre conflictos (14 constitucional) Cumplimiento o acatamiento de fallos (17 constitucional y 25 convención americana sobre derechos humanos) Tutela cautelar (107 constitucional) Excelencia, objetividad, profesionalismo, independencia (100 constitucional)
Imparcialidad	{ Evitar influencia ilegítima (17 constitucional y 8 convención americana sobre derechos humanos) Alegaciones con ambas partes (20 constitucional) No interferencias al tomar decisiones (14 pacto internacional de derechos civiles y políticos)
Debido proceso legal	{ No indefensión (14 constitucional) Legalidad formal y material (14 y 16 constitucional) Contradictorio y audiencia previa (14 y 20 constitucional) Publicidad de procesos (20 constitucional)

Ahora bien, de lo anterior destaca que el multicitado derecho de acceso a la justicia, contiene más de un principio, siendo que en el asunto que nos atañe, cada uno de tales principios limita la posibilidad jurídica del cumplimiento del otro.

²²⁵ Cuadro sinóptico tomado del libro: Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coordinador), Jean Claude Tron Petit, Marco Antonio Pérez Meza. *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la corte interamericana de derechos humanos y los jueces nacionales. El control de convencionalidad en México*. México, fundación universidad de derecho, administración y política S.C. 2012, p.469. Cabe destacar que el mismo nos permite identificar los diversos principios contenidos en el mismo artículo 17 constitucional.

De tal manera que resulta evidente la existencia de una antinomia entre dos principios fundamentales,²²⁶ ya que, mientras por un lado el amparo directo adhesivo en materia civil en sentido amplio, garantiza el principio de celeridad procesal al imposibilitar al gobernado de alegar violaciones procesales en un amparo posterior, por el otro, vulnera e impide garantizar el derecho de acceso a la justicia de ciertos grupos de la sociedad, motivo por el cual se propone determinar el principio que deberá prevalecer, cuando los sectores más vulnerables, hagan valer vicios procesales en un amparo posterior.

En este tenor, un criterio metodológico que consideramos idóneo para solucionar la colisión de tales principios, es la ponderación, aún cuando diversos autores sostengan que se trata de un juicio subjetivo (lo que inevitablemente sucede en cualquier otro procedimiento alternativo), arbitrario y salomónico, y por lo cual ninguna autoridad está revestido de suficiente legitimidad para aplicar los principios mediante este procedimiento,²²⁷ opiniones que desde luego no compartimos, debido a que si no fuesen los máximos intérpretes del ordenamiento jurídico quienes tuvieran que emitir algún criterio al respecto, ¿quiénes más podrían hacerlo?.

Continuando con el tema de la ponderación, podemos definirla como un procedimiento racional de aplicación del derecho consistente en resolver conflictos entre principios.²²⁸

De tal manera que, con dicha técnica es posible determinar cuál de los principios en colisión posee el mayor peso en el caso concreto.

A propósito de la noción de ponderación, el autor José Juan Moreso siguiendo las ideas de Robert Alexy afirma:

²²⁶ Cfr. Silva García Fernando. *Deber de ponderación y principio de proporcionalidad en la práctica judicial*. México. Editorial Porrúa. 2012. p.8.

²²⁷ Carbonell Sánchez, Miguel (coordinador), Carlos Bernal Pulido. *Deber de ponderación y principio de proporcionalidad en la práctica judicial*. México. Editorial Porrúa, UNAM. 2013. p.28.

²²⁸ Al respecto, es de destacar que debido a que la naturaleza jurídica de los principios y las reglas son distintas, los conflictos entre reglas y principios tienen una solución distinta, pues mientras los primeros se resuelven utilizando criterios tales como el jerárquico, cronológico o de especialidad, o bien, introduciendo en una de las reglas una cláusula de excepción, o declarando inválida al menos una de ellas (éstos dos últimos se aplican si la antinomia se produce dentro del mismo cuerpo legal), los segundos, necesitan de técnicas más especializadas que eliminen el mencionado conflicto, tales como la ponderación. Carbonell Sánchez, Miguel (coordinador), José Juan Moreso. *Deber de ponderación y principio de proporcionalidad en la práctica judicial*. Op. Cit. p. 52.

“Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo *depende de las posibilidades reales* sino también de las *jurídicas*.

El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos.²²⁹

A dicha explicación debe aunarse el siguiente criterio emitido por la Primera Sala, cuya parte que nos interesa establece:

“Los derechos fundamentales gozan de una estructura interna principal en virtud de la cual, cuando el ejercicio de uno entra en conflicto con el ejercicio de otros, debe atenderse a su peso relativo a la luz de la totalidad de los intereses y bienes relevantes en una particular categoría de casos, y determinar cuál debe considerarse prevaeciente a los efectos de evaluar la razonabilidad constitucional del acto o norma reclamados.”²³⁰

A mayor abundamiento, de acuerdo con el jurista Alexy, son tres los elementos que conforman la estructura de la ponderación, los cuales a nuestro parecer clarifican la forma de llevarla a cabo, de ahí que consideremos importante enunciarlas:²³¹

a) La ley de la ponderación, “Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”, conforme a esta ley, la ponderación se puede dividir en tres pasos, a saber, en el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios (el grado de afectación se divide en leve, moderada y grave). Luego, en segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro.

b) La fórmula del peso, que permite concluir que principio posee mayor peso que el otro, a fin de que el caso deba resolverse de acuerdo con la solución establecida por el principio de mayor peso.

²²⁹ Ibidem. pp. 54 y 55.

²³⁰ Tesis Aislada (constitucional): 1a. LIX/2007. S.J.F. y su gaceta, 9ª Época. Tomo XXV, febrero de 2007. Pág. 632.

²³¹ Carbonell Sánchez, Miguel (coordinador), Robert Alexy. *Deber de ponderación y principio de proporcionalidad en la práctica judicial*. Op. Cit. pp. 16, 39 y 46.

Al respecto, Carlos Bernal menciona que en los casos fáciles no habrá mayor problema determinar el mencionado peso, empero en los casos difíciles, debido a la complejidad del mismo, la autoridad goza de un margen de deliberación considerable.

c) La carga de la argumentación, ésta se emplea en los casos en que la aplicación del elemento anterior ha sido un empate y sirve para que las decisiones de los jueces estén apoyadas en una sólida fundamentación capaz de sostener la prevalencia de determinado principio.

Asimismo, dentro de este elemento, consideramos que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, podrá apoyarse, además, de otros criterios hermenéuticos que coadyuven a sostener su decisión.

Así pues, se tiene que, si bien es cierto que existe un interés público en relación con la aplicación del amparo directo adhesivo, en la medida en que a la sociedad le interesa que prevalezca la celeridad en los procesos, también lo es que haciendo una ponderación de la privación del derecho al acceso a la justicia que resentirían los sectores más vulnerables de la sociedad, con la aplicación estricta de las normas que regulan la tan mencionada figura del amparo directo adhesivo y que garantizan el cumplimiento del principio de celeridad procesal, resulta que es mínima la vulneración al interés público.

En efecto, esto es así, porque si lo que se busca con la aplicación de principios es tratar de optimizar lo más posible determinado valor o bien jurídico con el objeto de lograr su mayor efectividad, entonces resulta lógico que en el caso que nos ocupa, se debe privilegiar el derecho de tutela judicial por encima del principio de celeridad procesal. En este sentido, resulta de mayor peso el cumplimiento del principio de acceso a la justicia que el de celeridad procesal, ya que no sólo se trata de un derecho humano reconocido a nivel internacional, sino que además el principio de prontitud procesal es sólo una parte de la tutela judicial en tanto que el acceso a ésta es el pilar fundamental para que las personas tengan posibilidad de ser oídos y vencidos en juicio.

En tales condiciones, es mayor la afectación que se causaría al gobernado al exigirse que el estudio de las violaciones procesales se realice por una sola vez

sin que tales vicios puedan alegarse en un amparo posterior, pues ello llevaría a privársele de su derecho fundamental y humano de acceso a la justicia, toda vez que la interpretación literal del **artículo 174** en relación con el **penúltimo párrafo del artículo 182 de la ley de amparo** traería como consecuencia tener por no interpuesta la demanda de garantías,²³² si el quejoso en un amparo posterior hace valer transgresiones de índole procesales en el caso en que pudo alegarlas con anterioridad en un amparo directo adhesivo.²³³

Asimismo, es preciso mencionar que el mecanismo propuesto para resolver la incompatibilidad entre principios, como lo es la ponderación, no es excluyente de utilizar otras técnicas argumentativas de interpretación, aunadas desde luego con la operación analítica que hemos propuesto, ello no sólo con la finalidad de determinar cuál de los dos principios merece una protección preferente, sino para reforzar los fundamentos vertidos por la autoridad de amparo. En este tenor, son susceptibles de aplicación los principios de interdependencia e indivisibilidad que conlleva considerar en su conjunto los diversos principios Pro Homine,²³⁴ y Pro Actione,²³⁵ e inclusive la interpretación conforme,²³⁶ esto en razón de que tales principios son pautas interpretativas que hacen posible lograr la mayor efectividad posible de los derechos humanos.

²³² Cabe aclarar que en la práctica, quienes conocen del amparo, resultan ser muy precisos en el lenguaje jurídico, y por tanto en los casos en que el juez constitucional desecha la demanda es porque ésta es notoriamente improcedente, en tanto que, si se tiene por no interpuesta, o bien, por no presentada, es porque el particular no ha desahogado alguna prevención en tiempo y forma, sin embargo, para efectos de este trabajo no hacemos tal diferenciación, pues lo que interesa es aclarar que sea cual fuere el caso, ambos se traducen en que la autoridad deja de conocer de plano el amparo, sin adentrarse al estudio de fondo del asunto de que se trate.

²³³ Dicho de otro modo, si el quejoso obtuvo el amparo y por ende logró que se revirtiera el fallo, entonces contra la nueva sentencia aquel que no hizo valer violaciones procesales de manera adhesiva, podrá impugnarlas en un nuevo amparo contra esa nueva resolución.

²³⁴ Consagrado en nuestro máximo ordenamiento (artículo 1° constitucional) y en tratados internacionales de derechos humanos (verbigracia artículo 29 de la convención americana de derechos humanos). Principio que establece que, cuando existan diversas interpretaciones se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a la persona, dicho de otro modo, la que más favorezca; la protección más amplia.

²³⁵ Consagrado en el artículo 25 de la convención americana de derechos humanos. Principio que ordena excluir formalismos excesivos que entorpezcan el acceso a la justicia.

²³⁶ Cláusula que ordena interpretar los derechos (derechos fundamentales, así como las normas sustantivas y adjetivas) conforme a los tratados internacionales y contribuye a que las determinaciones de la autoridad no sean contrarias a las disposiciones de los instrumentos internacionales (logra la armonización entre el derecho interno y el internacional)

CONCLUSIONES

UNO.- El análisis llevado a cabo a lo largo de esta tesis, en relación a la evolución y realidad actual del amparo directo, permiten concluir que dicho medio de impugnación continúa siendo el pilar fundamental de salvaguarda de la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones judiciales (locales y federales) de nuestro país, al tiempo que coadyuva a mantener la unidad interpretativa de la Constitución; máxime que derivado de las reformas de 2011 a la constitución, dicho medio de impugnación extraordinario no se limita a proteger sólo las prerrogativas consagradas en la constitución o los derechos establecidos en las leyes secundarias de todo el ordenamiento nacional (garantizando la correcta aplicación tanto de leyes sustantivas como adjetivas), sino que además tutela los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales en los que México es parte.

DOS.- Derivado de las reformas al artículo 1° constitucional, consideramos que el principio de estricto derecho que rige al amparo particularmente en materia civil, se ha atemperado, toda vez que en la actualidad se privilegia la aplicación de las normas que resguardan con mayor eficacia los derechos humanos, lo cual tampoco implica que el principio de estricto derecho deje de imperar como regla general en la mencionada rama jurídica, sino que, en los casos en que la violación sea tal, aún en tratándose de la materia civil y por causas distintas a las establecidas por la propia ley de amparo, la autoridad estará legitimada para suplir las deficiencias en que hubiere incurrido el gobernado.

En tales condiciones, bajo esta nueva concepción proteccionista, si la autoridad que conoce del amparo directo (principal y adhesivo), advirtiera que se cometieron mayores violaciones que las expresadas por el peticionario del juicio de garantías o el adherente, podrá suplir las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, inclusive determinar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado a la luz de razonamientos distintos de los expresados (suplencia total en casos excepcionales).

TRES.- Como se ha advertido durante el desarrollo de este trabajo, a partir de las reformas constitucionales de 2011 insertas en nuestra constitución,

han devenido cambios verdaderamente importantes para nuestro sistema jurídico, entre los que destaca la ampliación de los derechos fundamentales a la luz de los tratados internacionales. Lo cual implica, que todos los órganos de gobierno, incluyendo la autoridad que conoce del amparo directo, deban desempeñar sus funciones de manera tal, que siempre busquen la armonización entre la norma nacional con la convencional y en última instancia desechen aquellas interpretaciones contrarias a esos estándares mínimos de protección que prevén los instrumentos de carácter internacional.²³⁷

En este tenor, también se establece una nueva pauta hermenéutica que permite lograr la máxima eficacia y protección de los derechos fundamentales/humanos, toda vez que los principios de armonización consagrados en la propia norma fundamental (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad), permiten interpretar de manera conjunta y no de manera aislada, los principios pro persona, pro actione e interpretación conforme, de tal modo que permiten optimizar la impartición de justicia de nuestro país.

CUATRO.- Si bien, en la actualidad ciertos criterios emanados de diversos órganos jurisdiccionales, evidencian la negación por la justicia internacional, lo cierto es que los juristas no debemos continuar por el mismo sendero, incluso, aún, si la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación emite criterios tendientes a limitar los derechos humanos,²³⁸ pues ello implicaría una regresión hacia el sistema jurídico anterior. Por tanto, si el contenido del precepto constitucional está dirigido tanto a autoridades como a particulares, se propone aprovechar esa gran brecha para exigir el respeto y el pleno cumplimiento de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales.

Además, consideramos que en la medida en que los postulantes soliciten la protección de sus derechos humanos contenidos en tratados

²³⁷ Pautas que de ninguna manera impiden que el derecho interno asegure una protección más extensa.

²³⁸ Pues incluso, en un criterio muy reciente, emitido en el mes de septiembre de 2013, establece que, si determinados derechos humanos contenidos en tratados internacionales, contradicen las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste último deberá prevalecer por sobre los mencionados instrumentos internacionales, de tal modo que se deberá restringir la aplicación de éstos últimos, siendo que es el propio estado mexicano el que ha suscrito tales convenios.

internacionales por vía de amparo y que tales peticiones sean sustentadas con argumentaciones sólidas e inclusive con criterios emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se obligará a que los jueces nacionales resuelvan conforme a esos instrumentos internacionales, provocando a su vez que los órganos jurisdiccionales emitan criterios que se sustenten en disposiciones contenidos en convenios internacionales, a fin de que éstos sean vinculantes para todos los gobernados.

CINCO.- Es importante destacar, que las reformas en materia de derechos humanos insertos en 2011 e inclusive el contenido de la nueva la ley de amparo de 2013, no resultan ser criterios tan novedosos, debido a que, con anterioridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado al respecto. En este sentido, se habían establecido principios interpretativos en materia de protección de derechos humanos, en tanto que diversas cuestiones que contempla la ley de amparo ya se habían resuelto por vía jurisprudencial.

SEIS.- Por otro lado, si bien el agraviado tiene derecho a que la autoridad federal que conoce de su asunto conteste todos sus planteamientos alegados en la demanda de amparo, en aras de respetar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las sentencias, lo cierto es que, para efectos del amparo, este derecho está supeditado a las reglas técnicas que rigen al juicio constitucional, de modo que, si determinado concepto de violación resultara ser fundado y además suficiente para conceder la protección de la justicia de la unión, entonces, se haría innecesario el estudio del resto de los conceptos de violación expresados por el gobernado.

SIETE.- Sin duda, uno de los mayores desafíos a los que se ha enfrentado el amparo judicial desde su creación, ha sido terminar con el gran rezago y dilación de los asuntos promovidos de manera indiscriminada, razón por la cual el remedio que ofrece el amparo directo adhesivo constituye una forma idónea para evitar tales abusos. Esto es así porque se establece que el estudio de las violaciones procesales se realicen por una sola ocasión con el apercibimiento de que, de no alegarse en el momento procesal oportuno precluye dicho derecho. De tal modo que, si las violaciones no se hicieron valer en el amparo principal o

adhesivo, o bien, si tales vicios no fueron advertidos por el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos en que es posible suplir las deficiencias de la queja, no podrán hacerse valer en un amparo posterior.

OCHO.- Al respecto de las violaciones procesales que pueden alegarse en el amparo directo adhesivo, la ley obliga al adherente a preparar el ejercicio de la acción constitucional, por tanto, tal obligación no exime al gobernado que en instancias previas obtuvo sentencia favorable, salvo aquellos que son parte en los juicios del orden familiar.

NUEVE.- Finalmente, se concluye que la figura del amparo directo adhesivo en materia civil *stricto sensu* y mercantil ha resultado ser benéfica debido a que garantiza el principio de celeridad procesal, sin embargo, se sostiene, que dicha figura no debe operar en los asuntos en materia familiar porque de lo contrario se vulneraría el principio de tutela judicial. Esto se debe a que en las controversias del orden familiar, intervienen ciertos sectores de la sociedad que por sus condiciones resultan ser más vulnerables que el resto de la colectividad.²³⁹

Lo anterior tiene sustento en razón de la operación analítica aplicada a este caso en concreto, pues como se propuso en la presente tesis, con el objeto de solucionar tal conflicto de principios, es dable aplicar la técnica de la ponderación, la cual permite indagar sobre el principio que persigue el interés más importante y determinar cuál de ambos principios deberá de preceder al otro, de ahí que al término de dicho estudio, pudo concluirse que es el derecho de acceso a la justicia el que debe prevalecer.²⁴⁰

²³⁹ Tan es una materia delicada que incluso se conceden amplias facultades a los órganos jurisdiccionales a fin de que éstos puedan velar por el interés superior del menor o incapaz o de la parte más vulnerable que interviene en la contienda familiar. Otra cuestión que puede reflejar su importancia es que es la única materia en la que no existe cosa juzgada, en tratándose de alimentos, guarda y custodia, y régimen de visitas, pues se prevé que las circunstancias pueden cambiar, sin que ello implique la vulneración al derecho de seguridad jurídica.

²⁴⁰ Inclusive se sostiene que la figura del amparo directo adhesivo no debe operar en materia civil *stricto sensu* y mercantil siempre que alguna de las partes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio, circunstancia que deberá demostrarse, sin que baste la sola afirmación del quejoso para así considerarlo, ya sea por medio de una pericial en materia de trabajo social e inclusive por los datos establecidos en páginas oficiales tales como el CONEVAL, *et sit cetera*. Ello para igualar la situación legal entre las partes, a efecto que al formar, en su caso, la parte quejosa de una clase desfavorecida no pueda quedar en estado de indefensión, privándole de un acceso real y efectivo a la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- A. CONCHA CANTÚ HUGO, CARLOS DE SILVA NAVA. *La administración de justicia en las entidades federativas*. México. Cuadernos de la judicatura, 2000.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *El juicio de amparo*. 13ª edición. México. Editorial Porrúa, 2011.
- AZÚA REYES, SERGIO T. *Teoría general de las obligaciones*. 5ª edición. México. Editorial Porrúa. 2007.
- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *El proceso civil en México*. 6ª edición. México. Editorial Porrúa. 1977.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *El juicio de amparo*. 43ª edición. México. Editorial Porrúa. 2009.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *Las garantías individuales*. 41ª edición. México. Editorial Porrúa, 2009.
- BUSTILLOS JULIO. *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*. México, Editorial Porrúa, 2008.
- CARBONELL SÁNCHEZ, MIGUEL (coordinador). *Argumentación jurídica. El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*. México, Editorial Porrúa, UNAM, 2013.
- CARBONELL SÁNCHEZ, MIGUEL. *Los Derechos Fundamentales en México*. México, Editorial Porrúa, UNAM, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2006.
- CARRANCO ZÚÑIGA, JOEL. *Procedencia y sobreseimiento en el juicio de amparo*. México. Editorial Porrúa, 2010.
- CARRANCO ZÚÑIGA JOEL, RODRIGO ZERÓN DE QUEVEDO. *Amparo directo contra leyes*. 4ª edición. México, Editorial Porrúa, 2009.
- CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO DEL. *Ley de amparo comentada*. 6ª edición. México, Ediciones jurídicas Alma S.A. de C.V., 2003.
- CASTILLO LARA, EDUARDO. *Procedimientos mercantiles*. México, Editorial Oxford, 2008.

- CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. *Juicio de amparo*. 11ª edición. México, Editorial Porrúa, 2011.
- CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. *El abc del juicio de amparo directo*. 2ª edición. México, Editorial Porrúa, 2009.
- CHAVEZ PADRÓN, MARTHA. *Evolución del juicio de amparo y del poder judicial federal mexicano*. 2ª edición. México, Editorial Porrúa, 2008.
- CONTRERAS CASTELLANOS, JULIO CÉSAR. *El juicio de amparo principios fundamentales y figuras procesales*. México, Editorial Mc Graw Hill, 2009.
- DE TOCQUEVILLE, ALEXIS. *La democracia en América*. 2ª edición. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1957.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO. *Derecho civil. Familia*. México, Editorial Porrúa, 2008.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO. *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. 11ª edición. México, Editorial Porrúa, 2008.
- FERRER MAC GREGOR, EDUARDO (coordinador). *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la corte interamericana de derechos humanos y los jueces nacionales*. México, Fundación universidad de derecho, administración y política S.C., 2012.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. *El juicio de amparo*. México, Editorial Porrúa, 1964.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. *Ensayos sobre el derecho de amparo*. 3ª edición. México, Editorial Porrúa, 2003.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. SALVADOR VALENCIA. *Derecho constitucional mexicano y comparado*. 2ª edición. México, Editorial Porrúa, 2001.
- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Derecho procesal civil*. 7ª edición. México, Editorial Oxford, 2005.
- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. *Introducción al estudio del juicio de amparo*. 12ª edición. México, Editorial Porrúa, 2010.
- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. *Ley de amparo, doctrina jurisprudencial artículos 1º hasta el 80*. 7ª edición. México, Editorial Porrúa, 2003.

- GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESÚS. *Introducción al amparo mexicano*. 3ª edición. México, Editorial Porrúa, 2010.
- HANS KELSEN. *Teoría general del derecho y del Estado*. 3ª ed. México. Editorial UNAM, 2008.
- HOBBS, THOMAS. *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. 2ª edición. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1980.
- LOCKE JOHN. *Ensayo sobre el gobierno civil*. 6ª edición. México, Editorial Porrúa, 2011.
- MANSILLA Y MEJÍA, MARÍA ELENA. *Amparo en materia civil*. México, Editorial Iure editores, 2004.
- MARROQUÍN ZALETÁ, JAIME MANUEL. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. 15ª edición. México, Editorial Porrúa, 2012.
- MARTÍNEZ ROCHA, ALEJANDRO. *La sentencia de amparo y su cumplimiento*. México, Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2007.
- MEDINA, IGNACIO. *La sentencia civil impugnada en amparo en el derecho mexicano*. México, Editorial PADOVA, 1957.
- OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Derecho procesal civil*. 9ª edición. México, Editorial Oxford, 2003
- PADILLA ARELLANO, JOSÉ. *El amparo mexicano un estudio exegético y comparativo*. México, Editorial Esfinge grupo editorial, 2004.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche. *Derechos humanos*. 2ª edición. México, Editorial Porrúa, 2001.
- QUIROZ ACOSTA, ENRIQUE. *Teoría de la constitución*. 3ª edición. México, Editorial Porrúa, 2005.
- REY CANTOR, ERNESTO. *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*. México, Biblioteca Porrúa de derecho procesal constitucional, 2008.
- ROUSSEAU, JUAN JACOBO. *El contrato social o principios de derecho político*. 17ª edición. México, Editorial Porrúa, 2012.

- RUIZ TORRES, HUMBERTO ENRIQUE. *Curso general de amparo*. México, Editorial Oxford, 2007.
- SERRA DOMÍNGUEZ, MANUEL. *El recurso de casación en el anteproyecto de ley de enjuiciamiento civil*. Barcelona, Editorial José María Bosh editor, 1998.
- SILVA RAMÍREZ, LUCIANO. *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*. 2ª edición. México, Editorial Porrúa, 2010.
- SILVA GARCÍA, FERNANDO. *Deber de ponderación y principio de proporcionalidad en la práctica judicial*. México, Editorial Porrúa, 2012.
- SUÁREZ CAMACHO HUMBERTO, JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO, ANTONIO MORTERA DÍAZ. *Elaboración de proyectos de sentencia (amparo indirecto en materia administrativa)*. 3ª edición. México, Editorial Porrúa, 2012.
- TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO. *Razonamiento y argumentación jurídica, el paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*. 2ª edición. México, Editorial UNAM, 2007.
- TRON PETIT, JEAN CLAUDE. *Argumentación en el amparo, esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo*. 2ª edición. México, Editorial Porrúa, 2010.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

- Diccionario esencial de la lengua española*. Editorial Espasa Calpe. Madrid 2006.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario jurídico mexicano A-C*. México. Editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México. 2005.

REVISTAS CONSULTADAS

- ARS IURIS. *Revista del Instituto de documentación e investigación jurídicas de la facultad de derecho de la Universidad Panamericana*. México. 1998.
- BUSTAMANTE, ALEJANDRO. *La justicia. Los efectos de las sentencias de amparo*. Tomo XXI. México, 1961.
- RIZO LEÓN, JUAN CARLOS. *Nuevo consultorio fiscal jurídico, laboral y contable financiero. Sentencias que conceden amparo contra leyes (Efectos)*. México. UNAM, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Control de convencionalidad para el logro de la igualdad*. Tomo III. México. 2012.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. *Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano*. Número 1, Tomo IX. México. En memoria del congreso nacional, 1978.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente).

Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente).

Código de procedimientos federales de 1897.

Código de procedimientos civiles del distrito federal y territorios de la baja california de 1897.

Código Federal de procedimientos civiles (vigente).

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

Bases orgánicas de 1843.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>

Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés.

http://www.derechoaragones.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=101751&presentacion=pagina&posicion=20&forma=

Carbonell Sánchez Miguel. Curso de derechos humanos.

<http://www.youtube.com/playlist?list=PLKuG9sECgV1eC1LRRIt-byIubCUOwaOW6>

Constitución de 1857.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

Conceptos de violación.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2114/22.pdf>

Delgado Castro Jordi.

<http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n33/a09.pdf>

Ferrajoli Luigi.

http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf

Las distintas leyes orgánicas del juicio.

http://www.ijf.cjf.gob.mx/Bibliotecadigital/Libro_AMPARO/juicio_amparo_cap2.pdf

Legislación Nacional.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/antecedentes.php>

Morales Becerra Alejandro.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/195/ntj/ntj10.pdf>

Morales Suárez Hugo.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/1/pr/pr12.pdf>

Ojeda Velázquez Jorge, J. Fernando Ojeda Montero.

http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/24/r24_5.pdf

Rabasa Emilio. Artículo 14.

http://www.sociedaddelhonorjudicial.org/index_archivos/art14.htm

Tena Ramírez Felipe.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/13/dtr/dtr1.pdf>

Tenorio Sánchez Pedro J.

<http://www.acoes.es/congresoX/documentos/ComMesa3PedroTenorioSanchez.pdf>

Urbina, Salvador.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/840/52.pdf>